

REALIDAD RJUDICIAL

Revista Informativa del
Órgano Judicial



Sucre, Capital de la Justicia Boliviana

N° 1 | julio 2016



DISCURSO DEL
PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL SUPREMO
DE JUSTICIA

**HOMENAJE
Y
REFLEXIÓN
EN EL DÍA
DEL JUEZ
BOLIVIANO**

RENDICIÓN PÚBLICA
DE CUENTAS PRIMER
SEMESTRE 2016

**TSJ
ALCANZÓ
ALTOS
ÍNDICES DE
RESOLUCIÓN
DE CAUSAS**

ACTIVIDADES
DESTACADAS DEL
ÓRGANO JUDICIAL

**MÚLTIPLES
TAREAS
FUERON
CONCRETADAS
POR SUS
AUTORIDADES**

PRESENTACIÓN

El Órgano Judicial, en el marco de sus actividades post Pre Cumbre del Sistema Judicial Boliviano y Cumbre Nacional de Justicia Plural, desarrolladas en la Capital, en abril y junio, respectivamente, presenta al pueblo de Bolivia, la primera edición de su Revista “Realidad Judicial”.

Se trata de una publicación bimensual, que busca promover el espíritu de Órgano Judicial, esto es, sed de valor universal y diverso de la función judicial, fuente de conocimiento, basamento de las ciencias jurídicas que sea un soporte para el fortalecimiento del Sistema de Justicia y ventana informativa de la real situación de las instituciones judiciales. Por tal razón, abrimos este espacio de análisis amigable e intercultural de todas las visiones (Derecho, Filosofía, Historia, Literatura, Psicología, Economía, Ciencia Política, etc) a través de artículos, entrevistas y notas diversas del saber humano, vinculando cada tema a las inquietudes y problemas de la justicia en el Estado Plurinacional de Bolivia. Un segundo componente será pedagógico y un tercero participativo, en el que los distintos operadores del Sistema de Justicia participen con artículos jurídicos y humanistas.

Buscamos articular e integrar al Órgano Judicial y las demás instituciones del Sistema de Justicia boliviano, a partir de su conocimiento interdisciplinario, la lectura y el crecimiento intercultural de sus distintos operadores y al mismo tiempo promoviendo que tengan herramientas para mejorar sus capacidades profesionales a partir de, entre otras formas, la investigación.

En este primer número, de nuestra Revista Realidad Judicial, hemos considerado el discurso de orden por el “Día del Juez Boliviano”, elementos centrales de la Rendición Pública de Cuentas, del Primer Semestre de 2016 del Tribunal Supremo de Justicia, notas sobre sus principales actividades institucionales, como: apertura del año judicial, puesta en vigencia del Código Procesal Civil, Código de las Familias y Proceso Familiar, Pre Cumbre del Sistema Judicial Boliviano, conmemoración de los 189 años de instalación de la Corte Suprema de Justicia, jurisprudencia relevante y artículos de opinión de jueces, vocales y magistrados.

Con este modesto aporte, apostamos por construir un Órgano Judicial con operadores ávidos de saber jurídico y humanista y de compartirlo, formados en herramientas de aprendizaje, integrados y con perspectiva institucional y con vocación participativa. Lograrlo, implica desarrollar valores como integración y articulación, amor a la función judicial y la lectura interdisciplinaria.

Bienvenidos a este espacio de construcción, de libertad y de visión de País, que es de todos y todas los bolivianos y bolivianas.

Pastor Segundo Mamani Villca
Presidente
Tribunal Supremo de Justicia y Órgano Judicial de Bolivia

DISCURSO





Pastor Mamani Villca
Presidente
Tribunal Supremo de Justicia

DÍA DEL JUEZ BOLIVIANO

*Pastor Mamani Villca
Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y del Órgano
Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia*

Quiero decirles que este 27 de julio de 2016, nosotros los jueces bolivianos recordamos –valga la redundancia- el “Día del Juez Boliviano”, esta fecha recuerda el nacimiento, de uno de los más célebres abogados en Bolivia, Dr. Pantaleón Dalence Jiménez.

El Dr. Pantaleón Dalence, recorrió varios ámbitos del servicio público, fue diputado, senador y también Fiscal General; sin embargo, el Doctor Dalence es recordado por su servicio a la justicia, no sólo como juez, sino y más importante por su defensa al propio sistema de justicia contra los embates del poder. En 1851, expuso públicamente la necesidad vital de incorporar el control de constitucionalidad a la economía jurídica del país. Dalence delimitó las atribuciones de los tres poderes del Estado declarando que pertenece privativamente al Poder Judicial la facultad de juzgar y aplicar la constitución con preferencia a las leyes y éstas con preferencias a las demás resoluciones.

Estoy convencido que el doctor Dalence, procuró no sólo mostrar un derecho moderno en Bolivia, sino cimentar cual el verdadero rol del juez en la sociedad Boliviana, pues si José Antonio de Sucre, instaló la primera Corte Suprema de Justicia, exigiendo un juez imparcial e idóneo que aplicase la ley en rigor del Derecho, Dalence comprendió que el juez boliviano más allá de esas fortalezas, creyó que “toda injusticia, todo atentado y arbitrariedad, de donde quieran que procedan, pueden repararse por los Tribunales. Ningún acto jurídico público o particular se sustrae de su conocimiento, porque es imposible que las autoridades o los individuos provoquen, colisiones de derecho o de intereses, cuyo debate no sea capaz de resolverse de un modo u otro, en un proceso judicial”.

En este marco, quizás convenga subrayar, en primer término, que nuestra amada Bolivia se encuentra hoy frente al desafío histórico de profundizar los caminos sentados por José Antonio de Sucre y Pantaleón Dalence, a partir de la generación efectiva de mecanismos de transparencia, de participación ciudadana informada y propositiva, de diálogo abierto y con el fortalecimiento institucional de los Órganos del Poder público; en especial del Judicial, que como sabemos sigue postergado en la agenda nacional.

Conscientes de esta situación, mirando nuestro futuro con optimismo e imbuidos por un espíritu de autocrítica respecto a aquello en lo que debemos mejorar, como Órgano Judicial, en la línea de

las propuestas de la Pre Cumbre del Sistema Judicial Boliviano, del 8 y 9 de abril del año en curso, apostamos por reconstruir confianza en la población. Ofrecemos, en esa perspectiva, en cumplimiento de nuestro mandato constitucional y legal, custodiar porque sus derechos no sean arrebatados o disminuidos por el ejercicio de los otros Órganos o por la favorecida situación de los más poderosos; y lo hacemos con los mismos recursos de siempre, pese al crecimiento exponencial de la demanda de justicia por parte de los litigantes.

En segundo lugar, expreso el saludo del Pleno del Tribunal Supremo de Justicia y del Órgano Judicial, a los jueces, juezas y vocales que administran justicia en nuestro territorio patrio, y extendiendo un abrazo de felicitación por su indiscutible compromiso con una función judicial independiente.

Hoy también condenamos a aquellos jueces que no tienen reparos en infringir las leyes y rodar por la pendiente de la inmoralidad y el delito, afectando una función del Estado que los juzgadores, desde siempre, estamos llamados a preservar y proteger. A ellos hoy los invoco con el corazón en la mano a dar un paso al costado, pedirles que no sigan destruyendo las bases sobre las cuáles se construyó la confianza y credibilidad de nuestro Órgano Judicial. Les pido no destruyan el legado de Dalence.

La idoneidad y excelencia se definen tanto en condiciones académicas, como en valores personales y morales. La imparcialidad e independencia se traducen en esos mismos valores, pero también en la vocación y valentía del juez, en la firmeza de no ceder ni ante la presión cooperativa, ni ante el escarnio mediático.

Si deseamos que las cosas mejoren, es necesario tener convicción de querer cambiar y no dejarlo todo en el paraíso de las intenciones, como ocurre en otras esferas. Los jueces honestos, lo demostramos día a día, somos capaces y podemos -con la solvencia moral de siempre- seguir la senda del verdadero cambio. Por eso, los invoco a no callar más, a no ser cómplices de crápulas y rufianes que hacen del apostolado del ser juez, un medio para el latrocinio y pillaje.

En la línea de lo anterior, es de justicia reconocer y honrar, en este día, el valioso desempeño de innumerables magistrados, hombres y mujeres, que en distintos lugares de nuestro país, cumplen con pundonor la elevada misión encomendada

por el Estado para brindar el servicio público de administrar justicia. Sin embargo, es preciso indicar que la historia judicial no es rica en el registro de magistrados ejemplares, como Pantaleón Dalence Jiménez, héroes civiles de la magistratura, que hayan contribuido sustantivamente a la correcta administración de justicia, al progreso de la cultura jurídica y a la emancipación socio-cultural y política de nuestra Bolivia, tal como lo exige, entre líneas, nuestra actual Constitución Política. Nos referimos a la necesidad de contar con jueces democráticos, jueces con rostro propio, valorados y respetados por su Pueblo.

Un juez democrático reconoce el objeto del proceso y en esa medida la importancia del debate, hace valer escrupulosamente el principio de igualdad entre las partes; lo que incluye la necesidad de arribar a la meta siguiendo el método, para terminar aplicando el derecho al caso concreto o recurriendo a su carácter de normador secundario cuando así lo requiere el mismo ordenamiento legal.

Vivimos, en momentos de creciente demanda y expectativa democrática de la población. Este marco nos lleva no sólo a que haya un incremento de la cantidad de casos en los estrados judiciales, sino a que, producto de la diversificación de materias, estemos adecuadamente preparados. Nuestro marco jurídico emergente del desarrollo constitucional y del bloque de constitucionalidad, nos obliga a conocer asuntos como el principio de no discriminación por orientación sexual, derechos de los pueblos indígenas y consulta previa, entre muchos otros que de manera sistemática ya veníamos conociendo y resolviendo, como: derecho a la vida, garantías del debido proceso y protección judicial, libertad de pensamiento y expresión y su protección en armonía con el derecho al honor, acceso a la información, derechos de los niños y de la familia, derechos de la mujer, derechos políticos, entre otros.

En este punto interesa relieves la contribución que pueden prestar la Universidad y la Escuela de Jueces del Estado en la perspectiva de lograr nuestra independencia judicial y el progreso de la cultura jurídica y -como decíamos antes- la emancipación social, política y económica. Otros actores a los que invocamos reflexión y reorientación de su accionar, en esta fecha, son los medios de comunicación escrita o hablada, litigantes y los abogados. Al igual que los Órganos Ejecutivo y Legislativo, estos estamentos tienen coresponsabilidad frente al estado de crisis de la justicia, que no terminan de asumir y a lo mejor entender que el cambio nos compete a todos. En esa medida, si bien es cierto son comprensibles y legítimas las constantes protestas masivas por las

avenidas aledañas a las sedes judiciales, resulta frustrante para los Magistrados y Servidores Judiciales democráticos, ser colocados en un mismo saco, como si paja y trigo fuesen lo mismo.

En efecto, es considerable la cantidad de abogados y litigantes corruptos, deshonestos, temerarios, irresponsables, descorteses, imprudentes, faltos a la verdad, a la ética, al decoro y a la buena educación. En Bolivia son contados los abogados (nuestro saludo también para ellos) que litigan en base a sus habilidades adquiridas para dilatar procesos, volverlos engorrosos, por medio de conductas no éticas, poco profesionales, poco serias, maliciosas; abusando de un marco jurídico, dictado por el Legislativo, muchas veces incoherente. No son pocos los abogados que suelen recurrir al fácil expediente de presionar a los Jueces y su personal de apoyo, con quejas administrativas y difamaciones en los medios de comunicación; que como sabemos no realizan -en esencia- un periodismo judicial.

Es cierto que en el servicio público de administrar justicia, si bien se utiliza con el uso del derecho, pero ello no implica mal emplear el poder conferido por el Estado, para convertir lo justo en injusto. La judicatura como un negocio para enriquecerse y no como un apostolado que debe subordinar el valor de los bienes materiales al de los morales.

No permitamos que los problemas que históricamente han venido y vienen afectado al servicio de administración de justicia de nuestra América y de Bolivia, socaven sustantivamente nuestra moral. Hagamos que el marcado deterioro de la imagen y legitimidad de la judicatura ante la opinión pública, nos impulse a mejorar los servicios de justicia que nuestro país nos ha encomendado.

Profundicemos la esperanza en un futuro mejor, reconociendo y valorando en su real dimensión los aportes de figuras emblemáticas como la del magistrado Pantaleón Dalence Jiménez, cuyo amor a Bolivia, trayectoria profesional y contribución a la correcta administración de justicia, al desarrollo de la cultura jurídica del país y del continente, reflejan su estatura moral y su independencia de criterio frente a temáticas controvertidas.

Elevemos nuestra autoestima y el de la magistratura que cumplimos, esencialmente porque su legado será el de permitirnos concebir con optimismo a los y las Jueces y vocales, no solo como pilares de la justicia, sino como defensores de la democracia y de los derechos fundamentales de las personas del Estado Plurinacional de Bolivia, tal como la soñaron José Antonio de Sucre y el Dr. Pantaleón Dalence.

**RENDICIÓN PÚBLICA
DE CUENTAS TSJ
PRIMER SEMESTRE 2016**



RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS PRIMER SEMESTRE 2016

INTRODUCCIÓN

El Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia tiene, entre sus atribuciones más importantes, la resolución de recursos de casación, tramitar los procesos contenciosos y contencioso administrativos y resolver los casos de revisión extraordinaria de sentencia, además de las homologaciones de sentencias dictadas por tribunales del extranjero.

En muchas oportunidades, de manera infundada, se acusó al Tribunal Supremo de Justicia y, en general, al sistema judicial de incurrir en retardación de justicia y de ser los responsables de la actual crisis que agobia a la justicia, la acusación es infundada, porque las distintas sindicaciones no tienen un sustento estadístico que pruebe, como debería ser, que bajo la actual administración, la justicia en el TSJ haya empeorado.

En el caso concreto del Tribunal Supremo de Justicia, se muestra con notoria claridad, los avances logrados en los últimos cuatro años y medio; es decir, el periodo que corresponde al trabajo cumplido por Magistradas y Magistrados electos en octubre de 2011 y que empezaron su función en enero de 2012.

Debido a que la ciudadanía no recibe una información objetiva y real como consecuencia de las críticas que, ciertos sectores interesados formulan contra la administración de justicia; hoy se informa al pueblo de Bolivia el trabajo realizado por las distintas Salas del TSJ, para que sea en base a estos elementos que se juzgue positiva o negativamente lo ejecutado.

El Órgano Judicial es un estamento del cual no se habla en su condición de estructura, algunos se esfuerzan en expresar solo de la función del juez y se extrapola algunas actuaciones individuales negativas para criticar a la estructura que, si bien, no tiene los elementos suficientes para cumplir de acuerdo a las expectativas del pueblo, sí se puede asegurar, con absoluta certidumbre, que se hicieron esfuerzos importantes por revertir la crítica situación que tocó enfrentar en este periodo.

Con este preámbulo, se pone en consideración del pueblo boliviano la situación de resolución de causas que se tiene al primer semestre de la gestión 2016 en el TSJ.

INFORME PRESIDENCIA

Transcurridos los seis primeros meses del presente año es pertinente realizar una evaluación del trabajo de Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia; como producto del trabajo realizado en este periodo se pueden destacar muchísimos logros relacionados con la administración de justicia; algunos de los hitos más significativos son los siguientes:

Circulares y Cartas Acordadas

Carta Acordada 01/2015, dirigida a Presidentas, Presidentes y Vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia, Jueces en materia Civil y Comercial, además de servidores Públicos de Derechos Reales de los nueve departamentos. Este documento fue divulgado entre los servidores judiciales con la finalidad de efectivizar determinados mecanismos procesales mediante los cuales se logre agilizar la liquidación de las causas iniciadas con el anterior sistema procesal, de cara al advenimiento de la vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil.

Se emitió la Circular N° 2/2016 dirigida a todas las Salas Contenciosas, Contenciosas administrativas, Sociales y Administrativas con las que se cuenta, tanto en el Tribunal Supremo de Justicia, como en los Tribunales Departamentales de Justicia con el fin de dotar de una norma procesal aplicable y uniforme en los procesos contenciosos y contenciosos administrativos.

Con el ánimo de procurar un mejor servicio judicial, el Tribunal Supremo de Justicia emitió la Circular 4/2016 mediante la cual se dan los criterios rectores para uniformar el procedimiento de la conciliación previa. Esta Circular fue remitida a los nueve Tribunales Departamentales de Justicia del país para que sea socializada entre Vocales, Jueces Públicos en materia Civil y Comercial, Conciliadores y el personal de servicios judiciales.

Acuerdos y Convenios suscritos con diversas instituciones

Defensoría del Pueblo de Bolivia

El Tribunal Supremo de Justicia suscribió un convenio interinstitucional con la Defensoría del Pueblo, representada por su titular de entonces, Rolando Villena Villegas, por el que ambas instituciones se obligan a trabajar conjuntamente para beneficio y mejora de la administración de justicia en el país.

Universidad del Valle

Tiene el objetivo de cualificar los recursos humanos con los que cuenta el Órgano Judicial, pues su objetivo es permitir a los servidores judiciales de todo el territorio de Bolivia el acceso a los cursos de formación continua de manera preferente en cuanto a plazas y costos se refiere y en todos los ámbitos de formación profesional que tiene UNIVALLE a nivel nacional.

Los cursos de formación continua se realizarán a solicitud de la instancia que corresponda del Tribunal Supremo de Justicia o bien a la oferta realizada por UNIVALLE, manteniéndose para ambos casos las preferencias mencionadas.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Este acuerdo está orientado a promover las relaciones de carácter académico, científico y cultural entre las dos instituciones suscribientes del acuerdo, además de fomentar el desarrollo de investigaciones conjuntas en los campos de la jurisprudencia y la integración regional.

De la misma forma, entre sus objetivos también está el impulsar la elaboración de programas, la edición de publicaciones o la realización de actos conjuntos de difusión de información relevante que

contribuya al diálogo continuo y plural sobre el derecho comunitario.

Comisión de Seguimiento e Implementación del Código Procesal Civil y el Código de las Familias

La Comisión de Seguimiento e Implementación trabajó arduamente para lograr la vigencia plena del Código Procesal Civil y el Código de Familias.

Con compromiso y responsabilidad, semanalmente, la Comisión de Seguimiento e implementación del Código Procesal Civil conformada por el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de la Magistratura (Órgano Judicial), el Ministerio de Justicia y de Economía (Órgano Ejecutivo), al igual que las Presidencias de Senadores y Diputados (Órgano Legislativo), realizaron un trabajo conjunto para lograr una transición efectiva y ordenada.

También trabajaron subcomisiones que efectuaron un análisis técnico de aspectos relacionados con los conciliadores, además del nuevo mapeo de los asientos judiciales, elaborado en permanente coordinación con los Presidentes de los Tribunales Departamentales de Justicia, de acuerdo a necesidades y requerimientos de cada una de estas instancias judiciales.

De acuerdo al trabajo cumplido en la Comisión y las Subcomisiones, el 10 de febrero de 2016 se concretó la vigencia definitiva de las normas legales que son parte de los denominados "Códigos Morales", en este caso el Código Procesal Civil y el Código de las Familias y del Procedimiento Familiar.

Otras actividades

Presentación de la propuesta de ley para modificar el sistema de vacaciones en el Órgano Judicial; esta sugerencia fue aprobada y traducida en la ley N° 810 que modifica el art. 126 de la Ley N° 025 para establecer la vacación colectiva en lugar de la individual; esta determinación se asumió en virtud de que la vacación individual constituía un mayor perjuicio para las actividades del sistema judicial que está en procura de reducir los índices de mora procesal.

A la cabeza de Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia se concertaron múltiples reuniones internas con los equipos técnicos de coordinación para, finalmente, poner en vigencia el Código Procesal Civil y el Código de las Familias y del Procedimiento Familiar de una manera ordenada y sistemática, de modo que la transición no constituya un perjuicio para los litigantes.

En coordinación con representantes del Órgano Legislativo se trabajó para operativizar y hacer efectiva la Ley N° 247, de Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles destinados a Vivienda y su Decreto Reglamentario. Estas gestiones involucraron a personal del Tribunal Supremo de Justicia, Consejo de la Magistratura, Derechos Reales y la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Senadores.

Se realizaron gestiones técnicas detalladas para la suscripción de un convenio entre el Servicio Nacional de Defensa Pública (SENADEP) y el Tribunal Supremo de Justicia.

En el marco del convenio suscrito con la Universidad Mayor San Francisco Xavier de Chuquisaca, un conjunto de estudiantes de esta casa de estudios superiores viene adquiriendo destrezas relacionadas con el quehacer judicial para el ejercicio de la abogacía, porque la capacitación de las futuras generaciones también es un compromiso del Tribunal Supremo de Justicia.

Se está trabajando en la elaboración de la plataforma informática para la implementación de un moderno sistema de gestión procesal que fue previsto para optimizar el procedimiento de tramitación de las causas que son de conocimiento de este alto tribunal de justicia.

Con el fin de aportar a la implementación de la Carrera Judicial, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y su equipo técnico determinaron otorgar un decidido impulso a la efectivización del Primer Curso de Formación de Jueces; se tomó este rumbo porque es responsabilidad de las autoridades judiciales dotar al pueblo de Bolivia de administradores de justicia idóneos y competentes.

MOVIMIENTO DE CAUSAS

La atribución constitucional de Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, reunidos en Sala Plena o en las Salas Especializadas, es actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad en los casos expresamente señalados por ley; también tienen la obligación de dirimir conflictos de competencias suscitados entre los Tribunales Departamentales de Justicia, además de conocer y resolver en única instancia los procesos de extradición.

También las máximas autoridades judiciales de la justicia ordinaria, como tribunal colegiado, juzgan en única instancia al Presidente o Presidenta del Estado, al igual que al Vicepresidente o Vicepresidenta por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato, entre otras tareas que les asignan la Constitución y la ley.

En suma, la principal responsabilidad que asiste a Magistradas y Magistrados es la resolución de causas que, de los cuadros que se presentan a continuación, se verá que tal cometido fue cumplido con eficiencia y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por la norma para este efecto.

SALA PLENA

Las causas heredadas de la ex Corte Suprema de Justicia son resueltas de manera paulatina, al igual que los procesos en liquidación que fueron concluidos por las salas especializadas hace casi un año; se trabaja con el objetivo concreto de que antes de la conclusión del presente año se concluya con toda la mora existente en Sala Plena.

Con ello, la tarea pendiente de Magistradas y Magistrados estará completamente terminada en cuanto a las causas pendientes del anterior sistema, lo que permitirá que se aboquen solo a los procesos que ingresan diariamente a esta instancia.

MOVIMIENTO DE CAUSAS SALA PLENA PRIMER SEMESTRE 2016

SALAS	LIQUIDACIÓN CSJ remanentes al 30-06-2016	REMANENTES AL 31-12-2015	INGRESADAS 2016 (primer semestre)	TOTAL	CAUSAS RESUELTAS 2016	RESOLUCIONES EMITIDAS GESTIÓN 2016	CAUSAS PENDIENTES	EXHORTOS SUPLICATORIOS
PLENA	20	1720	84	1824	459	504	1356	128

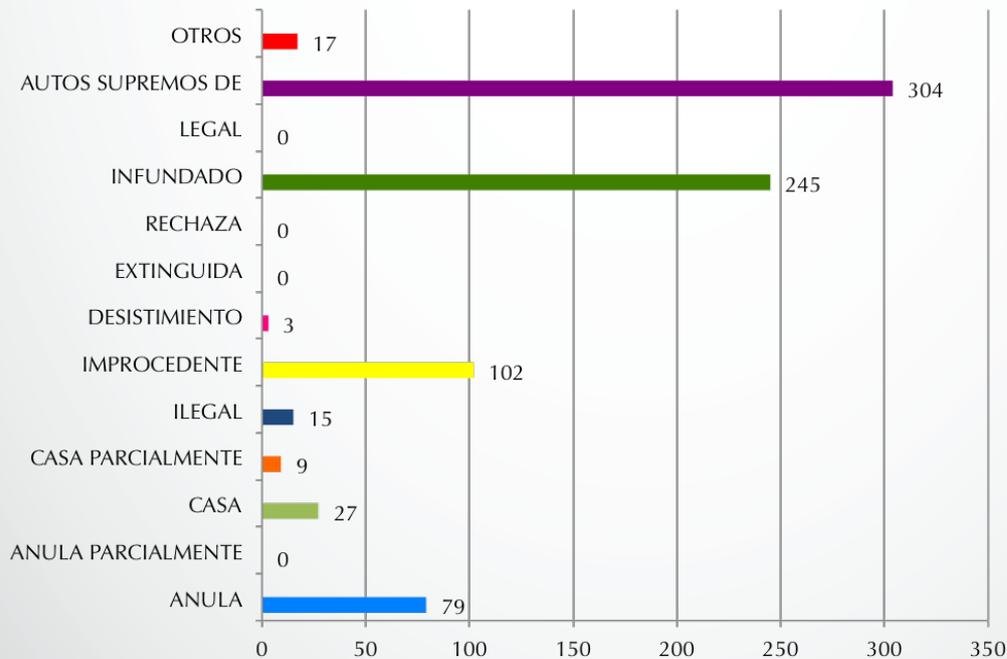
SALA CIVIL

La Sala Civil está presidida por el magistrado por Oruro, Rómulo Calle Mamani, quien desempeña sus funciones junto a la magistrada Rita Susana Nava Durán, quien representa al departamento de Chuquisaca. Esta instancia es la que tiene una mayor cantidad de causas ingresadas durante el primer semestre de la gestión 2016; esta misma tendencia se reflejó a lo largo de los últimos años, lo que explica también que tenga una mayor cantidad de causas pendientes, pero su trabajo siempre tiende a superarse permanentemente de acuerdo a las exigencias que se le presentan.

MOVIMIENTO DE CAUSAS SALA CIVIL PRIMER SEMESTRE 2016

SALAS	REMANENTES AL 31-12-2015	INGRESADAS 2016 (primer semestre)	TOTAL	CAUSAS RESUELTAS EN LA GESTIÓN 2016	TOTAL AUTOS SUPREMOS EMITIDOS	CAUSAS PENDIENTES
CIVIL	566	425	991	497	781	511

CAUSAS RESUELTAS EN SALA CIVIL POR FORMAS DE RESOLUCION GESTION 2016



SALA PENAL

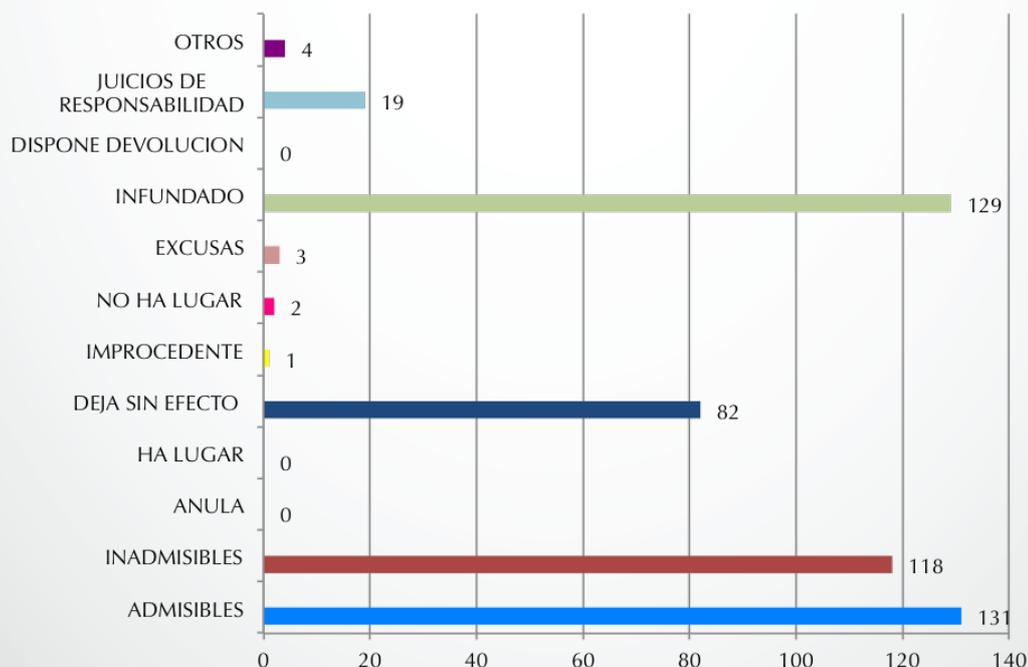
Hay que destacar que Sala Penal, presidida por la magistrada por el departamento de Pando, Norka Natalia Mercado Guzmán, tiene la menor cantidad de causas pendientes al concluir el primer semestre de la presente gestión, lo que implica que, al igual que en las demás Salas, las Magistradas y Magistrados, están cumpliendo con los términos establecidos por la ley, haciendo la devolución de los expedientes a los respectivos Tribunales Departamentales dentro de los 90 días de conocidos los mismos.

La Sala Penal también está conformada por la magistrada Maritza Suntura Juaniquina, quien la presidió durante los últimos años y representa al departamento de La Paz.

MOVIMIENTO DE CAUSAS SALA PENAL PRIMER SEMESTRE 2016

SALAS	REMANENTES AL 31-12-2015	INGRESADAS 2016 (primer semestre)	TOTAL	CAUSAS RESUELTAS EN LA GESTIÓN 2016	TOTAL AUTOS SUPREMOS EMITIDOS	CAUSAS PENDIENTES
PENAL	120	275	395	350	489	45

AUTOS SUPREMOS EMITIDOS EN SALA PENAL POR FORMAS DE RESOLUCION GESTION 2016



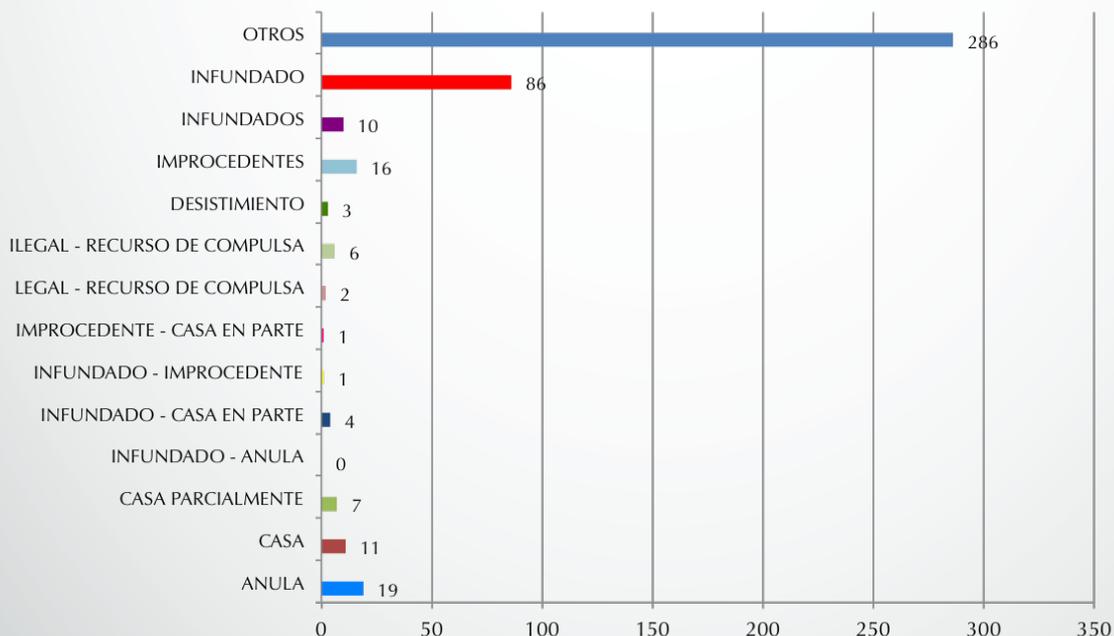
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

El magistrado por Santa Cruz, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez preside la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera y está acompañado por el magistrado tarijeño Dr. Antonio Guido Campero Segovia, quienes tienen un significativo avance en la resolución de causas al primer semestre de la gestión 2016, tal como se puede verificar por la información que se refleja a continuación.

MOVIMIENTO DE CAUSAS SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA PRIMER SEMESTRE 2016

SALAS	REMANENTES AL 31-12-2015	INGRESADAS 2016 (primer semestre)	INGRESADAS Contenciosas y Contenciosas Administrativas	TOTAL	CAUSAS RESUELTAS EN LA GESTIÓN 2016	RESUELTAS Contenciosas y Contenciosas Administrativas	TOTAL AUTOS SUPREMOS EMITIDOS	CAUSAS PENDIENTES
CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA	353	247	158	758	203	114	452	441

CAUSAS RESUELTAS EN SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA POR FORMAS DE RESOLUCION GESTION 2016

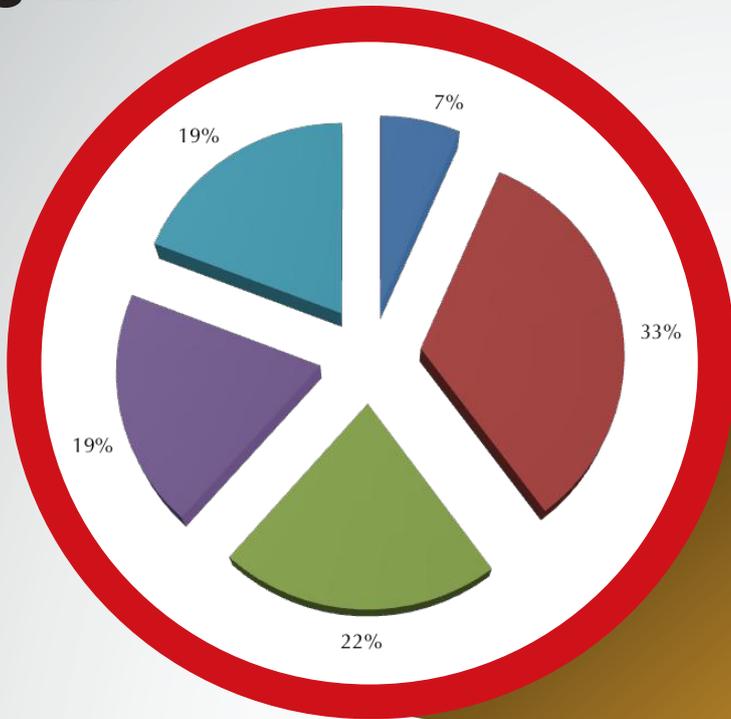


SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Desde la vigencia de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, se avanzó sustancialmente en cuanto al proceso contencioso administrativo, pues al crear las Salas Especializadas en esta materia se logró acelerar los procesos que, anteriormente a la fecha señalada, solo podían ser sustanciados por Sala Plena lo que ocasionó una demora de hasta seis años, carga con la que tuvieron que convivir los actuales Magistrados. Preside la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda el magistrado cochabambino Fidel Marcos Tordoya Rivas, y el Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, representante del departamento del Beni.

MOVIMIENTO DE CAUSAS SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDO PRIMER SEMESTRE 2016

SALAS	REMANENTES AL 31-12-2015	INGRESADAS 2016 (primer semestre)	INGRESADAS Contenciosas y Contenciosas Administrativas	TOTAL	TOTAL AUTOS SUPREMOS EMITIDOS	CAUSAS PENDIENTES
CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA	576	244	141	961	425	536

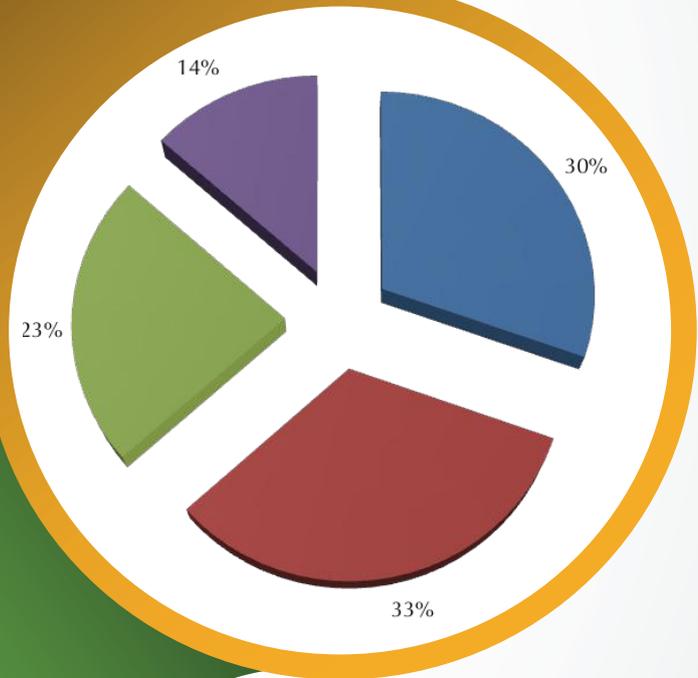


Causas Ingresadas Primer Semestre Gestión 2016

- Sala Plena
- Sala Civil
- Sala Penal
- Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera
- Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda

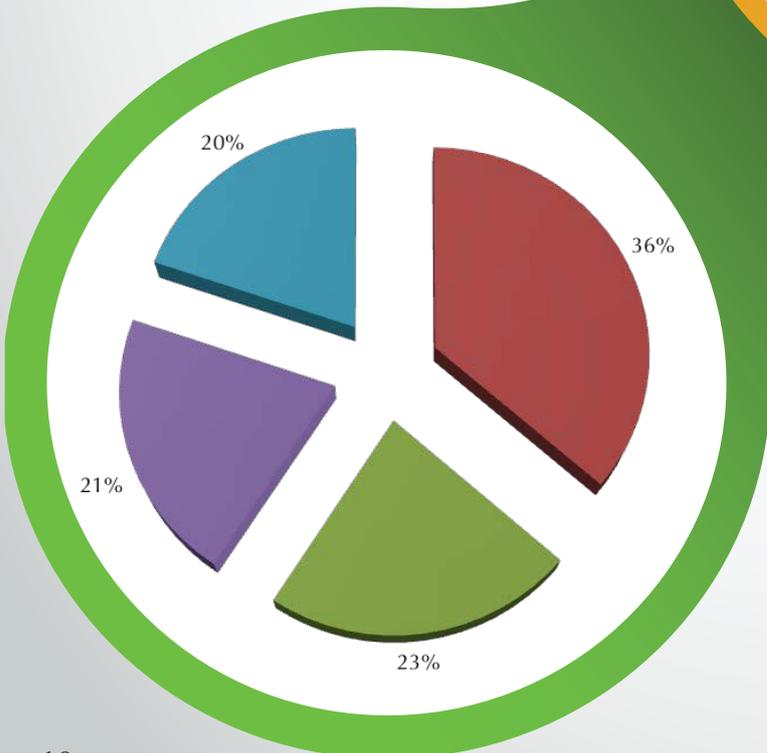
Causas Resueltas Primer Semestre Gestión 2016

- Sala Civil
- Sala Penal
- Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera



Autos Supremos Emitidos Primer Semestre Gestión 2016

- Sala Plena
- Sala Civil
- Sala Penal
- Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera
- Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda



UNIDAD DE ENLACE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

El Enlace Administrativo y Financiero es la unidad operativa que se ocupa de la gestión administrativa y financiera, ejerciendo sus funciones dentro del Tribunal Supremo de Justicia; su objetivo principal es administrar de forma efectiva, transparente y responsable, los recursos económicos y financieros asignados para coadyuvar con la resolución oportuna de los recursos elevados ante el máximo tribunal de justicia ordinaria.

Las actividades del primer semestre de la gestión, fueron desarrolladas en el marco establecido en el Programa de Operaciones Anual, a

través de las distintas unidades que componen el Enlace: Contabilidad, Presupuestos, Tesorería, Compras y Suministros, Activos Fijos, Almacén, Habilitación, Asesoría Jurídica, Sistemas y Servicios Generales.

A partir del mes de enero, por instrucción de la Dirección General Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, el registro contable del gasto que implican todas las actividades de funcionamiento, se opera en el Sistema de Gestión Pública (SIGEP), que permite el registro, procesamiento y generación integrada de información financiera, de manera oportuna y transparente.

Es menester informar, que a partir de la presente gestión, dentro del presupuesto asignado, se destinó recursos para el pago de haberes al personal eventual de servicios judiciales en distritos, motivo por el cual, a través de la unidad se gestionan los pagos a este personal.

En cuanto a los recursos percibidos por la venta diaria de valores judiciales, los mismos se registraron en el Sistema Némesis, con el respectivo depósito a la cuenta fiscal del Órgano Judicial, remitiéndose posteriormente informes semanales y mensuales a la Unidad de Recursos Propios de la DGAF.

Ejecución Presupuestaria

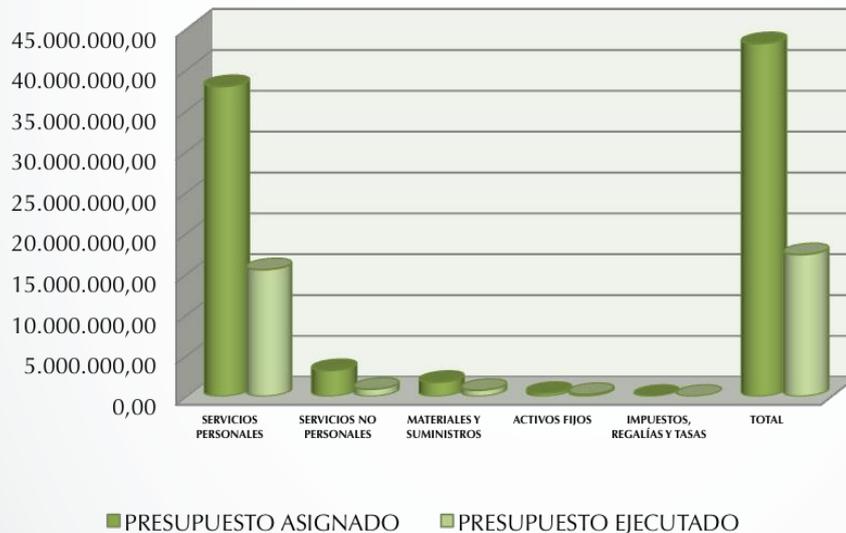
Conforme al art. 7 de la Ley N° 025, el Tribunal Supremo de Justicia, tiene autonomía presupuestaria, en este marco, se informa que el presupuesto asignado para la gestión 2016 asciende a Bs. 43.171.308.00.- (Cuarenta y Tres Millones Ciento Setenta y Un Mil Trescientos Ocho 00/100 Bolivianos), realizando una evaluación del primer semestre de la gestión, la ejecución presupuestaria de gastos asciende a Bs. 17.339.470.40.- (Diecisiete Millones Trescientos Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Setenta 40/100 Bolivianos), equivalente al 40,16% del presupuesto asignado, situación que se refleja en el siguiente cuadro de acuerdo a grupo de gasto:

La Unidad de Enlace Administrativo y Financiero gestionó la adquisición de bienes

**EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA POR GRUPO DE GASTO
PRIMER SEMESTRE GESTIÓN 2016
FUENTES 20 Y 41 (Expresado en Bolivianos)**

GRUPO	GRUPO DE GASTO	PRESUPUESTO ASIGNADO	PRESUPUESTO EJECUTADO	% EJECUTADO
10000	SERVICIOS PERSONALES	37,923,995.00	15,499,083.60	40.87
20000	SERVICIOS NO PERSONALES	3,157,900.00	869,576.78	27.54
30000	MATERIALES Y SUMINISTROS	1,715,963.00	737,194.92	42.96
40000	ACTIVOS FIJOS	371,450.00	233,330.10	62.82
80000	IMPUESTOS, REGALÍAS Y TASAS	2,000.00	285.00	14.25
	TOTAL	43,171,308.00	17,339,470.40	40.16

**EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA POR GRUPO DE GASTO
PRIMER SEMESTRE GESTIÓN 2016**



y contratación de servicios requeridos por las distintas Salas y Unidades del Tribunal Supremo de Justicia, en coordinación con las instancias que la componen; asimismo, se ejecutó lo programado en el Plan Anual de Contrataciones, en el marco de las Normas Básicas del Sistema de Administración

de Bienes y Servicios D.S. 0181.

En cuanto a mantenimiento de inmuebles, tomando en cuenta que la Unidad de Archivo tiene bajo su custodia documentación oficial de suma importancia, se concretaron las gestiones para el mantenimiento de la infraestructura que actualmente

ocupa.

También se adquirió mobiliario y otros equipos para coadyuvar con el adecuado resguardo de la precitada documentación.

UNIDAD DE SISTEMATIZACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Son múltiples las actividades de la Unidad de Jurisprudencia dependiente del Tribunal Supremo de Justicia, están relacionadas fundamentalmente con la capacitación, la sistematización de los entendimientos jurisprudenciales emitidos por las distintas Salas que lo conforman y, consecuentemente, su

divulgación.

Por disposición constitucional el Tribunal Supremo de Justicia tiene la función de sentar y uniformar la jurisprudencia, emitiendo resoluciones que ponen fin a conflictos; la instancia que operativiza dicha facultad es la Unidad de Sistematización y Jurisprudencia.

En aplicación de los principios constitucionales de publicidad y transparencia, la mencionada Unidad da a conocer a los usuarios, internos y externos, valioso material jurisprudencial mediante la página Web institucional y la publicación periódica de la Revista Jurisprudencial y Resúmenes de Jurisprudencia.

ACTIVIDADES

De acuerdo a la Programación Operativa anual, durante el primer semestre de esta gestión, se desarrolló la tarea de la titulación de las Resoluciones Judiciales, en base a técnicas de descriptores y restrictores, llegándose a las metas trazadas, identificando la jurisprudencia destacada o relevante, misma que, luego, fue cargada al Árbol de Jurisprudencia.

La jurisprudencia relevante, producto de la búsqueda y coordinación con los letrados y previa aprobación de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia fue publicada en la Revista Jurisprudencial N° 5, además de artículos especializados escritos por Magistradas y Magistrados, además de expertos internacionales en Derecho Comparado.

Por otra parte, se continuó proporcionando la información jurisprudencial en distintas temáticas y que, de manera permanente, es requerida por profesionales que acuden al TSJ; se presta el mismo servicio dirigido a absolver las inquietudes de los funcionarios del máximo tribunal de justicia ordinaria.

CAPACITACIÓN

En este primer semestre esta Unidad Jurisprudencial organizó y desarrolló el Ciclo de Conferencias de “Derecho Internacional”, el evento se llevó a cabo los días los días: 06 y 20 de mayo de 2016; 03 y 17 de junio del mismo año, con la presencia de connotados profesores internacionales provenientes de Colombia y Argentina

La actividad antes citada alcanzó también a funcionarios y autoridades del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, actividades que fueron ejecutadas el 06 de mayo y el 03 de junio de 2016, teniendo una gran participación de los funcionarios pertenecientes a dicha institución.

Otro aspecto digno de destacar es la consolidación —en coordinación con la Universidad del Valle— del Diplomado en “Interpretación y Argumentación Jurídica”, gestión que permitirá la mejora en habilidades y conocimientos de todos los funcionarios del Tribunal Supremo de Justicia, lo que redundará en la cualificación del trabajo que deben desarrollar en apoyo a los magistrados y mejora institucional.

PUBLICACIONES

La Unidad de Sistematización de Jurisprudencia, en base al trabajo diario de titulación de Autos Supremos, identificó las líneas jurisprudenciales relevantes sobre temáticas que cambiaron líneas jurisprudenciales, trajeron claridad a temas vagos e interpretaciones a la luz de la Constitución para resolver ciertos conflictos; material que se ve traducido en la impresión de la "Revista Jurisprudencial N° 5".

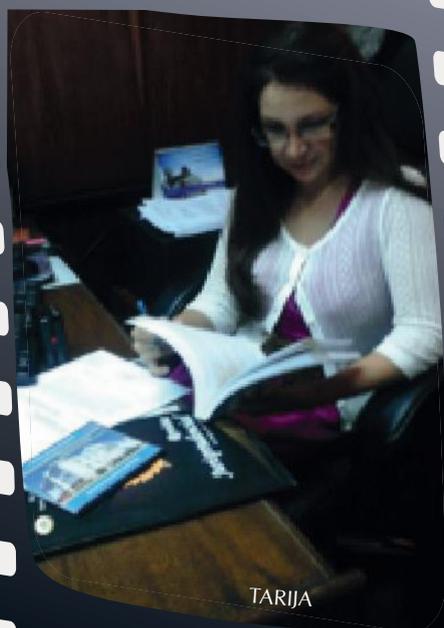
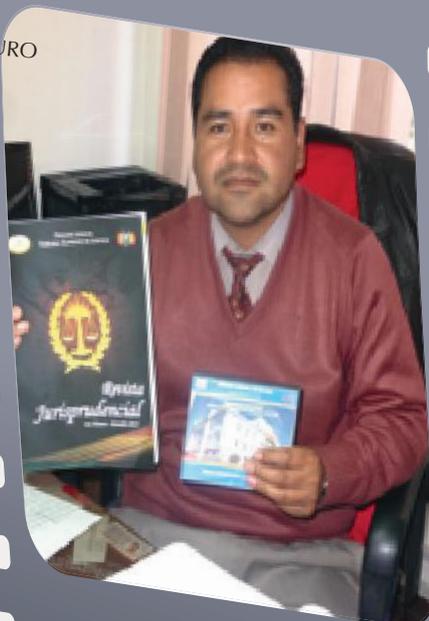
Esta publicación tiene la finalidad de informar y ampliar los conocimientos de los abogados, jueces, estudiosos y población en general, acerca de las líneas jurisprudenciales establecidas o modificadas; la Revista será distribuida a los vocales y jueces del Órgano Judicial, a fin de que tengan a mano aquellas líneas que deben ser tomadas en cuenta; la distribución también alcanzará a otras instituciones públicas, como Tribunal Constitucional y Agroambiental, Colegios de Abogados, Ministerio de Justicia, Ministerio de Transparencia, Universidades Públicas y Privadas, entre otras. La distribución de la Revista Jurisprudencial N° 5 y el Resumen Jurisprudencial de la gestión 2015 se realizó con el apoyo de la Unidad de Gestión de Servicios Judiciales en los distintos departamentos del país.

La jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, se encuentra disponible para toda la sociedad mediante la página Web www.tsj.bo, página a la que se puede acceder a través de cualquier dispositivo móvil o equipos de escritorio.

De manera cotidiana, la información que tiene origen en las Salas Especializadas del TSJ es sistematizada, luego se la introduce en el sitio Web y puede ser encontrada por el usuario en el link denominado "Árbol de Jurisprudencia". De la misma forma, el Portal Electrónico ofrece la opción denominada "Buscador Autos Supremos", que permite que el usuario pueda realizar búsquedas de los casos que son de su interés.

PROYECTO

Actualmente se presentó a consideración de Sala Plena el proyecto del denominado Gestor Procesal Informático, que posibilitará la mejora del trabajo dentro de esta institución, toda vez que asegurará el control inicial de los casos y las actuaciones posteriores, mediante el registro correspondiente, permitiendo su ubicación exacta, qué funcionario se encuentra a cargo y el cumplimiento de los plazos internos, evitándose de esta manera la pérdida de registros, las inexactitudes, etc., ello importará una gestión procesal transparente.



UNIDAD DE SERVICIOS JUDICIALES

Antecedentes

Conforme señala la Ley 025, y la Ley 212 de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, y el Reglamento General de Servicios Judiciales, la instancia máxima de administración y control de los Servicios Judiciales, es el Tribunal Supremo de Justicia, ejerce potestad normativa y de control en todo el territorio nacional. Esta administración y control la efectúa a través de la Unidad de Gestión de Servicios Judiciales, dependiente de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que dentro su estructura incorpora:

Trabajo que realiza la unidad de gestión de servicios judiciales

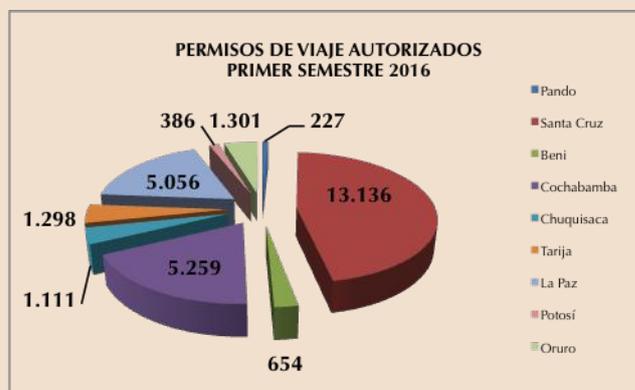
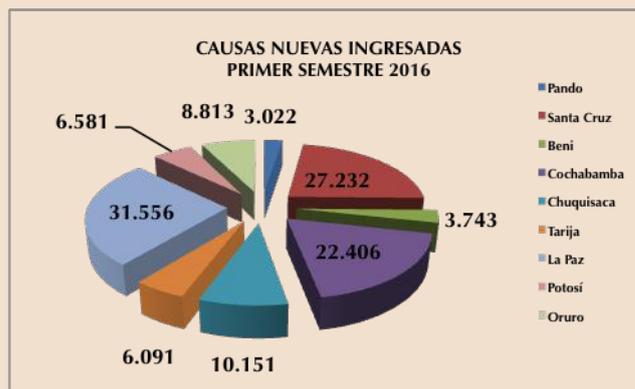
La Unidad de Gestión de Servicios Judiciales brinda a través de las sub unidades un apoyo técnico, es la responsable de proporcionar esta clase de servicios de forma directa a los órganos jurisdiccionales y el mundo litigante.

Una de sus labores fundamentales es la de citar y notificar a través de la Central de Notificaciones y otras tareas a través de sus demás servicios.

Logros

Dentro de los logros que se obtuvo de enero a junio de la gestión 2016, es importante destacar el desarrollo y fortalecimiento de los servicios judiciales a través de la identificación inicial de necesidades, así se permitió la dotación de personal eventual para la atención de los Servicios Comunes, Plataformas de Atención al Público e Informaciones, Central de Notificaciones, Archivo Judicial y Biblioteca para los nueve Tribunales Departamentales de Justicia.

INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LOS SERVICIOS JUDICIALES A NIVEL NACIONAL

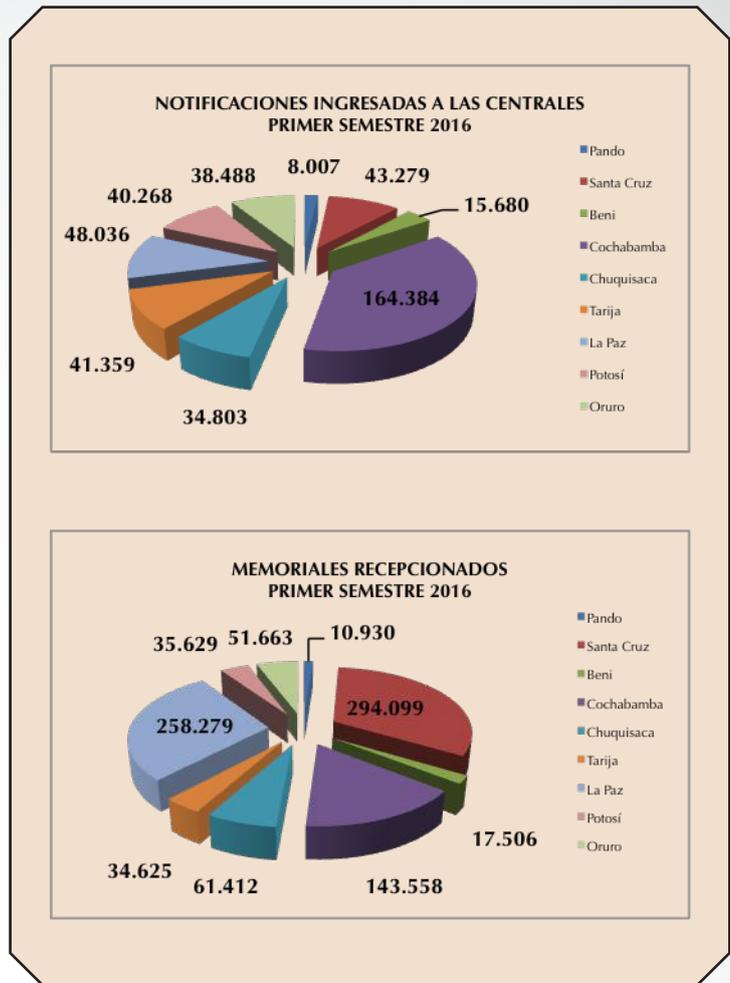


En coordinación con otras instancias del Órgano Judicial se trabajó en la elaboración del Reglamento de Sistema Integrado de Gestión Procesal Multimedia "SIREJ"; luego se organizó el primer curso de capacitación del mencionado sistema informático y en la actualidad se coordina su implementación.

La Unidad de Gestión de Servicios Judiciales participó activamente de la Feria Judicial organizada por el Consejo de la Magistratura y se coadyuvó a tareas de difusión de material de jurisprudencia en todo el país.

En el Tribunal Departamental de Potosí se evaluó al personal de la Plataforma de Atención al Público e Informaciones, de la misma forma se concretó una inspección al Archivo Judicial de ese departamento y se está implementando el sistema SISAR como prueba piloto para un adecuado archivo de los expedientes.

En el Tribunal Departamental de Tarija se concretó la inauguración del centro archivístico, ubicado en el Valle de la Concepción.



**ACTIVIDADES
DESTACADAS DEL
ÓRGANO JUDICIAL**







ACTIVIDADES TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

APERTURA DEL AÑO JUDICIAL 2016

TSJ SUPERÓ TODAS LAS EXPECTATIVAS EN CUANTO A RESOLUCIÓN DE CAUSAS EN 2015

El Tribunal Supremo de Justicia resolvió casi seis mil causas durante la gestión 2015, con ese trabajo concluyó por completo las causas heredadas de la ex Corte Suprema de Justicia desterrando así, en definitiva, la mora existente desde años anteriores y manteniendo el despacho de causas de la gestión dentro de los plazos correspondientes.

El informe brindado en oportunidad de la apertura del Año Judicial 2016 por el presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Pastor Mamani Villca, da cuenta de que durante la gestión 2015 se pronunciaron 5.785 autos

supremos, de los cuales 1.186 corresponden a la Sala Civil; 1575 a la Sala Penal, 954 a la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera y un total de 993 corresponden a la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda.

Haciendo un resumen global y comparativo de lo trabajado en esta gestión se concluye que en 2015 se resolvió un 62 por ciento más que en 2011, último año de funcionamiento de la ex Corte Suprema de Justicia y se superó también los rendimientos del propio Tribunal Supremo de Justicia

desde su vigencia el año 2012.

“Sin renunciar a exigir mayor presupuesto para este Órgano, quiero resaltar que este Tribunal Supremo a partir de un trabajo consensuado y desprendido de todos y cada uno de sus miembros que en la gestión 2015, asumimos el reto de acabar con los procesos pendientes de resolución heredados de la extinta Corte Suprema de Justicia”, señaló la autoridad al afirmar que ese desafío fue cumplido ampliamente y que, al momento, no existe ningún proceso que corresponda a gestiones anteriores.

Al acto de informe de la gestión 2015 y apertura del Año Judicial 2016, cumplido en el mes de enero, asistieron importantes autoridades de los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Electoral y Judicial, además de representantes de las organizaciones sindicales y sociales.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Durante su discurso, la máxima autoridad del Órgano Judicial se refirió también a la elaboración del Modelo de Gestión Procesal que junto al Código Procesal Civil fue implementado en el mes de febrero; este trabajo tiene como objetivo respaldar una adecuada transformación del sistema judicial en el proceso civil, directriz principal de otras materias del derecho.

Describió que los resultados de las tareas realizadas fueron traducidos en: conformación de los juzgados públicos, estructura de las oficinas judiciales donde se incluyen a los funcionarios de apoyo y, además, mencionó que el Tribunal Supremo ha trabajado en la estructuración de la conciliación previa y la oralidad en audiencias, que son las características más relevantes del cambio procesal que se hizo efectivo con el CPC.

Entre otros aspectos Mamani también informó acerca de que el TSJ implementó y puso en marcha, mediante instructivos y otras acciones, procedimientos ágiles y prácticos para la “Vigencia Anticipada del Código de las Familias y del Proceso Familiar”; los criterios básicos estuvieron relacionados con la vigencia de los institutos de desvinculación – divorcio, separación, división de bienes, asistencia familiar, guardas, incidentes, apelaciones y acuerdos sobre criterios comunes en la implementación del Código de las Familias.

ANUNCIOS

El presidente del Tribunal Supremo de Justicia señaló que para evitar la retardación de justicia y la excesiva carga procesal se debe retornar a la modalidad de vacación colectiva de los funcionarios.

Dentro del mismo orden indicó que se desarrollarán indicadores cuantitativos de gestión de los juzgados y tribunales, se priorizará la implementación de mecanismos informáticos, se pondrá en vigencia la notificación electrónica y se capacitará a los servidores judiciales con al finalidad de que el nuevo escenario planteado con la vigencia de los nuevos códigos logren mayor capacidad y eficiencia en la resolución de causas.

Finalmente, planteó el reto de erradicar las causas rezagadas de Sala Plena que fueron heredadas de la ex Corte Suprema de Justicia, para lo que sugirió un plan inmediato de resolución de causas que permita resolverlas con prontitud y calidad.





RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS FINAL 2015 E INICIAL 2016

Las máximas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia son conscientes de que la Rendición Pública de Cuentas y la transparencia son dos elementos esenciales para llevar adelante una buena administración. A través de la Rendición Pública de Cuentas, las instituciones informan al pueblo las acciones realizadas durante un determinado periodo de trabajo y se someten al escrutinio público.

Con ese propósito, Magistradas y Magistrados del más alto órgano de justicia ordinaria del país presentaron —en el mes de enero de la presente gestión— en la ciudad de La Paz, la Rendición Pública de Cuentas Final correspondiente a la gestión 2015; oportunidad que sirvió para interactuar

con representantes de varias organizaciones sociales que estuvieron presentes con el objetivo de revisar y analizar la información expuesta.

Las autoridades dieron cuenta de gran parte de sus labores y, principalmente, informaron los resultados positivos alcanzados en cuanto se refiere a la resolución de causas que llegan a su conocimiento; no se debe olvidar que durante la gestión 2015 todas las Salas Especializadas lograron concluir con las causas en liquidación, es decir, aquellas que quedaron de la administración de la ex Corte Suprema de Justicia.

En el pasado reciente no se contaba con el acceso a la información, como mecanismo para contribuir a una mayor

calidad del servicio que se presta; hoy, desde la vigencia del Tribunal Supremo de Justicia en 2012, se ha establecido que, por un principio de honestidad con el pueblo que los eligió y en cumplimiento de la normativa vigente, se informe de manera periódica y detallada respecto a todas las tareas que se cumplen en esta instancia estatal.

Con base en la información que se socializa, la ciudadanía tiene la posibilidad de analizar el grado de cumplimiento del encargo social que tienen las autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, consecuentemente, alentará dicho trabajo o sugerirá correctivos, siempre en procura de mejorar el servicio que se presta al pueblo.

TSJ: Los jueces resolvieron más de 5 mil casos en todo el país en 2015

Nacional

El Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) presentó ayer su rendición pública de cuentas final de 2015 en la que dio a conocer que en el periodo pasado esa instancia emitió 5.955 Autos Supremos, cifra que supera en más del 60 por ciento a la 2.206 causas resueltas en 2011, último año de funcionamiento de la entonces Corte Suprema de Justicia.

En 2015 se han hecho los mejores esfuerzos para llevar adelante el desahogo del sistema penal y la efectivización de la Ley 586 de 2014, la implementación y aplicación de la nueva normativa en materia civil Niña, Niño, Adolescente, Familia y Contencioso-Administrativo, indicó el presidente del TSJ, Pastor Mamani Villca.

De acuerdo con el informe, el TSJ en 2015 ejecutó el 96 por ciento del presupuesto asignado, es decir, que de los 37.305.220 millones de bolivianos ejecutó 35.684.900. En la exposición se destacó que para esta gestión se ha determinado implementar una unidad de transparencia para luchar contra



El presidente del TSJ, Pastor Mamani Villca.

la corrupción y en el caso de la retardación de justicia y excesiva carga procesal plantearon la creación y reorganización de juzgados, el desarrollo de indicadores cuantitativos de gestión, la notificación electrónica, un nuevo proyecto de gestión procesal, entre otros.

Cumbre judicial

Respecto a la crisis que enfrenta la administración de justicia, los tribunales coincidieron en señalar que esta situación no empezó en 2012, sino que es el resultado de un

proceso constante de desgaste institucional originado desde el propio nacimiento de Bolivia y la creación de sus instituciones. Sostuvieron que la cumbre judicial debe constituirse en un espacio democrático de debate cuyo resultado contenga tanto la visión del pueblo sobre la justicia que desea, como el aporte de los diversos actores que integran el quehacer judicial.

De acuerdo con las visiones de los tribunales, la solución a la crisis de justicia en Bolivia, el TSJ presentará una propuesta que contemple soluciones técnicas y jurídicas.

Códigos Morales

El miércoles se realizó la Reunión Nacional de Coordinación entre los presidentes de los Tribunales Departamentales, Dirección Administrativa y Financiera que, junto al TSJ, evaluaron las actividades que realizan los equipos técnicos para el seguimiento y control en la ejecución del Plan de Implementación de los códigos Procesal Civil y de Familia.

Estamos ingresando con los mismos jueces, se ha pedido a la comisión de implementación de la nueva norma, que está a cargo de los presidentes de las cámaras de la Asamblea Legislativa Plurinacional, como mínimo aumentar 34 jueces a nivel nacional en materia civil y 27 en materia familiar. En este momento se está en tratativas con el Ministerio de Justicia para que se pueda dar el presupuesto correspondiente y así poder implementar este número que si es necesario, manifestó.

Autoridades judiciales de todo el país debatirán sobre propuestas

BOLIVIA, 28 de Enero de 2016

Los nueve presidentes departamentales de justicia, junto a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), como cabeza del Órgano Judicial de Bolivia, debatirán hoy una serie de propuestas presentadas para la realización de la Cumbre Judicial, que se realizará a mediados de abril próximo.

Al respecto, el presidente del TSJ, Pastor Mamani Villca, informó a EL DIARIO que, luego, podrán constituirse en insumos para la Cumbre de Justicia, tomando en cuenta la pertinencia y creatividad que tengan. El análisis se realizará en el marco de una Rendición Pública de Cuentas, que discurrirá durante todo el día de hoy, en La Paz, a partir de las 09.30 horas.

“Por primera vez, el pleno del Tribunal Supremo y los nueve presidentes departamentales nos reunimos en la sede de Gobierno, aquel efecto, además de considerar la viabilidad de las iniciativas formuladas, en el plano jurídico, técnico y administrativo, de cara a la Cumbre de Justicia”, afirmó. En la Audiencia de Rendición Pública de Cuentas Final 2015 - Inicial 2016 interpondrán representantes de Tribunales Departamentales de Justicia, Consejo de la Magistratura, Órgano Ejecutivo, Asamblea Legislativa, organizaciones sociales, laborales y cívicas; de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y de otras instituciones.

De acuerdo con el anuncio efectuado por el presidente Evo Morales, el pasado viernes 22 de enero, la Cumbre de Justicia fue convocada para los días 16 y 17 de abril en la capital del Estado, Sucre.

Los ejes centrales del evento se enmarcarán en los servicios de justicia, procedimiento judicial, recursos humanos, recursos financieros, infraestructura, designación de autoridades y contrataciones, entre otros.

Por su parte, el Colegio Nacional de Abogados hizo conocer que presentó un documento al Ministerio de Justicia para que sea tomado en cuenta en la Cumbre. El texto completo del mismo fue publicado por EL DIARIO, en tres ediciones, en agosto pasado.

La Magistrada Maritza Suntura Juaniquina en las palabras de bienvenida al acto de Rendición de Cuentas final 2015 e inicial 2016 del Tribunal Supremo de Justicia



ACTIVIDADES TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



PUESTA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y PROCESO FAMILIAR

CÓDIGO PROCESAL CIVIL
DECIDIRÁ LA SITUACIÓN DE
JUSTICIABLES DE CARA AL
PUEBLO

El Código Procesal Civil permitirá una mayor garantía de intermediación, certeza procesal y transparencia en las decisiones judiciales, afirmó el presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Pastor Mamani Villca, a tiempo de señalar que la situación de los justiciables será decidida frente al pueblo y por fin “se tendrá una justicia con rostro”.

La autoridad hizo estas afirmaciones en el acto oficial, cumplido en el mes de febrero, de puesta en vigencia plena del Código Procesal Civil y del Código de las Familias, ceremonia realizada en el Tribunal Supremo de Justicia y a la que asistió el presidente del Estado Plurinacional de

Bolivia, Evo Morales Ayma, junto a la Ministra de Justicia y el Presidente de la Cámara de Senadores.

“Por eso, es nuestro compromiso y empeño de devolverle al pueblo la confianza en la nueva justicia del Estado Plurinacional de Bolivia” indicó Mamani, a la vez que destacaba las ventajas que ya ofrece esta nueva norma desde el pasado 6 de febrero.

La máxima autoridad judicial al argumentar sus afirmaciones señaló que la nueva norma procesal apunta a eliminar la chicanería, “otorgando para ello facultades al juez para reprimir los incidentes e incluso sancionar todo tipo de acto

dilatorio basado en la mala fe”; explicó que los abogados o las partes que impidan u obstaculicen cualquier audiencia o diligencia serán pasibles a una sanción de hasta ocho horas de arresto.

Mamani también se refirió al Código de las Familias destacando la despatriarcalización que se demuestra en la elección del orden de los apellidos y la eliminación de la figura del concubinatio; igualmente subrayó la posibilidad de contar con asistencia familiar hasta la edad de 25 años, procurando que los beneficiarios puedan alcanzar su profesionalización.



EVO MORALES DESTACA AUTORÍA NACIONAL DE CÓDIGOS

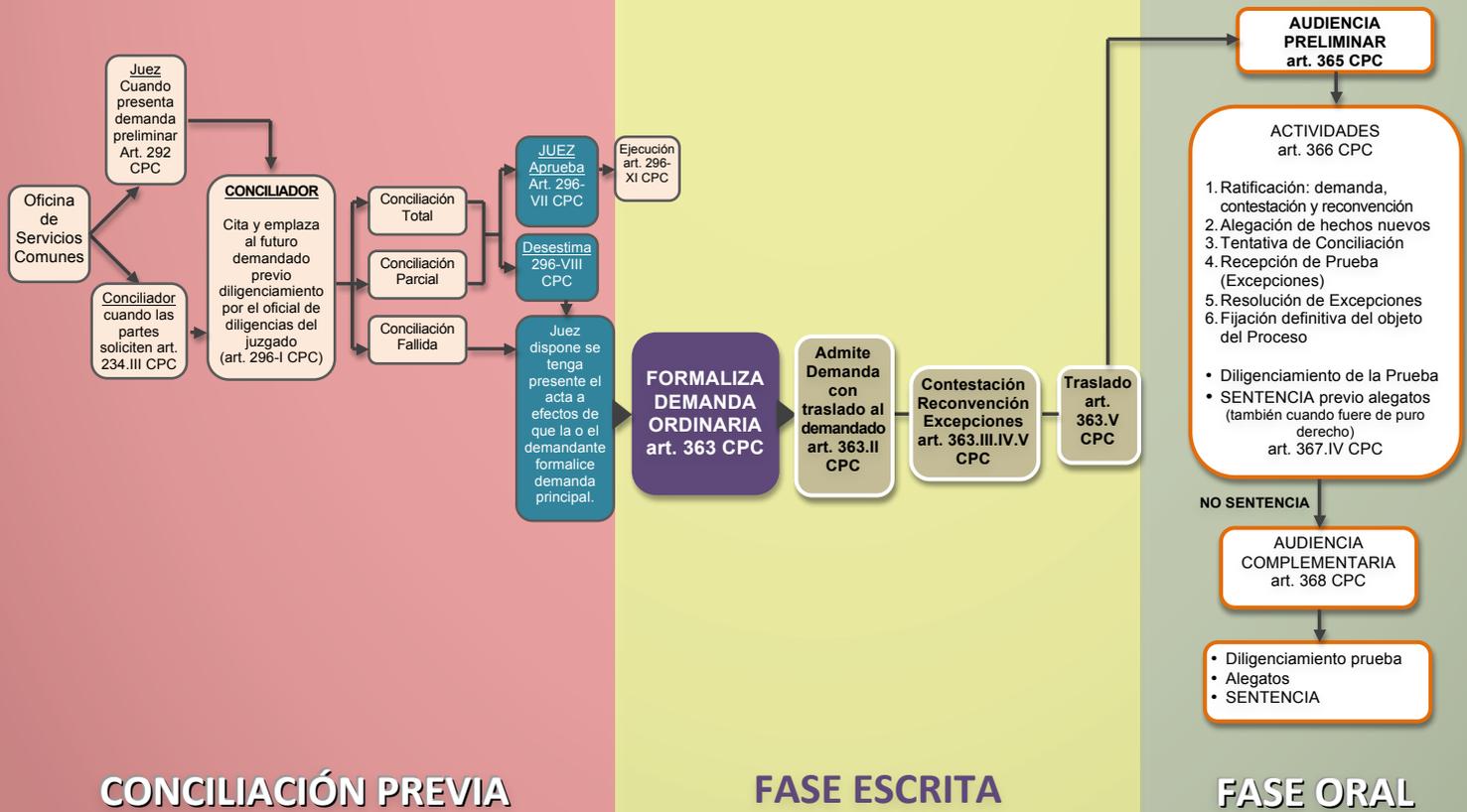
El presidente Evo Morales Ayma destacó la autoría nacional en la redacción de los Códigos Procesal Civil y de las Familias y Proceso Familiar. “Por primera vez los bolivianos aprueban su propio Código, sin ninguna intromisión extranjera” afirmó el Primer Mandatario.

Advirtió que el éxito de estos Códigos dependen de la aplicación e implementación que realicen las autoridades judiciales, “estoy convencido, con la aprobación de los Códigos, que no están equivocados” declaró el Presidente del Estado, a tiempo de pedir a las abogadas y abogados dignificar la abogacía y la justicia boliviana cambiando de mentalidad y con la correcta aplicación de las normas.

En otra parte de su alocución, Morales señaló que “es nuestra obligación, día que pasa, pensar en empezar a mejorar la justicia boliviana” expresando de esta manera su deseo de mejores días para la justicia boliviana.

El Presidente del Estado Evo Morales Ayma en su discurso en el acto de Puesta en vigencia del CPC

MODELO DE GESTIÓN DE CONCILIACIÓN PREVIA Y PROCESO ORDINARIO



ACTIVIDADES TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



PRE CUMBRE DEL SISTEMA JUDICIAL BOLIVIANO

ÓRGANO JUDICIAL ORGANIZÓ Y LLEVÓ ADELANTE LA PRE CUMBRE DEL SISTEMA JUDICIAL BOLIVIANO

El Órgano Judicial, encabezado por el Tribunal Supremo de Justicia, organizó y llevó adelante la Pre Cumbre del Sistema Judicial Boliviano cuya propuesta central fue mantener la elección de los magistrados por voto popular, aspecto que se hizo respetar en la realización de la Cumbre Nacional de Justicia.

El 8, 9 y 10 de abril, Sucre fue la sede de una reunión convocante, plural y participativa en la que se debatieron, en nueve mesas de trabajo, todos los problemas de la administración de justicia. La primera jornada estuvo dedicada a la participación de expositores nacionales

e internacionales quienes presentaron charlas magistrales para orientar el tratamiento de la crisis de la justicia.

Dos expositoras de España, dos de Ecuador, dos de Perú y otros ponentes nacionales debatieron temas judiciales que alcanzaron desde la formación de jueces hasta la independencia judicial, pasando por aspectos tales como la lucha contra la corrupción y la política criminal, componentes que alimentaron el debate posterior en las mesas de trabajo.

Las largas jornadas de debate en las mesas de trabajo concluyeron con la instalación

de la Plenaria, en la que se expusieron las conclusiones a las que se arribó entre todos los participantes.

Independencia judicial, autonomía presupuestaria y pluralismo jurídico fueron las tres mesas que destacaron nítidamente debido a todo lo que implican en el quehacer judicial, pero también los participantes se pronunciaron sobre temas particulares como la elección de altas autoridades judiciales, determinándose mantener la vigente forma de elección, por voto popular, debido a que es una conquista del pueblo y una clara manifestación de la democracia.

Otro de los acápites que demandó un gran debate fue el referido al presupuesto; hay que recordar que el Tesoro General del Estado solo otorga el 0,56 por ciento al Órgano Judicial, (esto significa que el soporte presupuestario del sistema judicial en un 80 por ciento son recursos propios, siendo el aporte del Estado solo el 20 por ciento), insuficiencia que repercute negativamente en la mejora del servicio judicial. Por ello, los asistentes —en consenso— solicitaron una asignación presupuestaria digna y suficiente, con el fin principal de crear más juzgados, la contratación de una mayor cantidad de jueces y personal de apoyo, con lo que se mejoraría el acceso de la ciudadanía al servicio judicial.

Las propuestas emergentes de la Pre Cumbre del Sistema Judicial Boliviano, en su mayoría fueron presentadas en la Cumbre Nacional de Justicia organizada por el Gobierno; sin embargo varias de ellas no fueron tomadas en cuenta en las mesas de discusión, mucho menos, aquellas tres que están relacionadas con

La Pre Cumbre contó con la participación de Magistrados de todos los Órganos Judiciales

la independencia judicial (entendida como la garantía del Estado de derecho), el presupuesto y el pluralismo jurídico que, indudablemente, pueden contribuir a eliminar la mora procesal y promover una verdadera transformación de la justicia.

La Pre Cumbre del Sistema Judicial Boliviano contó con la participación de representantes de los Colegios de Abogados, Asociaciones de Magistrados, Facultades de Derecho de las Universidades, representantes de organizaciones sociales y autoridades de todas las instancias judiciales del país que, dentro del marco del diálogo y la concertación, realizaron un diagnóstico serio de la realidad del Órgano Judicial.

A manera de síntesis se puede señalar que la independencia institucional y la autonomía económica del Órgano Judicial son temas transversales que conducirán a una verdadera revolución del sistema judicial boliviano, pues esos dos temas constituyen los cimientos sobre el que se debe comenzar a construir la nueva justicia diseñada en el ideario de transformación que establece la Constitución Política del Estado (CPE) porque, sin esos componentes, los ejes de acceso a la justicia, retardación, corrupción, capacitación, justicia criminal y designación de autoridades jerárquicas no podrían desarrollarse a plenitud.



ACTIVIDADES TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**SEGUNDA FERIA
INFORMATIVA JUDICIAL**

ÓRGANO JUDICIAL DEFENDERÁ AUTONOMÍA
PRESUPUESTARIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL

El Órgano Judicial tiene una línea claramente definida que es la defensa de la independencia judicial, la autonomía presupuestaria y la justicia indígena originaria campesina expresó el presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Pastor Mamani Villca en el acto de inauguración de la Segunda Feria Informativa Judicial que se realizó como parte de los festejos del 25 de mayo en ambientes del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

En referencia a la Feria, dijo que se informó el papel que cumple cada una de las instituciones

del Órgano Judicial con el fin de que la ciudadanía tenga la oportunidad de conocer no solo las atribuciones de las mismas, sino también los logros, avances, proyectos y todo lo que significa la transformación de la justicia.

En la inauguración de la Feria denominada “Desarrollo Tecnológico para Modernizar la Administración de Justicia”, también estuvo presente la magistrada Norka Mercado Guzmán, junto a otras autoridades judiciales interesadas en interactuar con la ciudadanía.

Por su parte, a tiempo de inaugurar la Feria, el presidente del Consejo de la Magistratura, Wilber Choque Cruz, puso de relieve el desarrollo tecnológico y material que el Órgano judicial va produciendo permanentemente para información y conocimiento de la población.

Hay que resaltar que instituciones como el Defensor del Pueblo, municipio de Sucre, Gobernación de Chuquisaca, entre otras, participaron de este evento que comienza a constituirse en un evento habitual de las celebraciones por la gesta cívica de Chuquisaca.



Se brindó información Institucional, además de proporcionar detalles de los diferentes servicios del TSJ a la población



ACTIVIDADES TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



REMEMORACIÓN A LOS 189 AÑOS DE INSTALACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Pastor Mamani Villca, calificó de antidemocrático y contrario a la corriente histórica hacer creer a la población que el único responsable de las crisis del sistema de justicia es el Órgano Judicial y sus instituciones, pues los males de las instituciones judiciales son estructurales y se arrastran, inclusive, desde la Real Audiencia de Charcas.

Por ello, la máxima autoridad judicial exhortó a los Órganos Ejecutivo y legislativo que — en el marco de una relación de respeto y coordinación— retomen la agenda de la reforma judicial “dando un adecuado marco jurídico y recursos económicos no solo necesarios sino, principalmente, dignos”.

Mamani puso de manifiesto el deseo de los jueces bolivianos de trabajar en la construcción de un sistema de justicia

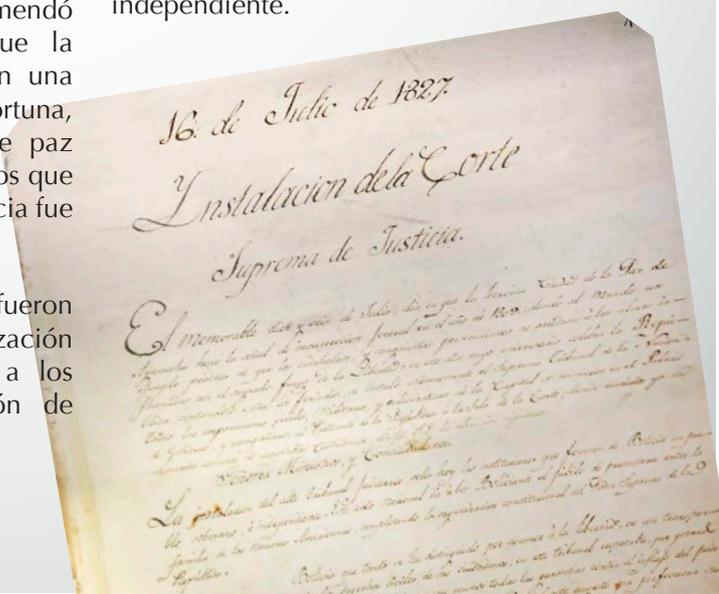
independiente y con visión de país, en orden a la Constitución Política del Estado; para ello invocó el apoyo de magistradas, magistrados y de todos los servidores que apoyan la ardua labor jurisdiccional y administrativa del Tribunal Supremo de Justicia y de los demás tribunales.

“Hay que redoblar esfuerzos a fin de acercar la justicia ordinaria al pueblo, con una visión amplia, positiva, alentadora, realista y coherente con los principios constitucionales”, recomendó Mamani al recordar que la necesidad de contar con una justicia accesible, oportuna, transparente, plural y de paz fueron los ideales sobre los que la Corte Suprema de Justicia fue instalada en 1827.

Estas aseveraciones fueron realizadas durante la realización del acto de homenaje a los 189 años de instalación de

la Corte Suprema de Justicia, más conocido hoy como Tribunal Supremo de Justicia, cuya reminiscencia histórica estuvo a cargo del historiador y ex asambleísta constituyente, Ignacio Mendoza Pizarro.

El mencionado acto contó con la participación de invitados especiales que, además, fue resaltado por la presencia de efectivos del Regimiento Escolta del Órgano Judicial, que también rindieron su homenaje a esta importante fecha. El 16 de julio de 1827, a exigencia de que haya una justicia eficiente, basada en instituciones desligadas del poder, el Mariscal Antonio José de Sucre determinó la vigencia de la Corte Suprema de Justicia y desde entonces se lucha por lograr una justicia independiente.





**JURISPRUDENCIA
RELEVANTE**



JURISPRUDENCIA RELEVANTE SALA CIVIL**Auto Supremo: 924/2015 - L de 13 de octubre.**

MAGISTRADO RELATOR: DR. RÓMULO CALLE MAMANI.

ANTECEDENTES DEL CASO

Sustanciado el proceso de repetición de pago, se dictó sentencia que declara probada en parte la demanda, disponiendo la devolución de pago del 50% del monto demandado bajo conminatoria de procederse al remate de los bienes propios de los obligados, decisión que fue apelada y resuelta mediante el Auto de Vista que

confirma la Sentencia, resolución de segunda instancia que mereció impugnación por recurso de casación, cuyo argumento de éste máximo Tribunal de justicia se basa en establecer a quien corresponde la responsabilidad civil en el caso concreto, donde el chofer del Ómnibus de propiedad del recurrente, ocasionó un accidente de tránsito tipificado como “Embarrancamiento con muertos y heridos”.

SISTEMATIZACIÓN DEL AUTO SUPREMO

Derecho Sustantivo Civil/ Obligaciones/ Responsabilidad Civil/ En accidente de tránsito, resulta responsable por los daños ocasionados el propietario que descuido vigilar el trabajo de sus dependientes.

El propietario que descuido su responsabilidad de cuidar y supervigilar el trabajo de su dependiente, resulta responsable por los daños causados por el tercero que en el caso presente proviene de su chofer, el cual se encontraba en estado de ebriedad al momento del accidente que dejó varias personas muertas y heridas.

“En ese entendido, el argumento traído a casación que previamente al proceso de repetición debió establecerse a quien correspondía la responsabilidad civil, no resulta valedero, como se tiene establecido en la doctrina, jurisprudencia y nuestra normativa legal aplicable al caso en concreto, el propietario asume la responsabilidad civil por cualquier daño que pudieran cometer sus dependientes o empleados, situación que se presenta en el caso de autos, donde el chofer del Ómnibus con placa de control No. 1501-ZPC de propiedad del recurrente, ocasionó un accidente de tránsito tipificado como ‘Embarrancamiento con muertos y heridos’, el propietario se constituye en responsable directo de los daños y perjuicios ocasionados a las personas cuando confía la conducción de su vehículo a personas en estado de ebriedad, situación que se subsume al caso de autos y el mismo se encuentra totalmente comprobado.

Estando demostrado que el hecho de tránsito fue a consecuencia de la embriaguez del conductor

del Ómnibus, aún este hubiera estado sobrio al momento de la salida del vehículo de la terminal de Santa Cruz (argumento del recurrente), la responsabilidad del propietario no termina en dicha instancia (terminal) la responsabilidad es por toda la actividad que debía realizar el conductor, o sea, el transporte seguro de pasajeros del departamento de Santa Cruz al departamento de Cochabamba, situación que no puede ser soslayada en el presente caso de autos, toda vez que nuestra sociedad merece de alguna manera la protección inmediata de todas las autoridades, sean judiciales o administrativas para regular este problema social que general los accidentes de tránsito en carretera; nuestra Constitución Política del Estado en el Artículo 15, establece que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, asimismo, que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana y causar muerte dolor y sufrimiento físico. Situación que se subsume al caso de autos, por la trascendencia social

que conllevó el accidente ocasionado por el dependiente del propietario del bus, aspecto que se encuentra completamente comprobado en el caso de autos donde a consecuencia del accidente de tránsito y la irresponsabilidad del conductor (responsable penal) fallecieron 35 personas y 25 resultaron heridas. Y de este hecho no puede eludir la responsabilidad el propietario del bus quien descuidó su deber de supervigilar las labores de su dependiente mediante controles respectivos en las terminales terrestres de inicio, en la ruta de viaje y la llegada a destino final, donde conjuntamente con la Policía Boliviana, a través del Organismo Operativo de Tránsito, el propietario del Ómnibus tienen el deber y obligación de controlar el estado no solo de los buses que trabajan diariamente, sino de sus choferes que realizan los viajes, obligación del propietario que sin duda genera responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito que conforme la doctrina es objetiva entre el conductor, el propietario del vehículo

y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre. En el caso en concreto el propietario descuido su responsabilidad de cuidar y supervigilar el trabajo de su dependiente quien de manera evidente ocasionó un daño y conforme a la teoría de la responsabilidad objetiva, resulta el responsable sin culpa, por el daño causado por el tercero que en el caso de autos resulta ser su chofer, el cual se encontraba en estado de ebriedad al momento del accidente, situación que se subsume a lo normado en el art. 163 num. 3) del Código de Tránsito y genera responsabilidad directa del propietario. Que según la doctrina se entiende como responsabilidad objetiva donde se prescinde del análisis de la conducta del responsable y directamente se aplica lo normado respecto al tema".

Por tanto: Infundado.

Auto Supremo: 41/2015 de 23 de enero.

MAGISTRADO RELATOR: DRA. RITA SUSANA NAVA DURÁN.

ANTECEDENTES DEL CASO

Sustanciado el proceso de reconocimiento de filiación y cancelación de partida de nacimiento se dictó sentencia que declara improbadamente la demanda, decisión que fue apelada y resuelta mediante el Auto de Vista que confirma la Sentencia, resolución de segunda instancia que mereció impugnación por recuso de casación donde la parte actora señala que tiene dos partidas de nacimiento que registran dos filiaciones paternas distintas,

una que corresponde a la relación biológica de padre y que pretende se deje sin efecto aquella; y, otra que no guarda relación con ese vínculo biológico, pero que corresponde a la realidad social y jurídica en que se desarrolló la vida de la demandante, bajo esos argumentos denuncia la violación de los arts. 2, 175, 182, 192 del Código de Familia y arts. 19, 64 y 83 de la Constitución Política del Estado, señalando entre otros aspectos que no se consideró su interés personal y menos sus derechos fundamentales.

SISTEMATIZACIÓN DEL AUTO SUPREMO

Derecho de Familia / Filiación / Impugnación judicial / Para preservar el derecho a la identidad del vínculo filial por voluntad libre antes que el biológico.

Toda persona podrá defender la filiación que ostenta, aún ésta no corresponda a los lazos biológicos, cuando la misma fue instituida por un reconocimiento exento de vicios, y de donde derivaron efectivas relaciones familiares que no pueden verse truncados porque ello supondría afectación al derecho a la identidad.

“Revisada las pruebas que cursan en el proceso, se evidencia que la madre de la recurrente reconoce que el padre biológico de su hija (demandante) es Alberto Aguirre Soria de quien indica desconocer su paradero y cualquier otra información; aclara que su nombrada hija lleva el apellido “Chequer” debido a que su persona contrajo matrimonio legal y formal con Cesar Antonio Chequer Nacif con quien realizaron los trámites correspondientes para su inscripción en el Registro Civil como hija de matrimonio (fs. 8).

Por otra parte se tiene las declaraciones testificales (...) pruebas demuestran de manera contundente que la recurrente ha tenido a lo largo de su vida como padres a Cesar Chequer Nacif y Silvia Ferrufino Coca, siendo este vínculo jurídico materializado en esa filiación el que en realidad ha surtido a lo largo del transcurso de muchos años sus verdaderos efectos de relación de familia entre la recurrente y las nombradas personas; en esta relación familiar se estima que se han generado y se encuentran consolidados los vínculos afectivos de sentimiento paterno-filiales inherentes a la calidad de padre-madre e hija, dando señales de oportunidad real de vida y desarrollo en familia con todos los derechos, deberes y obligaciones de carácter recíproco entre sus miembros componentes, aspecto que no puede ser desconocido por la trascendencia que ello implica en una vida familiar.

En tanto que la primera filiación paterna con relación a Alberto Aguirre Soria, no concurren los aspectos señalados que caracterizan a una familia como tal, encontrándose la misma completamente desprovista de los elementos

esenciales constitutivos tanto materiales con afectivos y/o espirituales que hacen al vínculo jurídico filial, por lo que dicha partida no tiene sentido de su existencia, correspondiendo ser cancelada de los registros.

El Juez de la causa como el Ad-quem no tomaron en cuenta los aspectos anteriormente señalados, los mismos que se consideran esenciales para la consolidación y permanencia de una familia, toda vez que constituyen un estímulo de vida tanto en lo espiritual, afectivo como en lo material, desarrollo y superación, los cuales se habrían dado en el caso presente a lo largo de muchos años entre los miembros integrantes de la segunda filiación familiar; desde esa perspectiva se encuentran fundados los reclamos de la recurrente; sin embargo en cuanto al reconocimiento judicial que solicita de la segunda filiación, éste no corresponde por cuanto la misma ya se encuentra debidamente consolidada en el Registro Cívico desde varios años atrás y sobre todo ha surtido sus efectos materiales en las relaciones familiares entre sus miembros integrantes conforme se tiene señalado anteriormente, aspecto éste que debe primar por encima de cualquier otra circunstancia, y como consecuencia de esta realidad objetiva y jurídica, la segunda filiación que lo identifica a la recurrente con el nombre de: “ÉRIKA LORENA CHEQUER FERRUFINO” registrada en la Oficialía D-4, Libro N° 224, Partida 3082, Folio 1 del Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, mantiene su plena vigencia.

Por tanto: Casa Parcialmente.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE SALA PENAL

Auto Supremo: 273/2016-RRC de 31 de marzo

MAGISTRADA RELATORA: DRA. NORKA NATALIA MERCADO GUZMÁN.

ANTECEDENTES DEL CASO

Mediante Sentencia se condenó a los imputados autores de los delitos de Concusión y Uso Indevido de Influencias en grado de Tentativa, previstos por los arts. 151 y 146 con relación al art. 8, todos del CP; apelado dicha decisión el Tribunal de alzada declaró sin

lugar las apelaciones interpuestas confirmando la Sentencia impugnada. Denunciando los sentenciados en el recurso de casación que el Tribunal de alzada, pese a la petición de audiencia no señaló la audiencia de fundamentación oral de su recurso y producción de prueba, lo cual constituye un defecto absoluto insubsanable e invalorable.

SISTEMATIZACIÓN DEL AUTO SUPREMO

Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Elementos Comunes de Procedimiento/ Nulidad/ No procede/ Per se por la ausencia de fijación de audiencia de fundamentación oral al colocarse voluntariamente en estado de indefensión.

La ausencia de fijación de la audiencia de fundamentación oral pese al pedido expreso u ofrecimiento de prueba, no significa per se la nulidad de actuaciones posteriores, cuando voluntariamente el peticionante se colocó en estado de indefensión al no ejercer ese derecho.

“...con relación a la **petición de fundamentación oral**, si bien el Tribunal de apelación ante la solicitud expresa de la fundamentación oral, en cumplimiento del art. 411 del CPP, está obligado a fijarla; sin embargo, la nulidad de posteriores actuaciones a dicha petición no opera automáticamente, sino se verifica una real vulneración del derecho a la defensa. Para ello corresponde analizar los parámetros que deben ser considerados por toda autoridad judicial para identificar la posible vulneración de este derecho, los cuales son: i) Que el ofendido se encuentre en un estado de debilidad manifiesta frente a la contraparte, aspecto que en el presente reclamo no sucedió; toda vez, que los imputados tuvieron todas las posibilidades para interponer los reclamos o pedidos correspondientes para activar la omisión extrañada de falta de señalamiento de audiencia de fundamentación oral, observación que pudieron formularla en distintas fases del proceso, como ser: i) cuando el Tribunal de alzada admitió el recurso de apelación restringida (fs. 2994), pues con dicho decreto se notificó a los recurrentes el 21 y 22 de febrero de 2013 (fs. 2994 vta. y 2995

vta.) sin que existiera reclamo a la ausencia de señalamiento de fundamentación oral; ii) cuando se presentó memoriales de Ramiro Ugarte de 12, 19 y 30 de junio de 2013; y, iii) En momento posterior a la emisión del primer Auto de Vista que fue dejado sin efecto por Auto Supremo 666/2014 de 20 de noviembre, ya que emitido el decreto de 13 de enero de 2015 (fs. 4034 vta.), fue notificada la determinación a los recurrentes el 21 de enero de 2015 (fs. 4035); sin embargo, no plantearon ninguna petición, dejando precluir ese derecho colocándose intencionalmente en un estado de indefensión, lo cual es evidente; entonces no existió una debilidad exteriorizada o puesta en evidencia frente a la contraparte al tener oportunidad en distintas fases del proceso de ejercer dicho derecho; conclusión a la que se llega, concordante con el test de determinación de la existencia o no de vulneración del derecho a la defensa, ampliamente explicado en el acápite III.1.2. de esta resolución; ii) Que el denunciante carezca de los medios jurídicos para asumir su defensa o aun existiendo dichos medios, estos resultan ser ineficaces e insuficientes

para repeler una vulneración de sus derechos; como se precisó en distintos momentos, antes de la emisión del Auto de Vista gravoso a sus intereses, los recurrentes pudieron activar los mecanismos jurídicos para ejercer su derecho a la defensa, habiendo tenido posibilidades ciertas y eficaces; y, iii) Que, el afectado no tiene la posibilidad de emprender una respuesta efectiva ante la violación o posible vulneración de sus derechos; en el caso, los imputados tuvieron toda posibilidad de alertar la supuesta vulneración de derechos por la no fijación de la audiencia de fundamentación oral conforme se precisó en el inciso i).

Además, es menester expresar que el derecho a la defensa no genera simplemente la obligación de la autoridad jurisdiccional, de otorgar los mecanismos para su ejercicio, sino que el imputado también tiene a su alcance los medios

para activar su ejercicio, resultando en el caso, que los imputados teniendo las ocasiones de hacer oportuno los reclamos correspondientes no los efectuaron, sino que cuando emergió el resultado del último Auto de Vista que les era adverso, recién reclamaron dicha supuesta vulneración”.

(...)

“...en el escenario presente los recurrentes solicitaron la realización de la audiencia de fundamentación oral, pero voluntariamente se colocaron en estado de indefensión al no ejercer dicho derecho cuando en las distintas actuaciones posteriores a la emisión del primer Auto de Vista no reclamaron el cumplimiento de su pedido, más aun cuando plantearon distintos memoriales sin exigir el actuado extrañado”.

Por tanto: Infundado.

Auto Supremo: 181/2016-RRC de 8 de marzo.

MAGISTRADA RELATORA: DRA. MARITZA SUNTURA JUANQUINA.

ANTECEDENTES DEL CASO

Realizado la audiencia de juicio oral se dictó Sentencia que declaró al imputado, absuelto de pena y culpa del delito de Transporte de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 55 de la Ley 1008, apelada dicha decisión el Tribunal de apelación emitió Auto de Vista declarando admisible e improcedente el recurso. Decisión que provocó la interposición del Ministerio Público del recurso de casación, denunciando que el Auto de Vista impugnado avaló la determinación del Tribunal de Sentencia,

que absolvió al imputado; cuestionando que los jueces ante la presentación de la prueba documental de cargo no otorgó el valor probatorio, pues sólo indicó que no llegó a probar la acusación fiscal por el hecho de haber sido presentada en fotocopias simples, pero que la misma fue incorporada y judicializada legalmente al juicio, pruebas que demostraron: la existencia de la sustancia controlada, las circunstancias en que fue aprehendido el imputado y su participación en la ejecución del delito de Transporte de Sustancias Controladas en situación de flagrancia.

SISTEMATIZACION DEL AUTO SUPREMO

Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Elementos Comunes de Procedimiento/ Principio/ Libertad Probatoria/ Debe valorarse toda prueba documental aún en fotocopias.

Derecho Procesal Penal/ Elementos Comunes de Procedimiento/ Prueba/ Medios de Prueba/ Literal/ El art. 1331 del C.C. es inaplicable en materia penal.

Cuando el juzgador determina la absolución del imputado con fundamentos que emergen de una falta de valoración razonable de toda la prueba documental presentada en fotocopias por el

Ministerio Público durante el acto de juicio, lo hace, en franco desconocimiento del principio de libertad probatoria, que dispone que los Jueces y Tribunales de juicio, no sólo deben

admitir sino valorar cada elemento de prueba documental propuesto, admitido y producido en juicio, aún en fotocopia; siendo inaplicable en nuestro sistema procesal penal en virtud del principio mencionado, la normativa prevista en el art. 1311 del Código Civil.

“...el Tribunal de alzada respondió en el quinto considerando del Auto de Vista impugnado, con los siguientes argumentos: `...en el entendido de que el testigo Nilton Jesús Mamani que él solo participó en la requisita personal, la lectura de derechos constitucionales y arresto del imputado, y que ha tenido conocimiento del hecho (...) por información del policía asignado al caso (...) ...asimismo la perito Dra. Marcia Barbery Pinto se presentó al juicio oral manifestando que ella fue la persona que hizo el peritaje de la droga y que su informe fue presentado en originales al asignado al caso y no así en fotocopias simples como se encuentra en el expediente; esos dos aspectos jurídicos: el testigo y la prueba pericial provocaron serias dudas al Tribunal inferior sobre la veracidad de los hechos relatados, por cuanto el Fiscal de materia solo había presentado fotocopias simples de las pruebas de cargo, y no así en originales, no se cumple con la normativa prevista por el Art. 1311 del Código Civil, y no tienen ningún valor probatorio para efectos de fundar una sentencia condenatoria; es decir todas la pruebas de cargo se encuentran en fotocopias simples y ni siquiera se encuentran refrendadas por el tenedor de las mismas; la muestra única y el muestrario fotográfico también sin simples fotocopias; por lo que el

Ministerio Público no ha llegado a probar que el acusado haya tenido conocimiento de que estaba transportando cocaína, y no existe ningún otro elemento de prueba legal y original que demuestre lo contrario...´ (sic). (Las negrillas no cursan en el original).

Ahora bien, de los antecedentes se constata que el Tribunal Quinto de Sentencia de Santa Cruz determinó la absolución del imputado por el delito de Transporte de Sustancias Controladas, con fundamentos que emergen de una falta de valoración razonable de toda la prueba documental presentada en fotocopias por el Ministerio Público durante el acto de juicio, en franco desconocimiento del principio de libertad probatoria, que dispone que los Jueces y Tribunales de juicio, no sólo deben admitir sino valorar cada elemento de prueba documental propuesto, admitido y producido en juicio, aún en fotocopia, como es el caso de autos; y no obstante el defecto descrito, el Tribunal de alzada avaló la absolución al declarar improcedente el recurso de apelación restringida formulado por el acusador público, sosteniendo como fundamento central que la prueba de cargo no cumplió con la normativa prevista por el art. 1311 del Código Civil (CC), que por cierto resulta inaplicable en el sistema procesal penal, dado el varias veces citado principio de libertad probatoria”.

Por tanto: Deja sin efecto.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA**Auto Supremo: 133/2016 de 5 de mayo.**

MAGISTRADO RELATOR: DR. JORGE I. VON BORRIES MÉNDEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

Sustanciado el proceso laboral, se dictó sentencia que declaró probada la demanda ordenando la reincorporación de la trabajadora más el pago de sus sueldos devengados desde el momento de su retiro, decisión que fue apelada por la empresa demandada y que fue resuelta por Auto de Vista que confirmó la Sentencia, resolución de segunda instancia que mereció la interposición del recurso de casación bajo

el argumento que el despido se encontraba debidamente justificado, pues se evidenciaría una reorganización y reestructuración administrativa de YPF, establecida por el DS 29509 de 9 de abril de 2008, en la cual dejó de existir el puesto de trabajo de la demandante, como la Gerencia donde trabajaba, hecho que según el recurrente se habría probado en el proceso y que indujo al Tribunal de alzada en incurrir en error de hecho en la apreciación de las pruebas.

SISTEMATIZACIÓN DEL AUTO SUPREMO

Derecho de Trabajo / Derecho Sustantivo Laboral/ Terminación de la relación laboral/ Despido/ Justificado/ Por tener conocimiento anticipado de la supresión del cargo por reestructuración organizacional.

Al ser la desvinculación laboral producto de la reestructuración y reorganización de YPF; teniendo la trabajadora conocimiento anterior de este hecho, para poder postularse a la convocatoria de nuevos cargos creados en la nueva estructura y siendo que la no calificación en el proceso de selección, es un aspecto ajeno al empleador; no puede mantenerse a la actora en un puesto de trabajo que ya no existe, ya que no solo dejó de existir su cargo, sino toda la unidad en la que trabajaba.

“... el 9 de abril de 2008 se emitió el DS 29509, que tiene como objeto autorizar al Presidente Ejecutivo de YPF, la creación de la Gerencia Nacional de Programas de Trabajo (unidad donde trabajaba la actora), entre otras; para ello, esta estatal petrolera pronunció la Resolución de Directorio N° 15/2008 (fs. 120), aprobando un organigrama de la estructura organizacional de la empresa (fs. 121); pasados tres años, conforme a las necesidades de esta empresa petrolera, se emitió la Resolución de Directorio N° 55/2011 (fs. 123 a 125), en la cual se reorganiza y se reestructura YPF, aprobando otro organigrama de estructura (fs. 126); y en esta nueva estructura no se encuentra la unidad donde trabajaba la actora, por lo que, a través de la nota DNRH-RS-25-2011 de 5 de abril, firmada por la Directora Nacional de Recursos Humanos del YPF, cursante a fs. 87, se rescinde su contrato de trabajo; empero, la

demandante tuvo conocimiento de este hecho con anterioridad, para que pueda optar en la postulación a cargos de la nueva estructura de la empresa, aquello se evidencia en la nota DNHR-1906/2011 de 24 de febrero (fs. 86), en la cual se le comunicó para que prosiga con la toma de pruebas de la convocatoria, a la cual se postuló, dándole a conocer que el cargo que ocupaba será suprimido con la reestructuración y reorganización de YPF; que conforme al informe de fs. 49 a 61, se puede evidenciar que la actora fue descalificada del proceso de selección, al no ser suficientes los puntajes que obtuvo para que siga en el proceso de selección; y este proceso de evaluación fue realizado por parte de una empresa ajena e independiente a YPF, como lo es ‘Human Value Asfade Corporation’.

En ese entendido, la desvinculación laboral

de la actora fue consecuencia de una reestructuración de la estatal petrolera, ya que la unidad donde trabaja dejaría de existir; es decir, el cargo o puesto laboral que ocupaba en la nueva estructura de la estatal petrolera, fue suprimido en la reorganización, ante esta razón se dio a conocer a la actora este hecho para que prosiga con la postulación y el proceso de evaluación a los cargos creados en la nueva estructura; en este entendido, la desvinculación laboral de la actora con la empresa petrolera,

tiene una justificación, ya que existió una reestructuración organizacional de la empresa, a través de una Resolución de Directorio N° 55/2011, efectuada conforme a una de las atribuciones establecidas en el art. 9 del Estatuto de YPF, aprobado mediante DS 28324 de 1 de septiembre de 2005, y no puede mantenerse a la actora en un puesto de trabajo que ya no existe, ya que no solo dejó de existir su cargo, sino toda la unidad en la que trabajaba... ”.

Por tanto: Casa

Auto Supremo: 23/2016 - L de 16 de febrero.

MAGISTRADO RELATOR: DR. ANTONIO GUIDO CAMPERO SEGOVIA.

ANTECEDENTES DEL CASO

La comisión de reclamación del SENASIR resolvió confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones que desestimó la pretensión de renta única de viudedad, decisión que impugnada por recurso de apelación se determinó revocar las resoluciones administrativas del SENASIR y deliberando en el fondo ordenó a la Comisión Nacional de Prestaciones del Sistema de Reparto, otorgar renta única de viudedad;

dicha resolución motivó el recurso de casación por la entidad gestora bajo el argumento de no haberse violado el art. 52 del Código de Seguridad Social, toda vez de que existiría un matrimonio legal existente por el causante, enlace que según el SENASIR no fue disuelto y correspondería reconocer como único y legítimo el primer matrimonio y no el segundo matrimonio celebrado con la ahora solicitante, el mismo que no debería de considerarse válido a la fecha, en vista de la inexistencia de cancelación de partida del primer matrimonio.

SISTEMATIZACIÓN DEL AUTO SUPREMO

Derecho de Seguridad Social/ Largo Plazo/ Renta de viudedad/ Si procede/ En favor de la segunda esposa aunque el primer matrimonio no fue disuelto, pero le acompañó al de cujus hasta sus últimos días de vida.

No puede el SENASIR calificar como viciado de nulidad el segundo matrimonio, sin tener esta potestad ni atribución anulando el primer matrimonio; y con ello, causar perjuicio a la cónyuge superviviente – que es la segunda esposa- quien acompañó a su cónyuge hasta los últimos días de su vida, habiendo hecho vida en común durante 47 años, aspecto corroborado por los certificados de: matrimonio, defunción y nacimiento de los hijos, donde señalan de manera uniforme que el de cujus convivió los últimos años con la actora como legítimo esposo.

“...la cónyuge superviviente acompañó a su esposo hasta los últimos días de su vida, habiendo hecho vida en común durante 47 años, aspecto corroborado por las literales cursantes a fs. 99 a 101, 108, 137 a 145, consistentes en certificados de matrimonio, defunción y nacimiento de los hijos respectivamente, donde señalan de manera uniforme que el de cujus convivió los últimos

años con la actora como legítimo esposo.

Ahora bien, si bien es evidente que no se puede contraer nuevo matrimonio antes de la disolución del anterior, por lo que el SENASIR calificó como viciado de nulidad el segundo matrimonio; sin tener esta potestad ni atribución, pues dicha entidad debe ajustar sus

actos a derecho, siguiendo el procedimiento correspondiente ante el Órgano Jurisdiccional, para posteriormente recién proceder a imponer la sanción que corresponda; en el mismo sentido el Auto de Vista determinó que si bien el primer matrimonio no fue objeto de anulación; sin embargo, el segundo vínculo matrimonial fue celebrado de buena fe, más aun si consideramos que conforme los antecedentes, la primera esposa del causante también contrajo nuevas nupcias con Víctor de la Quintana Fernández.

Si bien es evidente que, la normativa aplicable a la seguridad social, no refiere que el SENASIR deba pedir previamente la anulación del vínculo matrimonial y posteriormente recién proceder a la suspensión o denegatoria de la renta; tampoco deja de ser evidente que al constituir instancias administrativas de

decisión, vinculadas a derechos fundamentales de los ciudadanos, las resoluciones que de estas instancias emerjan, deben obedecer a un análisis riguroso y razonable de los hechos para la posterior aplicación de la Ley al caso concreto...”

(...)

“Bajo dichos parámetros, en el caso presente a fin de no causar perjuicio innecesario a la derecho habiente toda vez que el Tribunal de Alzada, dispuso que la Comisión de Rentas califique la renta de viudedad en favor de Nesbitt Richards Ojopi Vda. de Eguez, aspecto que este Tribunal a momento de resolver el recurso de casación en el fondo interpuesto por el SENASIR, considero ser acertada y correcta”.

Por tanto: Infundado

JURISPRUDENCIA RELEVANTE SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Auto Supremo: 393/2015 de 3 de diciembre.

MAGISTRADO RELATOR: DR. FIDEL MARCO TORDOYA RIVAS.

ANTECEDENTES DEL CASO

Sustanciado el proceso laboral se dictó sentencia declarando probada la demanda, disponiendo que la entidad demandada a través de su representante legal, proceda a la reincorporación del demandante, e inmediatamente se le instaure procedimiento administrativo interno como se tiene ordenado y se dicte la resolución final correspondiente, en la que se determine la permanencia o no del mismo, debiendo cancelarse los salarios devengados hasta el momento de su reincorporación; dicha resolución fue apelada declarando por el Tribunal de Alzada quien

revocó la Sentencia declarando improbada la demanda; decisión que al resultar contraria a la pretensión de la parte actora mereció el recurso de casación bajo el argumento que el tribunal ad quem incurrió en violación del art. 67 de la LGT, del art. 62 de su DR-LGT, de la RM N° 092/83 de 25 de enero, Reglamento Interno de Trabajo que cursa de fs. 528 a 590, que tiene rango de norma jurídica, cuyo párrafo cuarto, art. 139, a fs. 574, dispone la obligatoriedad de proceso interno previo al despido y el parágrafo I del art. 15 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) N° 25, sobre la aplicación preferente de la norma específica.

SISTEMATIZACIÓN DEL AUTO SUPREMO

Derecho de Trabajo/ Derecho Procesal de Trabajo/ Elementos Comunes de Procedimiento/ Principios/ In dubio pro operario/ En la contradicción entre Estatuto y Reglamento Interno de institución, debe aplicarse la norma más favorable al trabajador.

Si bien el inciso h) del art. 45 de Estatuto de la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo para la Vivienda “La Primera”, faculta al Gerente General a designar y destituir al personal dependiente, no es menos evidente que el inciso e) del mismo, deriva la aplicación de sanciones al Reglamento Interno, por lo que al existir contradicción entre ellos, en aplicación del principio in dubio pro operario se debe aplicar la más favorable al trabajador.

“... las disposiciones contenidas en los incisos e) y h) del art. 45 de los Estatutos de la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo para la Vivienda ‘La Primera’ (fs. 394-A a 407), normas insertas en el Capítulo IV, referido al Gerente General, descrito como el principal funcionario administrativo y ejecutivo de la institución. En este sentido, como atribuciones del Gerente General, el inciso h) indica: ‘Designar y remover a los funcionarios y empleados de LA PRIMERA.’ Por su parte, el inciso e) establece: ‘Dirigir la administración de LA PRIMERA, supervisar las operaciones y aplicar las sanciones disciplinarias establecidas

en el reglamento interno’ “.

(...)

“De acuerdo con la relación anterior y las normas glosadas, es clara y específica la disposición del art. 139 del Reglamento Interno de ‘La Primera’, al condicionar el despido que pueda ser decidido por el Gerente General, a la consulta previa y su aprobación por la Junta Directiva de la entidad, precedida además de un sumario administrativo que justifique la sanción.

En cuanto a la observancia y aplicación del principio de jerarquía normativa, si bien los Estatutos constituyen la base o fundamento sobre la que se desarrolla la vida y la actividad de una institución y es evidente que los mismos tienen una jerarquía mayor a la del Reglamento Interno en el caso específico, no se puede perder de vista que en la causa motivo del presente análisis, si bien el inciso h) del art. 45 de los Estatutos facultan al Gerente General a designar y destituir al personal dependiente, no es menos evidente que el inciso e) de los mismos, derivan la aplicación de sanciones al Reglamento Interno, por lo que pese a existir una contradicción entre ellos y tratarse de una norma jerárquicamente superior, en aplicación

del principio de protección con sus sub reglas: in dubio pro operario, de la norma más favorable y de la condición más beneficiosa, debe aplicarse lo dispuesto por el art. 139 del Reglamento Interno; adicionalmente, no debe perderse de vista que se trata de un instrumento normativo no impuesto, sino consensuado con los trabajadores, aprobado con anterioridad al hecho y al que ambas partes, tanto empleador como trabajadores, se someten a su cumplimiento, es decir que en este caso, se verifica que efectivamente el Tribunal de Alzada incurrió en error de interpretación al emitir el auto de vista impugnado”.

Por tanto: Casa.

Auto Supremo: 54/2015 de 11 de febrero.

MAGISTRADO RELATOR: DR. GONZALO MIGUEL HURTADO ZAMORANO.

ANTECEDENTES DEL CASO

Sustanciado el proceso laboral se dictó Sentencia declarando improbadamente la demanda, disponiendo en consecuencia no ha lugar al pago del finiquito; resolución que apelada por la parte demandante fue confirmada por el Tribunal de Alzada; decisión que fue recurrida de casación bajo argumento que tanto el Juez a quo como el Tribunal ad quem, incurrieron en mala valoración de las normas procesales porque desconocieron el verdadero alcance jurídico del finiquito, al denegar los derechos que le

asisten, cuando el mismo tiene plena vigencia y adquirió la calidad de cosa juzgada ante la ejecutoria del mismo; por lo cual, la supuesta ilegalidad de la suma de dinero consignada en el mismo, es responsabilidad del empleador y no del trabajador y al no efectivizarse el mismo contraviene lo dispuesto por el DS N° 110/2009 concordante con el art. 13 de la Ley General del Trabajo y 9 de su Reglamento, que establecen la obligación del empleador de cancelar los beneficios a los trabajadores, por el tiempo de trabajo, correspondiendo por tanto su cumplimiento y no pretender su desestimación.

SISTEMATIZACIÓN DEL AUTO SUPREMO

***Derecho Laboral Sustantivo/ Terminación de la relación laboral/ finiquito/
No puede consignarse un sueldo promedio indemnizable superior al
establecido por las normas legales vigentes a tiempo de la desvinculación
laboral.***

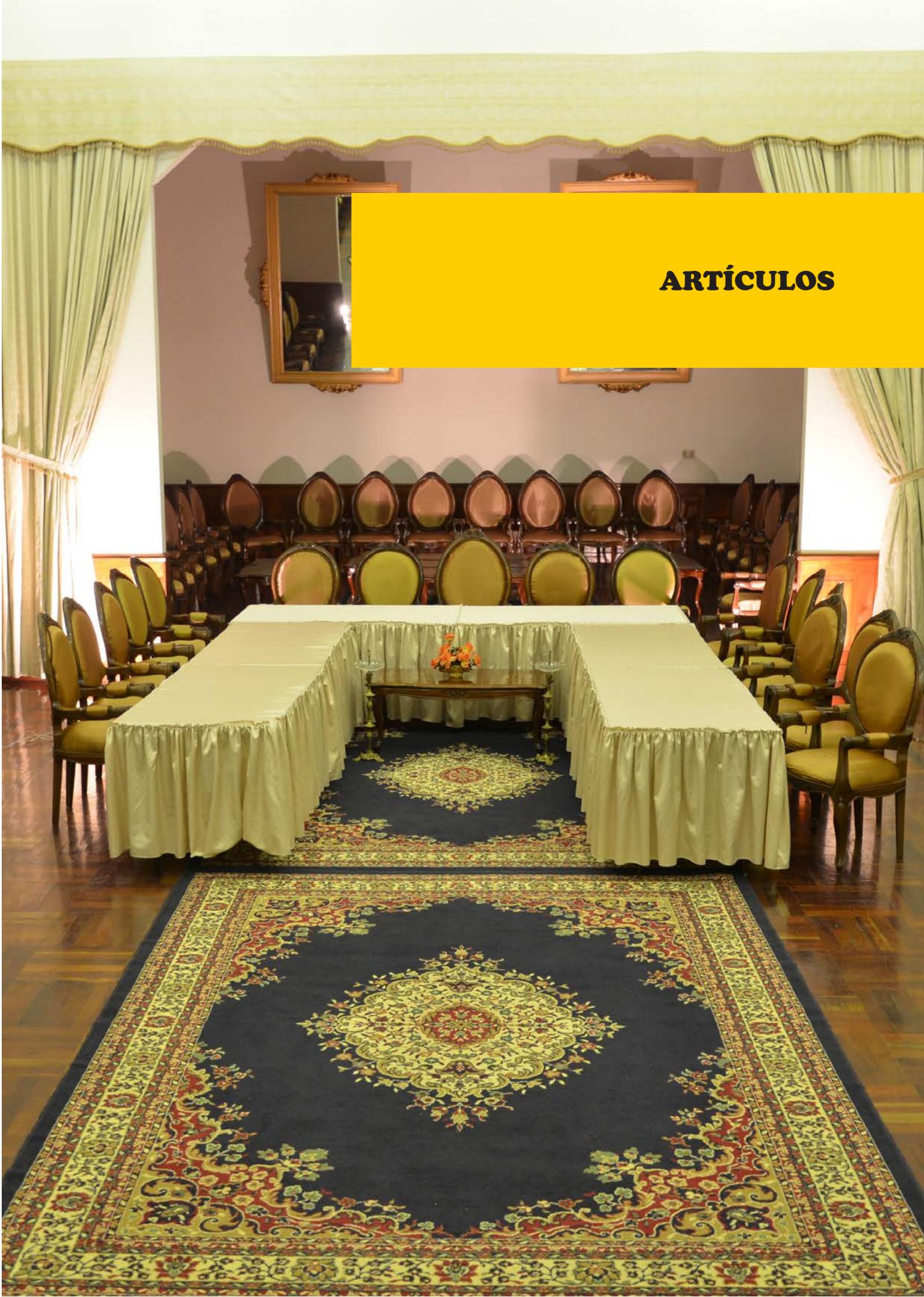
***Los funcionarios que trabajan en el Sistema Universitario Público y
que cumplan funciones de docencia y/o administración, el total de su
remuneración mensual por ambos conceptos, incluidos los beneficios
colaterales, no debe ser igual o superior a la percibida por el Presidente de
la República.***

“...la presente contienda, se establece que si bien es cierto y evidente que el demandante Javier Caballero Espinoza, prestó servicios en la Universidad, Mayor de San Simón de Cochabamba, por 38 años, 7 meses y 6 días, desempeñando las funciones de Docente Universitario y Administrativo, carrera laboral que le hace acreedor de los beneficios sociales, conforme a las leyes laborales y constitucionales vigentes. Sin embargo, también es cierto que los derechos de los trabajadores y de las trabajadoras, así como la irrenunciabilidad de los mismos, consagrados en los arts. 46 y 48 de la Constitución Política del Estado, deben ser evidentes es decir que deben responder a la realidad de los hechos, deben ser de contundente existencia, para determinar si es evidente o no la supuesta vulneración, situación que en el caso objeto de análisis no se advierte, debido a que el finiquito de fs. 1, no fue elaborado, conforme a lo dispuesto por el DS N° 28609 de 26 de enero de 2006 que en su art. 3, en lo que respecta a la remuneración máxima, dispone: conforme el art. 2 de la Ley N° 2627 de 30 de diciembre de 2003 y posteriormente, según lo establecido en el art. 2 de la Ley N° 3302 de 16 de diciembre de 2005 y lo previsto por el art. 3 de la Ley N° 3391 de 10 de mayo de 2006, que señala: ‘ ningún servidor público de las entidades incluida en el ámbito de aplicación de la Ley de Administración y Control Gubernamental, podrá percibir remuneración mensual superior a la aprobada por el Presidente de la República’. Por lo tanto, ninguna autoridad o funcionario público dependiente del sector público, entidades descentralizadas y desconcentradas, autárquicas, semiautárquicas y empresas públicas podrá percibir una remuneración mensual igual o superior al monto establecido

para los Ministros de Estado. El art. 15.IX de la Ley del Presupuesto General de la Nación aprobada para la gestión 2009, y el art. 20.I de la Ley Financiera del 2010, dispusieron con relación al tema en cuestión lo siguiente: Para los funcionarios que trabajan en el Sistema Universitario Público y que cumplan funciones de docencia y/o administración, el total de su remuneración mensual por ambos conceptos, incluidos los beneficios colaterales, no debe ser igual o superior a la percibida por el Presidente de la República, independientemente de la fuente de financiamiento, tipología de contrato, modalidad de pago y del grupo de gasto para su ejecución. Por su parte, la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamental en su art. 3, considera a las Universidades como instituciones públicas, por consiguiente, es correcta la conclusión la conclusión que no corresponde el pago adicional demandado, según el citado finiquito, toda vez que dicho documento consigna como sueldo promedio indemnizable superior al establecido por las normas legales vigentes a tiempo de la desvinculación laboral.

Consiguientemente, de estos fundamentos se advierte que tanto el juez a quo como el tribunal de alzada, han realizado una valoración correcta del elenco probatorio adjuntado al proceso, conforme prevén los arts. 3.j) y 158 del Código Procesal del Trabajo, no siendo por tanto evidente que hubiesen incurrido en aplicación indebida de los arts. 4, 13 y 92 de la LGT, que si bien protegen y hacen prevalecer los derechos del trabajador, sin embargo los mismos deben procesarse en observancia de las normas legales vigentes”.

Por tanto: Infundado.



ARTÍCULOS

Dr. Pastor Segundo Mamani Villca
Magistrado Tribunal Supremo de Justicia

LUCES Y SOMBRAS DEL PLURALISMO JURÍDICO EN BOLIVIA



El emergente desarrollo del pluralismo jurídico en nuestra América andina debe ser abordado a partir de tres tiempos: En primer lugar, valorando su reconocimiento en los planos jurídico y político, sin perder de vista que se trata de un proceso internacional que ha logrado un importante desarrollo; en particular en Bolivia. Un segundo momento, describiendo cómo se ha venido plasmando esa afirmación del pluralismo jurídico a nivel constitucional y legal, a través del análisis de las relaciones del ejercicio del pluralismo jurídico y la vigencia de los derechos humanos. Finalmente, planteando algunas propuestas de fortalecimiento del Sistema Judicial estatal e indígena, en un escenario post Cumbre Nacional de Justicia Plural.

Tras haber concretado un reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas, Bolivia, intenta crear fórmulas que permitan que las estructuras estatales puedan incorporar e integrar armónicamente los modos de vida y cosmovisión de estos colectivos humanos, permitiendo así ampliar los márgenes de ciudadanía hacia sectores históricamente excluidos y sometidos. Estos cambios positivos a nivel nacional, han estado marcados por un contexto internacional muy favorable al desarrollo de los derechos de los pueblos indígenas. Los Pactos de Derechos Humanos de 1966 y diversas declaraciones de Naciones Unidas, por ejemplo, regularon la libre determinación de los pueblos. En ese marco, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), estableció una serie de derechos autonómicos de los pueblos indígenas con base en su derecho a existir y a respetar las diferencias étnicas y culturales existentes entre los ciudadanos de un Estado. Las reflexiones surgidas sobre el agravio histórico brindado a los pueblos indígenas a raíz del cumplimiento de los 500 años del “descubrimiento” de América en 1992, también

contribuyeron a la misma causa.

En ese contexto, Bolivia y otros países andinos, comenzaron a incorporar paulatinamente estas novedosas tendencias, reformando sus constituciones para reconocer el carácter pluricultural de sus territorios y adoptando el Convenio 169 de la OIT. Este reconocimiento constitucional de la pluriculturalidad, conllevó la dotación de una serie de derechos colectivos a los pueblos indígenas. Estos derechos permitirían que nuestros pueblos puedan subsistir y desarrollarse plenamente en base a su diferencia. Uno de estos derechos colectivos que se reconoció fue a que los pueblos indígenas puedan usar sus propias normas, prácticas y costumbres para administrar justicia y resolver los casos justiciables que se presenten en sus territorios. De ese modo, Bolivia tras las reformas implementadas a la Constitución de 1967 en los años 1994 y 1995, reconoció su carácter pluricultural y las facultades jurisdiccionales de los pueblos indígenas, aunque con diversas limitaciones en su ejercicio.

Este empoderamiento de las organizaciones indígenas, sobre todo en el plano político, cobró un factor determinante con la llegada al poder de Evo Morales Ayma el año 2005. Se inicia así, un proceso de refundación de las estructuras del Estado boliviano, que se potencia a través de la puesta en vigencia de la Constitución de 2009, el cual plasma en su redacción el carácter “unitario y plurinacional” del Estado boliviano, modificando así el diseño político y legal existente de forma sustancial.

Así, el artículo 191 de nuestra nueva Constitución, reconoce este derecho, especificando que la “[...] jurisdicción indígena originario campesina [cómo se le denomina legalmente a la justicia indígena en Bolivia] respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente

Constitución". Asimismo, establece la igualdad jerárquica de la jurisdicción ordinaria con la jurisdicción indígena originario campesina (IIOC).

La Ley del Órgano Judicial, N° 025, confirma la igualdad jerárquica entre estas jurisdicciones, incluyendo a la jurisdicción agroambiental y las demás jurisdicciones especializadas.

Pero sin duda, el más importante avance lo constituye la aprobación y vigencia de la Ley de Deslinde Jurisdiccional. Eso convierte a Bolivia en el primer país andino en contar con una ley de estas características, desarrollando las disposiciones constitucionales en relación a los alcances y limitaciones de la justicia indígena en el marco estatal.

No obstante, hay que señalar que esta Ley ha generado resistencia por parte de numerosas organizaciones indígenas del país, que compartimos, debido a que el contenido final de la Ley es bastante restrictivo respecto de la propuesta inicial de ley que se había elaborado, propuesta que fue producto de un proceso de consulta a los pueblos indígenas y de un consenso entre organizaciones indígenas y magistrados. Existen numerosas limitaciones establecidas en esta Ley al ejercicio de la justicia indígena, lo cual genera que la aplicación de este derecho colectivo pierda sentido, pues solo se limitaría a asuntos litigiosos menores y conflictos familiares. De esa manera, resulta difícil generar las vías para que la justicia indígena pueda desarrollarse en un proceso de articulación con la justicia estatal.

Por lo expresado hasta aquí, a la luz de la propuesta del Órgano Judicial (se la puede encontrar en el sitio Web del Tribunal Supremo de Justicia www.tsj.bo), emergente de la Pre Cumbre del Sistema Judicial Boliviano, desarrollado el 8, 9 y 10 de abril de 2016, en Sucre y las Conclusiones Finales de la Cumbre Nacional de Justicia Plural, dirigida por el Ministerio de Justicia, resalto algunas de nuestras propuestas de fortalecimiento de la Justicia Indígena Originaria y Campesina, con base a su relación con las jurisdicciones Constitucional, Agroambiental y Ordinaria, siempre enfocados

en la real situación del Órgano Judicial:

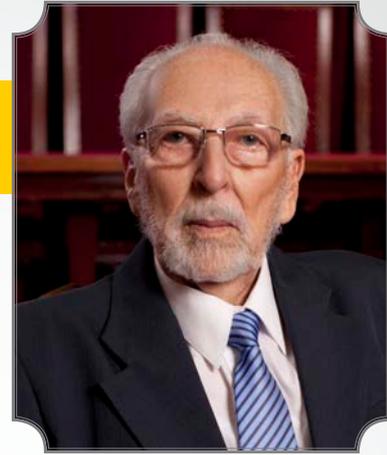
Forman parte de la agenda pendiente de la justicia, atender la mora procesal, fortalecer la independencia judicial, otorgar recursos suficientes al sector Justicia, avanzar en la oralidad de los procedimientos, instalar una agenda de fortalecimiento de derechos humanos en la jurisdicción indígena originario campesina, hacer efectiva la vigencia plena del pluralismo jurídico igualitario a partir de una adecuación constitucional de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, carrera judicial y formación de operadores de justicia y política criminal.

En ese sentido, invocamos a la cooperación internacional, a colocar como una de sus principales tareas el dar apoyo técnico y financiero al diseño e implementación de una agenda desde el enfoque de política pública para el Sector Justicia que inicie la atención de los temas estructurales, como acceso a la justicia, independencia y transparencia judicial, mora judicial, conciliación en sede judicial, Pluralismo Jurídico y diálogo intercultural en el sistema de justicia, formación y capacitación de jueces y fiscales y desarrollo legal e institucional del régimen disciplinario y la carrera judicial.

Considero hondamente difícil vislumbrar cómo concluirá todo este proceso actual de transformaciones estructurales en nuestra Bolivia. Es inevitable que se presenten marchas y contramarchas, luces y sombras en el camino, pues romper con moldes históricos y que se encuentran arraigados en la mente de muchos sectores de nuestras sociedades, no representa una tarea fácil. Tal vez, más que pensar adónde llegaremos —en perspectiva de resultados tangibles— deberíamos apostar, a través de nuestras acciones, a construir sociedades más justas y equitativas.

No hay fórmulas para ello, todo está en nosotros mismos, porque queda claro que no debemos retroceder o salirnos de la senda trazada; en la que el desarrollo del pluralismo jurídico tiene espacio propio, por ser una reivindicación histórica para nuestros hermanos y hermanas indígenas.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez
Magistrado Tribunal Supremo de Justicia



LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XXI Y EL ESTADO PLURINACIONAL

VOLUCIÓN Y CONCEPTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los seres humanos tuvieron que transitar varios tipos de organizaciones sociales (Horda, Clan, Fratria, Tribu, Nacional y Estado), para llegar a conformar la organización social y política más perfecta conocida hasta la actualidad "El Estado". Este proceso de desarrollo y evolución **del ser humano se activó simultáneamente en varias partes de este planeta llamado Tierra**, siendo lógico comprender que las velocidades y formas evolutivas entre unos y otros grupos sociales, fueron diferentes, por ejemplo, en el caso de las *culturas precolombinas, la célula social fue el Ayllu, que es una forma de organización similar al gens en Inglaterra o Clan en Escocia; en otras culturas como la azteca no se denominada Ayllu, sino Calpulli. Lo que se denominó en Europa Fratría, en la cultura Aymara se llamaba Marca, a la forma de organización denominada Nación, en la cultura andina se denominó Suyu.*

En algún momento de dicha evolución social, surgió de manera natural la idea que **todos los hombres y mujeres, de un determinado grupo social, deben tener derechos esenciales y comunes, por el simple hecho de ser seres humanos**, por ejemplo en la Edad Antigua, específicamente en Roma, como consecuencia del dogma cristiano, se asumió que "todos los hombres son iguales ante Dios".

Todo esto nos hace comprender que la idea de "derechos humanos", es emergente de la convivencia humana y que cada conglomerado social, logro forjar **una idea primitiva de derecho humano, situación que se transmitió de generación en generación mediante sus usos y costumbres**. Todas las sociedades primitivas a objeto de establecer mecanismos de convivencia armónica entre sus miembros,

tuvieron que desarrollar normas o reglas de conducta, en la edad antigua y edad media, se las visibilizaron mediante la religión, **es decir que el derecho y la religión eran una sola cosa**, los derechos humanos formaron parte de este esquema, situación que se mantuvo hasta mediados del siglo XVIII, cuando se separa la Religión del Derecho.

EL CAPITALISMO Y LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Lenin, en su obra "El Imperialismo, fase superior del capitalismo", sostuvo que el Modo de Producción Feudal Terrateniente en Europa estuvo vigente hasta finales del siglo XVI, siendo reemplazado por el modo de producción Capitalista, el cual estaba conformado por tres sub fases, el *mercantilismo*, basado en el comercio intercontinental, fase en la cual surge la clase Burguesa, teniendo como antecedente a los Menesterales que eran parte de los siervos, periodo que duró aproximadamente 250 años (1500-1750); Luego está el *capitalismo industrial*, que se activa con la introducción de la máquina en el proceso de producción de bienes para la satisfacción de la sociedad, (1750-1900), es en este periodo que surge la denominada explosión urbana, las migraciones de los siervos a las ciudades, hacen que estas se conviertan en espacios de desarrollo natural del capitalismo industrial, estableciéndose de manera cualitativa las dos clases fundamentales de este modelo, como ser el burgués y el proletariado; es en este periodo que se activan dos revoluciones, la norteamericana (1776) y la francesa (1789), es innegable que ambas revoluciones que representan la derrota del absolutismo monárquico, **se constituyeron en el principal impulsor institucional de los derechos humanos**, la declaración de Independencia de los Estados Unidos (Filadelfia 4 de julio

de 1776) contenía una enumeración bastante cercana a la noción moderna de los Derechos Humanos, igualdad de todos los hombres, separación de poderes, poder al pueblo y a sus representantes, entre otros. La traducción de esta Declaración a la lengua francesa tuvo influencia en la elaboración de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (París-1789), realizada en plena Revolución Francesa el comienzo de su artículo primero, es desde entonces un punto de referencia para el inicio de toda declaración relativa a los Derechos Humanos. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos.

De todo esto se puede concluir que fueron las acentuadas diferencias de clases en el Capitalismo, el principal impulsor de la institucionalización de los Derechos Humanos. En el siglo XX, cuando se activa la tercera fase del capitalismo (según Lenin), como ser el *imperialismo*, todo lo que ocurre con los Derechos Humanos, no fue sino consecuencia lógica de lo que ya ocurrió, no fue casualidad que en 1919 la OIT luego de la primera Guerra Mundial, se constituya en el principal impulsor de los Derechos Humanos, lo mismo que en 1948, cuando se emite la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en respuesta a lo ocurrido en la Segunda Guerra Mundial.

PROCESO DIALECTICO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los derechos humanos son organismo vivo en cada tiempo y con contenido social. La primera generación de los Derechos Humanos, surgió en el Siglo XVIII, impulsado por el modelo Capitalista, siendo lógico asumir que los DD.HH de primera generación, **fueron los derechos civiles y políticos, vinculados al principio de libertad y su característica fundamental, viene determinada porque exigen de los poderes públicos su inhibición y no injerencia en la esfera privada de las personas**, esencialmente son individualistas, son capitalistas. A consecuencia de la injusticia social que se visibilizó a mediados del siglo XIX, emergen ideologías socialistas, lideradas por Carlos Marx, se organizan las denominadas Internacionales, que exigen derechos sociales, surgiendo los DD.HH. de segunda generación, que incluyen a **los derechos económicos, sociales y culturales, vinculados con el principio de igualdad y que a diferencia de los anteriores, exigen para su realización una efectiva intervención de los poderes públicos a través de prestaciones y servicios públicos.**

Posteriormente están los DD.HH. de tercera generación, donde se ubican los derechos de los pueblos y de los sectores diferentes, impulsados en el primer supuesto por las luchas de descolonización y en el segundo por los colectivos feministas. Los DD.HH. de cuarta generación hacen referencia a los ambientales y se los define como los derechos para las generaciones futuras, luego están los DD.HH. de quinta generación, relacionados al control del cuerpo y a la organización genética de uno mismo, enfrentados a la mercantilización de la vida.

La conclusión es que los derechos humanos, son en esencia la historia de la humanidad, en su evolución por contradicciones, son dialecticos.

LOS DERECHOS HUMANOS SON UN ORGANISMO VIVO

Retornando a la idea central, partimos del hecho que los derechos humanos si bien conceptualmente tienen una sola definición o conceptualización, **debemos admitir que cada grupo social, cada pueblo, nación o estado tiene una jerarquía propia de sus derechos humanos, los cuales una vez incorporados en su Constitución Política del Estado, se los denomina derechos fundamentales.**

Esta concepción es lógica si se tiene en cuenta que cada contexto histórico, social y económico de un determinado conglomerado social, exige que se deba reconocer determinados derechos humanos que en otros contextos no es necesario hacerlo. Por ejemplo en el caso Boliviano, la presencia masiva de pueblos indígenas originarios, es un argumento histórico válido para que nuestra Constitución Política del Estado haya incorporado en sus arts. 30 y 31 como derechos fundamentales, los derechos de los pueblos indígenas, aspecto que no puede ocurrir y no va a ocurrir nunca en el caso Argentino, debido a que en ese contexto la presencia indígena es prácticamente inexistente. Este aspecto no significa que Bolivia en materia de Derechos Humanos sea más que Argentina, simple y llanamente lo que significa es que cada Constitución Política del Estado debe ser el reflejo objetivo de su realidad social interna.

EL ACCESO A LA JUSTICIA ES PARTE DE LOS DERECHOS HUMANOS. El acceso a la justicia, en esencia es un derecho humano y como tal todos los estados tienen la obligación de impulsar políticas cuya finalidad sea materializar este derecho humano, que es, reiteramos, el acceso a la justicia.

En el caso Boliviano, surge una interrogante. ¿Cómo se puede materializar el acceso a la justicia, en sociedades pluriculturales?

Bolivia tiene presencia indígena precolombina, representada en Aymaras y Quechuas, desde este punto de vista parecería que es similar al Perú, sin embargo, nosotros también tenemos presencia indígena de tierras bajas, como los Guaraníes, esto implica que las realidades indígenas del Perú y del Paraguay, estarían presentes en el territorio nacional. El concepto de Pluralismo Jurídico, no puede ser implementado en Argentina, debido a su composición social que es totalmente occidental, a diferencia de la nuestra donde coexisten dos sistemas jurídicos, el uno de raíz andina precolombina y el otro de raíz romana, emergente de la Colonia. La presencia de afrobolivianos, nos hace semejantes en contextos sociales, al Brasil, debido a su origen que es África. Finalmente en nuestro territorio también existen mestizos, criollos, etc., en conclusión consideramos que **a consecuencia de nuestra composición histórico social, es pertinente que Bolivia se haya definido como un Estado Plurinacional**, pero en materia de Derechos Humanos, ello implica un reto, admitir que cada conglomerado social, producto de su herencia histórica cultural, ha desarrollado concepciones propias de derechos humanos, aplicables en su interior, muchas veces éstos son contrarios a lo preestablecido por estructuras estatizadas.

Es en este contexto que una autoridad judicial, si bien en teoría tiene un mandato que es “emitir un fallo, en base a la verdad histórica de los hechos”, en la práctica es muy difícil de realizar, sin embargo debemos resaltar el hecho que, a diferencia de antes, ahora la CPE ha incorporado una herramienta esencial a tiempo de impartir justicia, **la verdad material**, misma que con la oralidad procesal, cambia el escenario hacia una justicia más cierta, pronta y eficaz. Es contraria a la verdad formal, se podría afirmar que ahora las autoridades judiciales, deben anteponer a los formalismos y limitaciones legalistas, a la verdad histórica de los hechos, entendimiento que si bien implica un rompimiento epistemológico en cuanto hace a impartir justicia, poco a poco se está comprendiendo el alcance de la verdad material en casos concretos, por ejemplo la

SCP N° 0354/2016 de 16 de marzo, dentro una acción de amparo constitucional en grado de revisión ha ratificado que dentro de un caso concreto, vía enmienda y complementación se pronuncien respecto a una pretensión que en principio no fue resuelta, aspecto que de principio implicaba una vulneración a la seguridad jurídica, entendiendo que la enmienda y complementación es limitativo y que no se puede mediante este actuado procesal modificar el fondo de una resolución, entendimiento con el cual la referida SCP está de acuerdo, sin embargo aclara que en casos concretos, aplicando la ponderación, basados en el principio de verdad material, si bien no se puede modificar el fondo de una resolución, si se puede subsanar determinadas omisiones que se habrían cometido en primera instancia, vía enmienda y complementación, garantizando así una justicia real y oportuna. Un caso emblemático en que los vocales primero eran acusados de prevaricato.

La actual Constitución Política del Estado con la finalidad de lograr una justicia verdadera a nivel sustantivo ha establecido la verdad material y desde el punto de vista adjetivo, a previsto el principio de oralidad que es transversal a la hora de implementar los Códigos Morales, (hasta que llegue el expediente electrónico). Ambos mecanismos se constituyen en verdaderas herramientas legales que permiten a la autoridad judicial, impartir justicia acorde a los derechos humanos, vistos y sentidos por el Juez, las partes y el público en audiencia, con calidez humana, debiendo a partir de esto comenzar a cambiar de mentalidad a dichas autoridades judiciales, abogados y demás personas vinculadas con el tema de la justicia, gran labor que está haciendo el Tribunal Constitucional Plurinacional, “aplicando la verdad material” y dándole dimensionalidad.

La verdad material es un organismo vivo al igual que los derechos humanos, deben ser vistos, no desde arriba, desde la doctrina ni el dogmatismo jurídico, sino desde abajo, en ese niño harapiento y hambriento en esa mujer golpeada, en ese anciano durmiendo en la calle, para impartir justicia reparadora y eficaz hacia el Vivir Bien.



Dr. Rómulo Calle Mamani
Magistrado Tribunal Supremo de Justicia

RECONOCIMIENTO DE LA INTERCULTURALIDAD EN EL PROCESO CIVIL

La nueva Constitución Política del Estado (CPE) de 2009, como un avance cualitativo garantiza el acceso a una justicia pronta, gratuita, transparente y plural, dando una nueva visión al país como un Estado que reconoce la diversidad cultural nacional existente, donde se recoge la demanda histórica de los pueblos indígena originario campesinos que han sido excluidos durante muchos siglos, la citada norma suprema que por primera vez en la historia reconoce la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, se basa en el desafío de construir un sistema judicial que respete la cosmovisión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos para tener una sociedad plural, justa, armoniosa e igualitaria.

El Código Procesal Civil (CPC) que subsume sus preceptos a lo establecido en la CPE, si bien como medio de protección a los derechos de los pueblos indígena originario campesinos incorpora el principio de interculturalidad, empero dentro la citada norma adjetiva no se desarrolla la materialización de ese principio que permita a la autoridad judicial en el desarrollo del proceso a considerar que el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, genera la convivencia de una diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística (ver art. 25 del CPC); entendiéndose que bajo ese mandato legal el Juez o tribunal debe dirigir y resolver el proceso, considerando el respeto a los derechos y garantías de los pueblos indígena originario campesinos, lo que conlleva que dentro lo compatible a las normas procesales se reconozcan sus valores culturales, normas y procedimientos en la administración de justicia que estos conocen y el respeto a su idioma indígena.

La coordinación y cooperación entre la justicia indígena originaria campesina con la justicia ordinaria, se funda como una articulación para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos, y la garantía efectiva del acceso a la justicia; bajo ese entendimiento, si bien este objetivo se encuentra

plasmado en la Ley de Deslinde Jurisdiccional, norma cuestionada fuertemente en las precumbres de justicia, debe imperiosamente definirse una mejor forma de concertar medios y esfuerzos de coordinación, donde se logren mecanismos de intercambio y acceso a información entre ambas jurisdicciones, así como el establecimiento de espacios de diálogo, situación que seguramente por la data de la CPE merecerá un proceso complejo, empero es necesario comenzar a pasos firmes en procura de potenciar la construcción del Estado Plurinacional, donde la coordinación entre las dos justicias debe ser conducida según la lógica de la ecología de saberes jurídicos, solo así se logrará que dentro los procesos de la justicia ordinaria se respeten las potestades y derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otras, la autodeterminación como un derecho fundamental.

Bajo los argumentos descritos, puede inferirse que el CPC, dentro su contenido resultaría una norma insuficiente por sí misma para garantizar la coordinación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria; por lo cual, basándonos en el modo de coordinación formal que presenta nuestro Estado en procura del cumplimiento de alcanzar la convivencia entre ambas jurisdicciones, la autoridad judicial a tiempo de administrar justicia no debe observar sólo lo previsto en la ley interna, sino debe cumplir el denominado bloque de constitucionalidad, lo que implica considerar la CPE, los tratados, convenios internacionales y demás instrumentos legales que reconozcan los derechos de los pueblos indígenas originario campesinos, solo así podremos avanzar en la forma de coordinación de convivialidad que nos presenta el autor Buena de Sousa Santos, donde se pretende que la justicia ordinaria y la justicia indígena se reconozcan mutuamente y se enriquezcan una a la otra en el propio proceso de relación, obviamente respetando la autonomía de cada una de ellas y los respectivos dominios de jurisdicción reservada, presupone una cultura jurídica de convivencia compartida por los operadores de las dos justicias en presencia.

El problema que actualmente estanca la efectiva coordinación entre la justicia indígena y ordinaria, tiene connotaciones de desconocimiento o limitada interpretación de las leyes sobre la protección de la jurisdicción indígena originaria campesina, siendo que muchos operadores de justicia del sistema estatal reflejan esquemas de interpretación rígidos que debilita una adecuada comprensión y coordinación entre ambos sistemas jurídicos, donde para hacer posible este objetivo se requiere que los jueces ordinarios comprendan que, de acuerdo con la normativa aplicable del Derecho internacional público y su desarrollo en las constituciones y leyes internas, se obtiene la forma de generación de normas y el desarrollo de los juicios, pues actualmente el sistema jurídico en Bolivia no se configura en un monopolio de las instituciones del Estado monista, sino que reconoce un pluralismo jurídico que está orientado al entendimiento y articulación entre todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, cuya finalidad es la construcción de una justicia plural que permita la coexistencia de sistemas jurídicos como la indígena y ordinaria que no resultan sistemas paralelos inconexos.

Por todo lo señalado precedentemente, debe entenderse que el principio de interculturalidad dentro su aplicación resulta un enunciado que

constituye el marco de referencia para interpretar el ordenamiento procesal, y de los cuales la autoridad judicial debe tener presente al sustanciar y resolver el proceso, donde los elementos de la diversidad cultural relacionada con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades indígena originario campesinos sean atendidos en la medida que sean compatibles con las normas procesales civiles, pues lo contrario significaría impedir un efectivo acceso a la justicia y no reconocer la existencia de la justicia indígena mediante los usos y costumbres que reflejan una identidad cultural; por consiguiente, la autoridad judicial teniendo presente el reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico y la plurinacionalidad existente en nuestro Estado, debe aplicar de manera efectiva el principio de interculturalidad que garantice un debido proceso donde los justiciables sientan colmadas sus aspiraciones de justicia, dirigiendo sus actos conforme a lo previsto en el Código Procesal Civil y cuando esta Ley según interpretación del juzgador sea insuficiente por sí misma, debe acudir a los mandatos constitucionales, convenios y tratados internacionales en derechos humanos, jurisprudencia nacional y la normativa vigente que reconocen los derechos de los pueblos indígena originario campesinos.



Dr. Antonio Guido Campero Segovia
Magistrado Tribunal Supremo de Justicia

ELECCIÓN POR VOTO UNIVERSAL DE MAGISTRADOS

El año 2009, después de un histórico proceso constituyente, a través de Referéndum de fecha 25 de enero de 2009, se aprueba la nueva Constitución Política del Estado.

Con ella dejamos atrás nuestra vida republicana y nacimos como una nueva Bolivia, con principios y valores propios del nuevo Estado Plurinacional de Bolivia. *“Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una **Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de paz...**”* (Preámbulo de la C.P.E)

*“Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías...”*¹

Son estos los lineamientos, que irradian todo el contenido de nuestra Constitución Política, y por tanto son los cimientos a partir de los cuales, se construye el nuevo Estado Plurinacional.

JUSTICIA BOLIVIANA.-

Con la institución del nuevo modelo de Estado, establecido en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, paralelamente se modifica el sistema de justicia. Puesto que a partir de los nuevos principios y valores plasmados en la Constitución, era necesario establecer un sistema judicial que responda a este nuevo modelo de Estado. Es así que el texto de la Constitución establece, que se eligen por sufragio universal a las más altas autoridades del Órgano Judicial, y Tribunal Constitucional; Este método de elección de Magistradas y Magistrados, intenta dar respuesta a las bases fundamentales del Estado, donde se establece que Bolivia se constituye en un Estado

soberano y democrático por esencia, donde la soberanía reside en el pueblo boliviano y se adopta para la forma de gobierno la democrática participativa, representativa y comunitaria.

*“En nuestro sistema democrático, en el que todo poder emana del pueblo y se administra en nombre del pueblo, por delegados que él elige como soberano, **hermano, y no hijo, de los otros poderes**, debe tener el rango de su filiación natural... Y esto explica el principio democrático que da al pueblo la elección de sus jueces...”*

Como podemos apreciar, a través del propio texto Constitucional, a partir de la promulgación y aprobación de la Constitución del 2009, optamos por la refundación de Bolivia, y como tal, el proceso aun continua, no podemos hablar de un Estado Plurinacional como tal y no lo refiero a modo de crítica negativa, pero es necesario ser un poco realistas y objetivos, no podemos refundar un Estado, en solo unos años, más aún el nuestro, cuya Constitución Política, posee una prodigiosa carga ideológica expresada en principios, valores y derechos fundamentales. En este entender, para dar fe y cumplimiento a toda nuestra Ley Fundamental, y debemos imperiosamente lograr la aplicación material de todos aquellos principios y valores constitucionales.

En el tema de la Administración de Justicia, el proceso todavía no está concluido, efectivamente se dio un paso importante, cuando se optó por la elección por sufragio universal de Magistradas y Magistrados, sin embargo, este sistema no es una democracia como tal, y tampoco una soberanía plena como se pretende; Si es la Asamblea Legislativa Plurinacional la que efectuará la preselección de los postulantes a Magistrados, aquí hablamos de una soberanía y democracia a medias, no se le está otorgando al soberano la facultad plena y absoluta de elegir y designar a sus administradores de justicia, tal y como lo expresa la propia constitución en su **Título I BASES**

1. Art. 1 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

FUNDAMENTALES DEL ESTADO, concordante con el artículo 178 parágrafo I “la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano”.

Aquí vemos la complejidad, nuestra, de concluir con el proceso de refundación del Estado, si para ello necesitamos que toda nuestra estructura orgánica y axiológica se encuentren en armonía y en cumplimiento de los valores y principios propios del Estado Plurinacional.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.-

Los Estados Unidos de América, son el único país del mundo en el que el pueblo elige a la gran mayoría de sus jueces.

El pueblo norteamericano es la justicia cuando ciudadanos comunes elegidos por sorteo hacen de jurado, lo que da imparcialidad a la justicia; En 1832, Mississippi fue el primer Estado en incluir la elección de todos sus jueces por el voto del pueblo (170 años después sigue allí).

Entre 1846 y 1860, 21 Estados celebraron convenciones constituyentes y 19 de ellos adoptaron en sus constituciones el sistema de designación de jueces por el voto del pueblo. El movimiento en favor de las elecciones judiciales tuvo por objeto incrementar la independencia del Poder Judicial a fin de lograr un poder: “libre de los efectos corrosivos de la política y capacitado para refrenar al Poder Legislativo”, concluye Kermit Hall.

Actualmente en los Estados Unidos de América se elige por voto popular a la mayoría de los jueces estatales, que son los que se encargan de la mayoría de las causas, al igual que los jueces federales, los jueces estatales tienen la obligación de velar por el cumplimiento de la Constitución.²

INDEPENDENCIA

Montesquieu, reconocido autor de la moderna ciencia política, en el mismo famoso capítulo en el que proponía la división de las funciones de gobierno en tres poderes, decía; “El poder judicial no debe dársele a un senado permanente, sino ser ejercido por personas salidas de la masa popular, periódica y alternativamente designadas, de la manera que la ley disponga, las cuales formen un tribunal que dure poco tiempo, el que exija la necesidad”.

Una justicia compuesta en su mayoría por jueces

elegidos por el pueblo le da al Poder Judicial una jerarquía e independencia que asimila a la de los otros poderes. “Imparcialidad e independencia”, las dos características que mundialmente se reconocen a una buena administración de justicia”.

El Pacto de San José de Costa Rica o también conocido como la “Convención Americana de los Derechos Humanos”, dispone en su artículo 8 sobre garantías judiciales el derecho de cada persona de ser oído por un juez o tribunal “independiente e imparcial”. Similar garantía contiene el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

El sistema Norteamericano, intenta otorgar independencia plena a su Poder Judicial, pero a través de los años, esta potestad originaria del pueblo se ve reducida. Y solamente se mantiene la elección por voto popular de jueces estatales en algunos Estados de Norteamérica. La Corte Suprema de Estados Unidos mantiene el clásico sistema designación de sus Magistrados por designación del congreso y aprobación del parlamento. Sin embargo, consideramos que las piezas fundamentales para entender, el sistema de elección de jueces por voto popular, las encontramos en la historia Norteamericana.

La independencia judicial en Bolivia está plenamente normada en la Constitución Política, Art. 12.I. “El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativos, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la **independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos**”. Art. 178.I. “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de **independencia, imparcialidad, seguridad jurídica...**”. Sin embargo, el Art. 182.I. establece que: “**La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento a Magistradas y Magistrados y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral**”.

¿Existe o no independencia del Órgano Judicial?

Teóricamente, dos artículos de la Constitución nos dicen que sí, “la administración de justicia se sustentan en los principios de independencia e imparcialidad”. Pero en el ejercicio, es el Órgano Legislativo, a través de la Asamblea Legislativa, quien determina quienes van a ser los postulantes a Magistrados; Sumado a esto, el Art. 153.I.

2. El Sistema Federal Judicial en los Estados Unidos Presentación para Jueces y Personal Administrativo del Ramo Judicial en Países Extranjeros. 2000 División de los Jueces del Título III Oficina de Programas para Jueces Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos Thurgood Marshall Federal Judiciary Building Washington, D.C. 20544

señala que: **“La Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado presidirá la Asamblea Legislativa Plurinacional”**. Concordante con el Art. 174. num 2. Son atribuciones de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, además de las que establece esta constitución y la ley: **“Coordinar las relaciones entre el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa Plurinacional.....”**. Al parecer la respuesta a nuestra interrogante termina siendo negativa, no existe independencia en el Órgano Judicial, existe una relación en forma de cadena, por así decirlo, la propia Constitución da fe de esto.

“La independencia judicial es un instrumento para obtener la imparcialidad....Ser equitativo no supone una absoluta neutralidad, ni una perfecta objetividad, sino formar parte de un mismo grupo con las personas a las que se juzga, sin haber tomado partido previo por ninguna de ellas”, definen Rafael Bielsa y Eduardo Graña a la imparcialidad.

DESIGNACIÓN Y ELECCION POR EL PUEBLO

Conocemos los beneficios de la democracia aplicada respecto de los poderes ejecutivo y legislativo. Si ello es beneficioso, ¿Por qué no estudiar la aplicación del sistema democrático para la elección de los jueces del Tribunal Supremo de Justicia?³

Con el actual sistema de designación de los jueces el máximo tribunal desde hace varias décadas que venimos padeciendo la dominación e intentos de manipulación de la justicia por parte de los otros poderes del Estado

Juan Bautista Alberdi decía: *“Si el gobierno elige al juez, el gobierno administra justicia, pues indirectamente hace la justicia quien hace al juez”*.⁴

“Si el juez habrá de buscar aprobación el algún lado, es preferible que lo haga en el pueblo”

Francis Bristol

3. Elección de los Jueces de la Corte Suprema por el Voto Directo del Pueblo. Autor: Ignacio Posse Molina

4. Juan Bautista Alberdi, “Derecho Público Provincial Argentino”, pag. 162, nota al capítulo III del Poder Judicial del Proyecto de Constitución Provincial, Editorial Ciudad Argentina, 1998.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
Magistrado Tribunal Supremo de Justicia



LA PRUEBA DEL DERECHO

El principio *iura novit curia* impone el deber de que los jueces y tribunales apliquen el derecho vigente; principio que alcanza al derecho nacional en vigencia. La carga procesal absoluta corresponde a la parte y es el juez quien aplica la norma, de modo tal que doctrinalmente se impone la necesidad de que el órgano judicial, con la intervención de las partes o de oficio, averigüe la existencia, contenido y vigencia de la norma extranjera, así como de la costumbre y el derecho estatutario, que afecta a un grupo de personas y consiguientemente no es de aplicación general.

La actividad procesal se limita a la verificación de la existencia de la norma para que el juez la aplique. Esa es la razón por la que de un lado la parte tiene la carga de acreditar la existencia, contenido y vigencia de la norma; por su parte, el juez podrá aplicar el derecho extranjero si es conocido o averiguar de oficio la existencia y vigencia de la norma jurídica extranjera aplicable según una de las partes o ambas. STEIN sostuvo que el juez tiene facultad para adoptar de oficio las medidas oportunas para adquirir su conocimiento en función al deber que tiene el juez de investigar, que es correlativo al deber de las partes de contribuir a la averiguación de los hechos.

La prueba de las normas consideradas como no generales, dependerá de la posibilidad de su existencia en determinado ordenamiento, y de su publicidad. Finalmente, la costumbre entendida como fuente del Derecho en los casos determinados por Ley, se acredita generalmente por medio de la prueba pericial.

Los puntos controvertidos en el proceso civil.-

Los puntos en controversia que se suscitan en el proceso nacen de los hechos alegados en la demanda y en la contestación. Para **Gozáini** "... son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvenición y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra". **Niceto Alcalá y Zamora** por su parte, señala que: "...

requieren prueba solo los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles".

Concebido el derecho a la prueba como un derecho fundamental, constituye un parámetro para delimitar la constitucionalidad de las normas, y en sí mismo, el límite al legislador, ciñéndose a la garantía del derecho a la defensa, incluido el derecho al uso de los medios de prueba pertinentes, lo cual impone a los administradores de justicia el deber de respetarlo. En definitiva, el derecho al debido proceso, y dentro de él, el derecho a la defensa, es de orden constitucional ya que la norma procesal, pone un límite al legislador, estableciendo la necesidad de que la ley respete el debido proceso, pues la ley está directamente ligada a la Constitución Política del Estado por su supremacía.

Elementos de Prueba y Medios de Prueba.-

Se entiende pues, que el elemento de prueba es todo dato objetivo que se incorpora al proceso conforme a ley, con la finalidad de formar un conocimiento cierto o probable sobre los extremos que originan la controversia.

Medio de prueba es el procedimiento legal que está destinado a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso. La existencia, a través del concepto de medios de prueba, de un procedimiento para la incorporación de los elementos de prueba al proceso, debe observar un sin fin de garantías que se vinculan con la licitud. Los medios de prueba son un procedimiento formal para la incorporación de elementos probatorios, que está delimitado por garantías y justifica su existencia en la necesidad de ejercer control sobre los instrumentos que tiene el juzgador para adquirir conocimiento de los hechos. Este control es indispensable para asegurar que la convicción del juzgador tenga su origen en medios aptos para otorgar el conocimiento de los hechos y no en simples intuiciones o sistemas de escasa o nula fiabilidad y también para asegurar que los

elementos que el juzgador ha tenido en cuenta en la formación de la certeza requerida, hayan sido producidos en estricta observancia de las garantías constitucionales y legales.

Los Elementos de Hecho.-

Comprenden los hechos en sentido restringido respecto a los acontecimientos, cosas, lugares, personas físicas y documentos. Los objetos de prueba son:

Actos de Investigación y Actos de Prueba.- Los actos de investigación se distinguen de los actos de prueba en que los primeros tienen la finalidad de recoger los elementos de prueba destinados a verificar los extremos manifestados por los litigantes en juicio y también para justificar las resoluciones que emanen de la autoridad jurisdiccional.

Los actos de prueba son realizados por las partes para incorporar al proceso los elementos de prueba, con la finalidad de permitir la verificación de sus proposiciones.

Oportunidad y finalidad.- La oportunidad para aportar los elementos probatorios corresponde a la etapa fijada por el juez de conformidad al art. 377 del Código de Procedimiento Civil.

La finalidad de los actos de prueba, está destinada a lograr la convicción del juzgador sobre los hechos alegados por las partes en litigio, en el curso del proceso.

Momentos de la Prueba.-

En la prueba se distinguen varios momentos:

La Proposición.- Es la declaración de voluntad hecha por una persona a fin de introducir en un proceso un determinado medio de prueba.

La Recepción.- Es el momento en que el juez toma conocimiento de la existencia de la prueba, y decide por su admisión o rechazo.

La Ejecución.- Es el acto en que el juez ordena la producción de las pruebas ofrecidas.

Apreciación o Valoración.- Es el proceso psicológico que permite al juzgador verificar el valor de la prueba aportada en el curso del proceso.

El Propósito de la Prueba.- La doctrina permite concluir que la prueba no pretende llegar a la verdad, sino más bien, crear certeza o convencimiento en el juez. El fin de la prueba es el de otorgarle al juez la certeza de los hechos.

Las máximas o principios de experiencia.- Son nociones o conocimientos suministrados por diversos factores (costumbre, comercio, industria, oficio, etc.) que tienen valor propio al ser utilizados en el proceso. Pueden ser objeto de prueba porque contribuyen al mejor conocimiento, explicación y valoración de los hechos.

Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán
Magistrada Tribunal Supremo de Justicia



EL NEOCONSTITUCIONALISMO Y LA IGUALDAD DE GENERO

¿Qué entendemos por feminización de la pobreza? En general podríamos decir que, la feminización se utiliza para indicar que la pobreza tiene una mayor incidencia en la mujer que en el hombre, o que la pobreza de las mujeres es más severa que la de los hombres (López Larrea, 1989; Andersen y Larsen, 1998). Es así que, la mayoría de los estudios resaltan las diferentes situaciones de hombres y mujeres frente a los factores de riesgo de pobreza y vulnerabilidad, mostrando que las mujeres presentan peores indicadores que los hombres en relación, por ejemplo, a la pobreza monetaria y a la privación.

¿Cuál es la noción del derecho a la igualdad? El derecho a la igualdad como derecho fundamental presupone el reconocimiento legal de la igualdad como valor fundamental que inspira tanto en el sentido u orientación general de todo el sistema jurídico. El sujeto activo del derecho a la igualdad es toda persona, entendida ser humano, como individualidad y también como persona colectiva. El sujeto pasivo u obligado al respeto del derecho a la igualdad, es el Estado en primer término, como creador de leyes y toda persona natural o jurídica, pública o privada, para la concreción del principio de igualdad en todas las relaciones sociales. El derecho a la igualdad está netamente ligado con el derecho a la no discriminación por razón de sexo.

Teniendo estas consideraciones, es necesario partir de la premisa que si bien los Derechos Humanos tienen carácter universal y que su formulación comprende tanto a hombres como mujeres, sin embargo de manera permanente las mujeres sufren el incumplimiento y violación de sus derechos, por el solo hecho de ser mujer. De igual manera, no obstante que la mayoría de las Constituciones garantizan en los Estados el ejercicio de los derechos fundamentales a toda persona, en los hechos, las mujeres no logran un ejercicio pleno de los mismos, ya sea por causa de las mismas leyes, que contienen normas discriminatorias, por la aplicación sesgada de disposiciones, o por políticas basadas en prejuicios y estereotipos de género. De ahí, que resulta imprescindible

proteger en forma particular a las mujeres de un trato discriminatorio, injusto e inequitativo, con el fin de alcanzar el respeto de los derechos que como ser humano tienen.

En Bolivia sobre los derechos de la mujer, podemos remitirnos a la Sentencia Constitucional 1015/2004-R de 2 de julio, que resolvió el amparo constitucional interpuesto por los padres de una menor víctima de violación sexual, acusando que las autoridades judiciales recurridas anularon un acto de recepción de la declaración de la víctima en sesión privada, sin la presencia del agresor e imputado pretendiendo se realice nueva declaración en presencia de éste. El Tribunal Constitucional revocó la improcedencia decretada por el Tribunal de garantías y concedió la tutela. Entre los sustentos de su decisión, están los referidos a los Instrumentos Internacionales que resguardan los derechos de la mujer, como el art. 31 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, entre otros. Sin embargo de los derechos e instrumentos referidos y la obligación del Estado al respecto, nace la siguiente pregunta: ¿Será que en la actualidad, existe la eficacia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de la mujer; y que el Estado garantiza materialmente la igualdad de género? o será necesario buscar la igualdad de género a partir de un enfoque neo constitucional.

PROPUESTA PARA REDUCIR EL IMPACTO DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN LA FEMINIZACION DE LA POBREZA

Para reducir el impacto en la feminización de la pobreza y buscar la eficacia en la igualdad de género antes mencionado; debemos buscar progresivamente, implementar en los Estados, nuevas corrientes más garantistas y proteccionistas, para dicho efecto debemos remitirnos a los alcances jurídicos del neo constitucionalismo; más aun considerando que nos encontramos en el siglo XXI donde prevalecen los Estados Constitucionales Democráticos.

¿QUE BUSCA EL NEOCONSTITUCIONALISMO Y QUE DEFINE?

El Neo constitucionalismo define: a) Una forma de Estado (el Estado Constitucional de Derecho) caracterizada por una Constitución extensa, rígida y garantista. b) Una Cultura Jurídica que explica un conjunto de prácticas interpretativas, por ejemplo, la aplicación directa de la Constitución. c) Una Teoría del Derecho; con la presencia de los principios en el ordenamiento jurídico, el concepto de ponderación, la presencia de elementos morales en la interpretación y argumentación jurídica. (Luigi Ferrajoli-Un debate sobre el neo constitucionalismo).

EN ESTE SENTIDO EL NEOCONSTITUCIONALISMO PODRIAMOS DECIR QUE BUSCA: a) La eficacia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, y b) Un Estado Constitucional de Derecho, para que la organización política se encuentre adecuada para realizar y tutelar valores determinados, como la democracia en sentido sustancial y la igualdad entre otros

EN ESE MARCO TENEMOS QUE: La violación de los derechos de las mujeres forma parte de la vida cotidiana de todas ellas: no tienen acceso y control de los recursos, servicios y oportunidades en condiciones de igualdad, sufren peores condiciones de trabajo, tienen dificultades para ejercer su derecho a la salud, no disfrutan de plena autonomía en la toma de decisiones relativas a sus propias vidas, sufren discriminación y violencia.

Por ello, el neo constitucionalismo plantea y promueve una nueva relación del Órgano Judicial con los demás órganos de gobierno y con la sociedad civil, para el logro de la vigencia efectiva de los derechos humanos. Así, los jueces deben controlar y aun suplir a los demás poderes para garantizar los derechos y hacer efectivas las

promesas constitucionales; pues para la búsqueda de la eficacia de los derechos fundamentales y busca de la igualdad de género, el juez debe apartarse de la Ley y aplicar directamente la Constitución y los Tratados Internacionales; pues la Ley no puede estar por encima de la voluntad del constituyente. El neo constitucionalismo que debe aplicarse en cada Estado Constitucional de Derecho (y que es aplicado por ejemplo en Colombia) debe conquistar las situaciones pertenecientes a la igualdad de género, pues logra que esta situación sea considerada desde el derecho a la vida en condiciones dignas en comunidad. Con ello consigue replantear y estructurar el ordenamiento jurídico con el menor número de arbitrariedades posibles, en la concepción de una justicia que ha cambiado su significado profundamente. De esta manera, este neo constitucionalismo en el plano de la igualdad de género debe buscar efectivamente el modo de un *modus operandi* para la aplicación de diferentes principios que se proyecta enarbolar para eclipsar un ordenamiento consecuente con la humanización del derecho y la dignificación de la persona (Geert, 1987), donde los principios como simplificación de la problemática legal del sujeto son la razón superior que responde a las disyuntivas sociales; instaurando así una jerarquización de estos mandatos rectores, basados en la supremacía de los derechos humanos. En esta perspectiva, esta nueva visión del ordenamiento jurídico reclama una apariencia institucional de los jueces, que podríamos definir como activismo judicial, y que tiene como soporte normativo los derechos humanos constitucionalizados y/o reconocidos en los documentos internacionales, por eso tienen a su cargo el control de constitucionalidad, debiendo cumplir con una democracia constitucional, en busca de la eficacia de los derechos fundamentales y la aplicación directa de la Constitución por encima de la Ley.

Dra. Maritza Suntura Juaniquina
Magistrada Tribunal Supremo de Justicia



LOS JUECES Y LA ETICA JUDICIAL

La presente reflexión surge a raíz de la necesidad apremiante que tiene nuestra sociedad en relación a la retardación y corrupción, elementos ligados al comportamiento ético de los jueces, que es un problema actual y de relevancia nacional. A esto han surgido muchas propuestas en sentido de la mejora salarial, realización de capacitación sobre valores éticos, mayores controles a los administradores de justicia mediante cámaras de vigilancia y otros, aspectos estos que servirán de base para plantear una alternativa, sino diferente pero espero más completa o estructural de la ética judicial, que lleve a identificar en qué lugar del universo jurídico la encontramos y que debe realizarse para optimizar dicha labor ética.

En ese ámbito y con relación a la labor jurisdiccional, cabe destacar que la función de los jueces relacionada a los valores o ética judicial no puede entenderse como una unidad abstraída del complejo pero completo universo del derecho, debe necesariamente comprenderse en el contexto de un sistema en el que “El Derecho es, obviamente, un fenómeno muy complejo y que puede contemplarse desde muy diversas perspectivas. En el marco de nuestra cultura jurídica –particularmente la de los países de derecho continental-, tres de esos enfoques han tenido, y siguen teniendo, una especial relevancia teórica”¹. Nos referimos a la comprensión que se pueda tener del derecho como norma, como hecho o como valor sostenida por las corrientes: normativistas, realismo jurídico o el *ius* naturalismo; es decir, que compartimos con el profesor Atienza que estas tres dimensiones completan la construcción de este edificio –que es el derecho- en su parte estructural (comprensión de las normas), en el proceso de construcción (considerando el hecho realista o sociológico), y en el edificio modelo que se quiera tener (planteando el ideal del derecho); así trazado esta concepción tridimensional del derecho²; podemos identificar en este tercer elemento lo axiológico o valores, aspecto relacionado a la ética judicial.

Precisamente es la carencia de valores en el juzgador, donde se encuentra radicada la

problemática tanto de la retardación como de la corrupción, ya que este mal tiene que ver con los principios íntimos que tiene la persona y con los que fue formada durante la infancia, adolescencia, juventud y adultez. UNO ES REFLEJO DE LO QUE ES, referido a la formación de valores que tiene una persona en todas las etapas de la vida cotidiana.

Con esto quiero decir que la formación ética, antes que ética judicial debe estar orientada a tres niveles: familia, educación superior y profesional.

La primera y segunda relacionada a los trabajos preventivos que deben realizarse sobre la formación de valores mediante una educación centrada en una convivencia pacífica y honesta, apuntando a una sociedad donde se respeten las reglas sociales prohibidas o reprimidas judicialmente, observando y diferenciando entre lo malo y lo bueno, lo correcto y lo incorrecto; sin quebrantarse la educación cotidiana en la diferenciación constante de estos puntos contrarios.

La tercera, relativa a la constante formación a nivel de valores a todos los profesionales y jueces; esta es una dualidad que debe ser trabajada, ya que las constantes denuncias de corrupción vienen de que unos fueron los que incitaron y los otros –jueces- fueron los corruptos; en cambio en la retardación tendrá que ver con el principio constitucional del *ama qhilla* (no seas flojo). A esto se suma otros valores mediante los principios, que deben ser aplicados en la función judicial habitual no solo por los administradores de justicia sino también por la parte administrativa con la finalidad de que alcancen la excelencia en el servicio de la administración de justicia, como ser la: justicia, trilogía (no seas ladrón, no seas mentiroso, no seas flojo), independencia, imparcialidad, fundamentación, capacitación, y otros.

Los parámetros descritos aunque de manera general fueron desarrollados abundantemente en los siguientes instrumentos internacionales

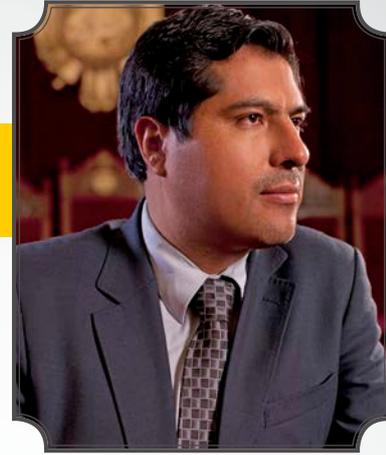
que delinearon estándares de comportamiento ético, como ser: los “Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura” (1985)³ que aunque son aspectos específicos de los jueces sirvieron de base para la elaboración posterior del **Estatuto Universal del Juez** (1999)⁴, en el que la Unión Internacional de Magistrados aprobó dicha normativa, a fin de establecer la independencia de los jueces y la imparcialidad de la administración de justicia; posteriormente, en lo que se refiere al continente iberoamericano se instituye el **“Estatuto del Juez Iberoamericano” (2001)**⁵, que pese a no ser un código de ética como tal, refiere que a lo técnico jurídico debe añadirse ciertas reglas éticas; asimismo, tenemos **“Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial” (2002)**⁶ elaborado por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, surgiendo un documento base que estableció los estándares de comportamiento éticos de los funcionarios judiciales que adoptó la Ex Corte Suprema de Justicia de Bolivia desde el 30 de enero de 2004; estos son los instrumentos jurídicos que preceden a la XIII cumbre judicial iberoamericana, en el que Bolivia es parte, redactándose el **“Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial” (2006)**⁷; por ello, este es el documento orientador para el desarrollo de los principios éticos judiciales que

deben considerarse en el que hacer jurisdiccional, partiendo de la idea de que la ética judicial debe ser comprendida como parte de un sistema en el que, encontramos distintos elementos como son: hecho, norma y valor, buscando en este último el derecho justo.

Esta labor ética reclamada hacia los servidores públicos debe ser parte de una política de Estado orientada a la formación ética en tres niveles (familia, educación superior y profesional), que no dependa solamente del cambio circunstancial de las autoridades nacionales, en los poderes del Estado, cuya finalidad sea superar los índices de corrupción y retardación, con medidas tanto preventivas, formativas y correctivas.

Las normas declarativas internacionales respecto a la ética judicial junto a los principios ético morales transcritos en la Constitución Política del Estado, deben compatibilizarse, posibilitando así un texto orientador de la excelencia de los servidores judiciales, que a su vez garantice una lucha más efectiva contra la retardación y la corrupción fundada en una política estatal que establezca la formación de valores y principios de forma continua en todos los espacios de la vida, tanto pre como profesional de los servidores judiciales.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas
Magistrado Tribunal Supremo de Justicia



EL TIPO PENAL DE PREVARICATO Y SU FALTA DE EQUILIBRIO SIMÉTRICO CON EL CONTENIDO FILOSÓFICO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

El Derecho es un orden abstracto expresado en fórmulas, constituido como un proyecto de armonía social, fundado en el respeto del ser humano como fin en sí mismo. Ahora bien, es de capital importancia analizar el momento del traslado de la idea a la fórmula; toda vez que, es ahí donde se objetiva el episodio, se crea un estándar creciente, progresivo y con determinación continua; fenómeno que otorga posesión al Derecho, cuanto más avanza, es cuanto más preferencia adquiere la categoría que mayor evolución ha tenido, donde el juzgador optará por aquel que adquirió mayor proteccionismo para con la solución de los casos concretos, que adquiere validez en aquellos Estados en los que rija el sistema plural de fuentes, entonces instrumentará sus decisiones de manera objetiva en aquella fórmula que ofrezca el estándar más alto, sin importar la génesis del órgano del cual emane.

La actual configuración del tipo penal del prevaricato contenida en el art. 173 del Código Penal, prescribe que **“(...) el juez que en el ejercicio de sus funciones dictare resoluciones manifiestamente contrarias a la ley será sancionado (...)”** (Ley 1768, 1997, p. 86), imperativo categórico que fue sancionado en correspondencia ideológica con el Estado positivista que subyugaba en el tiempo y espacio real en un Estado legislado, cuya esencia concebía al juez como la boca inerte de la ley, con un sistema autosuficiente, exento de contradicciones previstas por el legislador, en consecuencia, toda solución transitaba en la previsión de la fórmula hipotética contenida en la ley, donde la aplicación del Derecho significaba subsumir cada problema jurídico en la norma adecuada.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la nueva Constitución, se produjo un cambio de

paradigma, en el que los derechos adquirieron los caracteres de inviolabilidad, universalidad, interdependencia y progresividad; cuyos mentores de la norma suprema proveyeron una cláusula abierta para la incorporación de derechos no enunciados, con la prevalencia de los derechos humanos en el orden interno, otorgando carácter normativo a la Constitución.

Por otro lado, al establecer la supremacía constitucional, se dejó sin esencia al positivismo, que en términos reales implica el sometimiento objetivo de los actos del juez a la norma suprema o al bloque, teniendo éstas últimas primacía frente a cualquier disposición normativa en materia de Derechos Humanos. Aspecto que es refrendado por la Ley del Órgano Judicial, en sus arts. 3 y 15, que demandan la aquiescencia de la imparcialidad en observancia a los derechos, cuya actividad exegética debe estar materializada solo en la Constitución y las normas del bloque.

Este plexo jurídico, otorga un sistema plural de fuentes, además de nuevos criterios de interpretación y la asignación de un nuevo rol al juez; empero, el contenido del art. 173 del Código Penal, dificulta dicha labor interpretativa al condicionar como única fuente a la ley, sancionando cualquier resolución contraria a ella. Hecho que dificulta la objetividad del juez; no obstante que, en el actual Estado Constitucional que tomó forma Bolivia, la legitimidad de la autoridad judicial reside en que sus decisiones estén acordes a estándares internos y externos, teniendo la posibilidad de in aplicar la ley cuando no esté acorde a la Constitución o al bloque.

El estándar supra nacional, forma parte del parámetro de convencionalidad de los Derechos Humanos, como doctrina supra estatal bajo la irradiación de su efecto útil, que es expansible

en virtud de su extensión pro persona. De lo que se colige, que, para la plena vigencia de los derechos humanos, es menester el uso de la razonabilidad, proporcionalidad y objetividad en las decisiones del juzgador; aspecto que se constituye en una variable independiente; por otro lado, en la medida que se cumpla, estará asegurado el parámetro de convencionalidad constituyéndose en variable dependiente, entonces, su finalidad se convertirá en legítima, en correspondencia simétrica con el marco de derechos y libertades establecidas en el parámetro de convencionalidad y las fuentes supra estatales, que en el caso boliviano forman parte del bloque de constitucionalidad, en la medida en que los jueces respeten su cumplimiento, se consagrará el debido proceso en su faceta sustantiva y adjetiva, garantizando en última instancia el acceso real a la justicia material.

Esta labor exegética de control de convencionalidad, consiste en revisar la congruencia entre las normas nacionales e internacionales, coerción que nace por la filiación de su condición de Estado Parte de la Convención y, siendo uno de sus órganos constituidos, se le encomienda dicha labor.

Ahora bien, si la Convención es derecho nacional de los Estados Parte, entonces todos los jueces bolivianos deben vigilar que éste sea cumplido en términos de la propia Convención.

Así los arts. 1 y 2 de la Convención, establecen que: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En ese sentido, los jueces, se constituyen en contralores de los derechos y garantías constitucionales y las normas del bloque. Bolivia al ser un Estado Parte, es internacionalmente responsable de resguardar los derechos humanos; así también, es responsable internacionalmente por los actos u omisiones de cualesquiera de sus órganos (órgano judicial-jueces) por la violación de los derechos internacionales, que consagra el art. 1.1 de la Convención.

El tratadista Ferrer Mac-Gregor, sostiene que *“Los jueces nacionales se convierten en jueces interamericanos, en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana y de sus Protocolos adicionales, eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la*

Corte Interamericana de Derechos Humanos que interpreta dicha normatividad” (Diez, 2012). En caso de incumplimiento se activa en contra del juez la acción de repetición por disposición expresa de la norma suprema.

Por su lado, el Comité de Derechos Humanos, señaló que: *“(…) la obligación prevista en el Pacto no se limita al respeto de los derechos humanos, sino que los Estados Partes se han comprometido también a garantizar el goce de esos derechos por todas las personas sometidas a su jurisdicción. Este aspecto exige que los Estados Parte realicen actividades concretas para que las personas puedan disfrutar de sus derechos”* (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 3, párr. 1).

De lo que deriva, que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe en virtud del *“Pacta Sunt Servanda”*, y al tenor del artículo 27 de la Convención: *“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”* (Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 26-27). Entonces los jueces tienen el deber de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, para cumplir dicha obligación, en observancia a la SC. 0110/2010 en el orden interno y según el Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile en el plano externo.

En Bolivia, con el cambio de paradigma, se incorpora el sistema plural de fuentes y el tipo penal de prevaricato ingresa en disyuntiva con el nuevo modelo adoptado.

A ello se suma el nuevo rol que se le asigna al Juez, que se encuentra lejos del rol estático, mecánico, ciego de la ley. Hoy el Juez desempeña un papel mucho más activo, es el principal protector de los derechos fundamentales y, a través de la interpretación de la norma desde la Constitución, es creador del Derecho, tiene el deber de concretar una interpretación contextual, armónica del ordenamiento jurídico, ejercitando el control amplio de la juridicidad, no se traduce como el gobierno de los jueces, sino en la primacía de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.

La Argumentación Jurídica en el Estado Constitucional de Derecho, según Ricardo Guastinni - *“Tiene que ver fundamentalmente con la labor del juez, convertida en la figura central a la hora de solucionar los conflictos que se someten a su conocimiento, en los que debe tener presente a la Constitución en todos los problemas jurídicos”* (Guastinni, 2002). De donde surge la obligación del juez de dar estricto cumplimiento a la norma

cúspide, al bloque de constitucionalidad y a la adecuada prestación de la función judicial en cuanto a los fallos que emite.

Del plexo jurídico interno y externo, apoyado por las nuevas corrientes doctrinarias, se desprende la imperiosa necesidad de rediseñar el nuevo tipo penal de prevaricato, acorde a los componentes del nuevo Estado y al nuevo rol del juez, partiendo desde el reconocimiento del sistema plural de fuentes, puesto que la ley dejó de ser la única fuente del Derecho y el legislador el único que podía promulgar normas como ocurría en el Estado Legislado de Derecho, mismo que arrojaba resultados injustos.

Hoy la interpretación, exige del juez, más principios, más ponderación, omnipresencia de la Constitución en todas las áreas jurídicas, omnipotencia judicial y la coexistencia de una constelación plural de valores. (Sanchis, 1987, p. 121). En la medida que el juzgador circunscriba su labor hermenéutica en el radio de gravitación descrita, bajo términos, de objetividad en el sistema plural de fuentes, realizando el control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, mayor será el cumplimiento de su rol asignado como garante efectivo de derechos humanos; y en última instancia se efectivizará las obligaciones positivas y negativas asumidas por el Estado, ante la comunidad internacional.

El contenido actual del artículo 173 del Código Penal, genera inseguridad en la legitimidad de la autoridad judicial, cuando la residencia de sus decisiones es reducida conforme a la ley, y, no a la Constitución y al bloque. Aspecto que rompe el equilibrio de los órganos en el plano horizontal, y el juez, pierde objetividad en su nuevo rol; toda vez que, este solo debería ser procesado cuando su resolución sea contraria a la constitución y al bloque; y no cuando su resolución sea contraria a la ley, que asuma un estándar más bajo que la Constitución y las normas del bloque, no pudiendo exigirse por un lado y sancionar por otro, por el cumplimiento de su nuevo rol.

La configuración actual del tipo penal del prevaricato abre la posibilidad de instaurar

procesos, cuando su decisión no se ajusta a la ley, como si fuere la única fuente, en desmedro del goce efectivo de los derechos humanos. Actualmente algunos jueces, con los resabios de una mentalidad positivista, no realizan el control de constitucionalidad y convencionalidad en casos concretos, por el temor a la sanción configurada por el delito de prevaricato; figura que se instituye como un elemento condicionante causante de la falta de imparcialidad y objetividad en ellos, que suscita condiciones sociales de inseguridad jurídica en los justiciables y perjudica el interés general de la población.

Al condicionar al juez, a la ley, como única fuente bajo sanción, influye en su independencia, deja de cumplir su rol en la objetividad de la Constitución Política del Estado y el bloque, desprotegiendo a los actores que sean objeto de un proceso y el juez aplique la ley por el temor a la sanción, en desmedro del goce efectivo de derechos, cuando la ley no se encuentra en consonancia al estándar más alto que estuviere previsto en otras fuentes.

Por lo anotado, es necesario promover la modificación del art. 173 del código sustantivo penal vigente, en congruencia, armonía y en simetría con el Estado Constitucional de Derecho que tomó forma Bolivia.

Queremos concluir parafraseando la célebre frase que infiere- *“El hombre [la persona humana] es un ser que se sostiene a sí mismo por la libertad y la voluntad; no existe solamente de una manera física; hay en él una existencia más rica y elevada [...] Esto quiere decir, en términos filosóficos, que en la carne y los huesos del hombre hay un alma que es un espíritu y vale más que todo el universo material”* (Jacques, 1961:20).

ARTÍCULO ESCRITO EN COAUTORÍA:

MGDO. FIDEL MARCOS TORDOYA RIVAS
LIC. ISRAEL MENEZES HERNANDEZ

Abog. Ginelda Reynaga Burgos

INSEGURIDAD JURÍDICA GENERADA POR PRECEDENTES CONTRADICTORIOS DEL TCP

Juez 1° Administrativo,
Coactivo Fiscal y Tributario
gineldareynaga@gmail.com
Tribunal Departamental de
Justicia de La Paz

RESUMEN

La seguridad jurídica - como uno de los principios que sustentan al Órgano Judicial - es de vital importancia para el pueblo boliviano, y ésta es de grado superlativo cuando deviene del Órgano Judicial y mucho más del Tribunal Constitucional Plurinacional (seguridad jurídica que en esta fase se denomina “*certidumbre jurídica*”), en razón que es este último Tribunal quien decide – en definitiva – todos los conflictos que nacen de la vida en sociedad y ahí radica su importancia y la necesidad imperiosa de erradicación de precedentes constitucionales contradictorios. No podemos concebir una justicia pronta si la jurisprudencia sentada por el TCP es contradictoria, y mucho menos, si no se remedia – a la brevedad posible a través de la unificación de la línea jurisprudencial - estas contradicciones, tendente al logro de una armonía en la aplicación de normas destinadas a la consecución de la armonía social, como uno de los principales principios de la justicia.

PALABRAS O CONCEPTOS CLAVE REFERIDOS A LOS CONTENIDOS DEL TRABAJO.

Precedentes contradictorios del TCP, inseguridad jurídica – justicia y unificación de la línea jurisprudencial de precedentes contradictorios en Sentencias Constitucionales Plurinacionales.

Luis Recaséns Siches, en su Tratado General de Filosofía, afirma que los hombres han establecido el derecho motivados no por los valores éticos superiores, sino en virtud de un valor de rango inferior que es el de la **seguridad** en la vida social, ya que el derecho no ha surgido por virtud del deseo de rendir culto a la justicia sino para colmar una urgencia de seguridad y certeza en la vida social.

La seguridad jurídica se define como el conjunto de factores jurídicos que se instauran por un Estado para mantener su estabilidad y funcionamiento, a través del respeto a los derechos y principios de los hombres que detentan la soberanía del mismo. De hecho, el principio de *seguridad jurídica* en cualquier sistema jurídico juega un papel fundamental, sobre todo porque busca que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad.

Conforme al desarrollo de la doctrina, la *seguridad jurídica* no es sólo un concepto jurídico abstracto o un dogma, sino que su contenido abarca múltiples aspectos y momentos, ya que un primer momento es visible cuando el legislador observa dentro del proceso de creación de la ley, todos los principios que deben respetar el marco constitucional; es decir, todo lo que debe observarse antes de la entrada en vigencia de la norma. Asimismo existe un segundo momento de la seguridad jurídica, que inicia cuando la norma ya está vigente pero antes de ser aplicada y lógicamente un último momento, que se genera desde el momento en que la autoridad o el particular deciden aplicar la norma dentro de su esfera jurídica. El principio de “seguridad jurídica” es donde convergen la certeza ordenadora, certeza jurídica y *certidumbre jurídica* (tres fases o momentos de este principio), los dos primeros regulados por el artículo 9.2 y el último por el artículo 178.I, ambos de la CPEP.

Uno de los más importantes principios que rigen el ordenamiento jurídico de nuestro Estado Plurinacional es sin lugar a dudas el principio de “*seguridad jurídica*”, tanto es así que se encuentra en las Bases Fundamentales del Estado de la Primera Parte de nuestra actual Ley de Leyes y, de hecho, capital es su importancia debido a que es la propia CPEP que, en el artículo 9.2, establece taxativamente que uno de los más **importantes fines y funciones del Estado es garantizar la seguridad jurídica**. No obstante, las

dos primeras fases o momentos de la “seguridad jurídica” (“*certeza ordenadora*” y “*certeza jurídica*”) reguladas por el artículo 9.2. CPEP no son el objeto de este artículo, sino el tercer momento o fase, denominado en la doctrina como “***certidumbre jurídica***”, entendido como el momento de aplicación de la norma en la esfera jurídica del gobernado; es decir, la aplicación de la norma por la jurisdicción ordinaria o la justicia constitucional, fase del principio de “*seguridad jurídica*” previsto en el artículo 178.I de la CPEP y, en especial, el “*principio de seguridad jurídica*” en la justicia constitucional a través de las sentencias constitucionales plurinacionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional; es decir, este tercer momento o fase de “***certidumbre jurídica***” que se presenta en el momento de aplicación de la norma o concreción de la norma por parte del juzgador del Tribunal Constitucional Plurinacional; debido a que cualquier confusión o incertidumbre que afecte este principio, repercute de modo directo en las bolivianas y bolivianos, quienes se sienten afectados en sus derechos y, en sumo grado, los abogados patrocinantes y demás operadores de justicia, a raíz que perciben como si se les cambiara las reglas de juego sin previo aviso, máxime si el Estado goza de la más amplia gama de principios que le permiten emitir normas para proteger a sus habitantes de cualquier abuso, exceso o arbitrariedad del poder público, que puede constituir una simple interpretación de la ley, hasta un acto de prevaricación o desvío de poder. En esta tercera fase o momento de la seguridad jurídica referida en especial a la aplicación de la norma por el Tribunal Constitucional Plurinacional se presentan precedentes contradictorios, a raíz que sobre una misma circunstancia fáctica, en la aplicación y/o interpretación de la norma existen razones jurídicas distintas unas con otras.

En un Estado Social de Derecho como es Bolivia (definido así en el artículo 1º CPEP), existe una cualidad preponderante que, además de garantizar los medios de defensa o protección que puede invocar el administrado ante el propio Estado representado por las instituciones que conforman el poder público, se identifica como la ***seguridad jurídica***; es decir, la interpretación de las normas de una determinada forma ante casos similares o análogos que lleven de modo autorizado a la aplicación a casos futuros, evitando el razonamiento arbitrario o discrecional del operador de justicia, conocido en el derecho comparado como precedente judicial¹, en tanto que en nuestra economía jurídica nos referimos a la jurisprudencia o al efecto vinculante de las *ratio decidendi* (artículos 203

CPEP y artículos 15.II CPCo. y 38.9 LOJ N° 025).

En esta tercera fase o momento de la seguridad jurídica referida en especial a la aplicación de la norma por el Tribunal Constitucional Plurinacional se presentan precedentes contradictorios, a raíz que sobre una misma circunstancia fáctica, en la aplicación y/o interpretación de la norma existen razones jurídicas distintas unas con otras.

Es el Tribunal Constitucional Plurinacional que define a la seguridad jurídica: “... Como un principio general informador de la potestad de impartir justicia, otorga una importancia fundamental como orientación axiológica para la comprensión del sistema jurídico nacional, condiciona la actividad discrecional de la administración y de la jurisdicción y constituye además, el sentido teleológico para la interpretación, integración y aplicación de las normas jurídicas.” (SCP N° 13090/2011R de 30.09.2011).

Asimismo, en la SC 0070/2010R de 03.05.2010, establece que: ‘ *la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado ciudadano(a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental; es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal; este entendimiento está acorde con el nuevo texto constitucional, que en su art. 178 dispone que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, entre otros, en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, probidad y celeridad*’.

En este sentido, este postulado de “*seguridad jurídica*” no tendría utilidad alguna si el criterio o interpretación que se aplicó en casos anteriores en un determinado proceso no se acompaña del elemento obligatorio imperativo para el operador de la justicia constitucional de acatar con idéntico sentido para cualquier caso con igualdad de supuestos fácticos, máxime si los magistrados de este alto Tribunal han establecido que este principio condiciona la actividad discrecional de la jurisdicción y constituye el sentido teleológico para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

De hecho, frente a precedentes contradictorios,

1. El precedente judicial es propio del principio del *stare decisis* correspondiente al “*case law*” del sistema jurídico anglosajón.

el Tribunal Constitucional Plurinacional ha “modulado” o “reconducido” su línea jurisprudencial, motivando -de modo expreso- este cambio; no obstante, reviste suma gravedad el hecho que en la justicia constitucional se presenten precedentes contradictorios (emergentes de Sentencias Constitucionales Plurinacionales) donde en una misma gestión de mandato y sin ninguna motivación, fundamentación o mínima explicación, los magistrados del TCP cambian de línea jurisprudencial una y otra vez o cuando la línea jurisprudencial de una Sala Especializada del TCP difiere de la otra, con el consiguiente surgimiento de inseguridad jurídica para las bolivianas y bolivianos.

Algunos casos dignos de analizar de precedentes contradictorios – segura de la existencia de éstos en casi todas las ramas del Derecho – y que generan un alto grado de inseguridad jurídica son los referentes a la vigencia o derogatoria del artículo 174 de la Ley N° 1340, o si la Acción de Cumplimiento se rige o no por el principio de subsidiariedad y si ésta tutela de modo indirecto derechos subjetivos o no, a cuyo efecto se citan únicamente algunos precedentes contradictorios del primer caso referido al artículo 174 de la Ley N° 1340 (antiguo CTB):

Ratio decidendi de Autos Constitucionales N° 0256/2014-CA y N° 0258/2014 CA, ambos de 5 de agosto de 2014:

“II.3. Imposibilidad de efectuar control de constitucionalidad sobre una norma derogada o abrogada

La SCP 0141/2013 de 14 de febrero, al referirse sobre el juicio de constitucionalidad sobre normas derogadas estableció lo siguiente: “...únicamente es posible efectuar el control de constitucionalidad sobre normas que gozan de absoluta vigencia, mas no así de disposiciones normativas carentes de vigor. ...

II.4. Análisis del caso concreto

*En el presente caso, se **demandó la inconstitucionalidad del art. 174 del CTB.1992**, sosteniendo que dentro del proceso contencioso tributario seguido en su contra el Juez Segundo Administrativo, Tributario y Coactivo del departamento de Santa Cruz, mediante Auto de 4 de octubre de 2011, aplicando ilegalmente **el abrogado art. 174 de CTB.1992**, rechazó su demanda declarando que el plazo para la impugnación vencía a horas 16:47 del 29 de septiembre de 2010, por haber sido notificado con la Resolución Determinativa 17-000229, a horas 16:47 del 14 de septiembre de 2011; es decir, el plazo se computó de momento a momento y no a*

partir del día siguiente hábil a la notificación con la Resolución.

Sin embargo, la SC 0076/2004, declaró la constitucionalidad de la Disposición Final Novena del Código Tributario Boliviano, con una vigencia de un año, a partir de la citación con dicha Sentencia, exhortando al Poder Legislativo para que en ese plazo subsane el vacío legal inherente a la ausencia de un procedimiento contencioso tributario, bajo conminatoria que en caso de incumplimiento, la indicada disposición legal quedaría expulsada del ordenamiento jurídico nacional, en lo que respecta a la abrogatoria del procedimiento contencioso tributario establecido en el Título VI, arts. 214 a 302 del CTb.

*Consiguientemente, conforme al Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, **no es posible efectuar el control de constitucionalidad sobre la norma que ahora se impugna -art. 174-, en razón a que la Ley 1340 de 28 de mayo de 1992, fue derogada por el Código Tributario Boliviano.**”*

No obstante, antes y después de la emisión de estos Autos Constitucionales, los magistrados del TCP elegidos en la misma gestión, establecen que el citado artículo 174 de la Ley N° 1340 (anterior CTB) se encuentra plenamente vigente, como la SCP N° 1198/2013, de 01.08.2013 (fecha anterior), que a la letra indica:

*“En suma, la impugnación de los actos administrativos ante la autoridad jurisdiccional por vía del contencioso tributario prevista en **el art. 174 del CTb se encuentra plenamente vigente**. De donde emerge que el administrado que crea vulnerados sus derechos por resoluciones determinativas puede impugnar dichos actos a través del recurso contencioso tributario que se encuentra vigente, toda vez que como se enunció anteriormente, dicho recurso fue restituido dentro del ordenamiento jurídico nacional precautelando y reconociendo el derecho del contribuyente de impugnar los actos y resoluciones administrativas en sede jurisdiccional; o bien mediante el procedimiento en sede administrativa, esto es, el recurso de revocatoria o de alzada ante la misma autoridad que dictó la resolución, con su consiguiente recurso jerárquico ante el superior en grado, o en su caso, con el advertido de que la elección de una vía importa la renuncia de la otra; en consecuencia, la elección de la vía administrativa o judicial es facultad potestativa del administrado.”*

En el mismo sentido, la ratio decidendi del Auto Constitucional N° 0144/2014RCA de 10 de junio de 2014 (fecha posterior), para citar sólo algunos, textualmente indica:

“II.4. Análisis del caso concreto

El **art. 174 de la Ley 1340** de 28 de mayo de 1992, del **Código Tributario**, determina: “Los actos de la Administración por los que se determinen tributos o se apliquen sanciones puedan impugnarse por quien tenga un interés legal, dentro del término perentorio de quince (15) días computables a partir del día y hora de su notificación al interesado, hasta la misma hora del día de vencimiento del plazo, por una de las siguientes vías a opción del interesado: 1° Recurso de revocatoria ante la autoridad que dictó la resolución; 2° Acción ante la autoridad jurisdiccional que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en el procedimiento contencioso tributario establecido en el título VI de este Código”.

“De los antecedentes adjuntos a la acción, se constató que la Empresa accionante fue notificada en forma personal el 27 de febrero de 2007 (fs. 5), con la Resolución Determinativa GDLP 82 (fs. 1 a 4), que dio lugar al inicio de la ejecución tributaria, ante lo cual formuló demanda contencioso tributario el 19 de marzo de dicho año (fs. 38 a 39), **fuera del término determinado en el art. 174 del Código Tributario** (CTb), conforme menciona el Auto Supremo 313 (fs. 87 a 89), que la misma parte accionante adjuntó y no impugnó en la presente acción, aplicándose la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, en la subregla 1.a referida: “...cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación...”.

Frente a este conflicto de precedentes contradictorios emitidos por el TCP que generan una grave inseguridad jurídica, a la Sala Plena del TCP no sólo le asiste la atribución – sino que tiene también la obligación – de unificar la línea jurisprudencial constitucional, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 28,15 de la Ley del Tribunal Constitucional N° 027.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política del Estado 2009
- Ley del Tribunal Constitucional N° 027
- Código Procesal Constitucional
- Ley del Órgano Judicial N° 025
- Ley N° 1340
- Sentencias Constitucionales citadas
- Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas
- Tratado General de Filosofía de Luis Recaséns Siches

CONTRATO DE ANTICIPO DE LEGÍTIMA ¿NULO? SI, NULO.

LIC. CIENCIAS JURIDICAS

elliott_rebd7@hotmail.com.

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL
DE JUSTICIA LA PAZ.

RESUMEN

El contrato de anticipo de legítima, dentro del contexto de la costumbre jurídica boliviana, es un negocio jurídico contractual utilizado de forma común por las personas naturales, usualmente, impulsados por la finalidad que persiguen los padres de dotar de bienes a sus hijos de forma actual, para que estos puedan disponer inmediatamente de esos bienes, gravarlos para obtener créditos o simplemente resolver cuestiones hereditarias en vida, entre otros. Sin embargo, este contrato no ha sido tipificado por nuestro ordenamiento jurídico, sino por el contrario, de manera implícita se ha optado por otorgarle validez y regularlo de forma análoga por las normas que rigen al contrato de donación, solución no cuestionada hasta el día de hoy. Mediante el presente ensayo, pretendemos postular que, debido a su especial naturaleza jurídica, el “contrato de anticipo de legítima” no es válido (nulo) en nuestro ordenamiento jurídico.

Palabras Clave (contratos de sucesión futura - anticipo de legítima – nulidad substancial expresa)

ARGUMENTO

El Art. 1254 del C. Civil boliviano de 1976 vigente estatuye que: “Toda donación hecha a heredero forzoso que concurra a la sucesión del donante importa anticipo de su porción hereditaria, salvo el caso de dispensa a que se refiere el artículo 1255”, mediante cuya previsión se da solución a la hipotética situación en que, si la persona que ha recibido donación de otra, de forma posterior a dicho negocio jurídico, resulta ser heredero forzoso de su donante y acepta la herencia del mismo, entonces, lo recibido por una inicial liberalidad a título de donación se transforma inmediatamente en un recibimiento anticipado de la porción hereditaria que le corresponde, salvo expresa dispensa de colación.

Desglosados los presupuestos previstos por la citada norma, es necesario hacer hincapié

que dicha solución está prevista para los casos de donaciones que posteriormente caen en la hipotética situación brevemente referida; Sin embargo, dentro de nuestra costumbre y práctica jurídica cotidiana –presumiblemente basándose, de alguna forma, en un entendimiento amplio y extensivo del citado Art. 1254 del C. Civil- se han instaurado de forma directa los “contratos de anticipo de legítima”, que no se hallan expresamente regulados por la normativa civil y, a pesar de ello, son utilizados frecuentemente en la sociedad boliviana (PRIETO, 1997, p. 87), de la misma manera llama la atención su tacita regulación análoga por las reglas previstas para los contratos en general y la donación.

Ahora, teniendo presente esos antecedentes cabe preguntarse ¿Será lo mismo el contrato de donación que el “contrato de anticipo de legítima”? ¿Serán negocios jurídicos de naturaleza, regulación y efectos jurídicos similares? Y en caso de tratarse de negocios jurídicos distintos e independientes ¿Será el contrato de anticipo de legítima válido en nuestro ordenamiento jurídico civil? Desafortunadamente, debemos expresar que los autores, la literatura jurídica nacional y la jurisprudencia, no se han ocupado a profundidad del tema, empero, intentaremos dar respuesta a esas interrogantes.

Para ese propósito, cabe señalar que existen dos teorías predominantes respecto a la naturaleza jurídica del “contrato de anticipo de legítima”, que pasamos a exponer brevemente:

1) Por un lado, el Tribunal Registral, Superintendencia Nacional de Registros Públicos-SUNARP del Ministerio de Justicia del Perú (2010), ha sostenido que:

“...jurídicamente no existe un contrato “de anticipo de legítima”. El contrato será de donación u otro cuyo objeto sea una liberalidad o, en general, una prestación unilateral a cargo de una de las partes sin que la otra asuma obligación alguna. Lo que sucede es que cuando estas liberalidades son

efectuadas a favor de heredero forzoso, tienen un efecto sucesorio concreto, regulado por el artículo 831 del Código Civil (del Código Civil Peruano): "se consideraran como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse".

La anterior postura, desconoce la independencia del "contrato de anticipo de legítima" y, consecuentemente, sugiere que tanto el contrato de donación como el de anticipo de legítima serían exactamente lo mismo.

2) Por otro lado, en contrariedad a la primera tesis, algunos autores, como VELÁSQUEZ LONDOÑO (1989; pag. 251), señalan que el contrato de anticipo de legítima "...se trata de un contrato con objeto sobre una sucesión futura". Bajo este segundo entendimiento, a diferencia del primero, se postula que el "contrato de anticipo de legítima" tiene naturaleza jurídica propia e independiente – respecto del contrato de donación- como pacto o contrato sobre sucesión futura, por tanto, claramente esta segunda postura distingue ambos negocios jurídicos e implícitamente aparta al contrato de anticipo de legítima del contrato de donación.

Precisamente esta segunda postura, se presenta mucho más acorde a la naturaleza jurídica del "contrato de anticipo de legítima", pues el contrato de donación y el de "anticipo de legítima" son diametralmente distintos, el contrato de donación puede ser otorgado entre dos o más partes (es amplio), cada una constituida por cualquier persona capaz (Arts. 483 y 660 del C. Civil), mientras que el "contrato de anticipo de legítima" está limitado a ser otorgado por el futuro de cujus en favor de quienes tendrían eventualmente derecho a su legítima (es restrictivo) y no así a otras personas; la intención contractual del contrato de donación resulta del espíritu de liberalidad del donante procurando al donatario un enriquecimiento (MESSINEO; 1971. & 139, pag. 5) mientras que en el "contrato de anticipo de legítima", la intención contractual está dirigida a entregar anticipadamente o, en algún caso, distribuir la futura porción hereditaria a un potencial heredero legitimario o forzoso; el contrato de donación admite modalidades, de ahí se desprende que pueden estar sujetos a condición (GARRIDO y ZAGO; 1998, p. 468), plazo o término (BETTI, 2000, p. 478), como también pueden presentarse en sus distintas clases, donación pura y simple (Art. 655 C. Civil), remuneratoria (Art. 656 del C. Civil), con carga (Art. 674-I del C. Civil), manual (Art. 669-I del C. Civil) donación con dispensa de colación (Art. 1255 del C. Civil), por su parte, el "contrato de anticipo de legítima", por tratarse su objeto de una herencia, la legítima propiamente, no puede estar sujeta o subordinada a contraprestaciones,

modificaciones, cargas o condiciones (Art. 1066-II del C. Civil); En el mismo sentido, el contrato de donación únicamente engendra efectos inter vivos (COLIN y CAPITANT, 1949, p. 389), mientras que el contrato de anticipo de legítima genera efectos inter vivos y mortis causa.

Esencialmente los efectos mortis causa del "contrato de anticipo de legítima" no son alcanzados ni podrían ser regulados por las reglas del contrato de donación, y estos efectos se constituyen en los siguientes: **1)** obligación de colación, pues la vocación sucesoria del "futuro heredero forzoso" es siempre en calidad de heredero universal y nunca particular. El llamamiento no tiene por causa el contrato sino la ley, ya que responde a una sucesión legal (heredero forzoso) y no contractual (heredero contractual), es decir, el contrato sobre sucesión futura de anticipo de legítima, solo tiene efectos en la distribución de la herencia y no en la institución de heredero, por cuya razón, los bienes que el futuro heredero ha adquirido con anterioridad a la apertura de la sucesión por efecto del contrato, en la división y partición de herencia, deben imputarse a su cuota parte. Lo recibido siempre se imputa a la porción legítima anticipada. Situación distinta, si se tratase de donación bajo modalidad de dispensa de colación. **2)** obligación implícita de aceptar la sucesión, lo que se justifica porque la transferencia del derecho sobre bienes que constituyen la futura herencia no es eventual, sino actual y real al momento de la suscripción del contrato, lo que otorga al "futuro heredero forzoso" todos los poderes del derecho de propiedad sobre esos bienes, incluso el de disposición. Consecuentemente, una vez abierta la sucesión el "futuro heredero forzoso" ya habrá ejercido su derecho de propiedad sobre los bienes hereditarios, conducta que automáticamente implicaría aceptación de herencia tácita (Art. 1025-I-III del Cod. Civil). **3)** la responsabilidad *ultra vires hereditatis*, tratándose de un heredero a título universal que ha aceptado la herencia de forma tácita, quedando obligado a pagar todas las deudas del de cujus respondiendo con todo su patrimonio, extendiéndose su responsabilidad a la confusión de patrimonios.

En fin, mientras más intentamos asimilar la naturaleza jurídica de los contratos de donación con los "contratos de anticipos de legítima", más diferentes los encontramos. La naturaleza jurídica del contrato de anticipo de legítima es, en realidad, la de un contrato sobre herencia futura propia distributiva, siempre gratuito, por el cual el futuro de cujus, con el ánimo de anticipar la futura porción hereditaria y/o distribuir en vida las porciones hereditarias, transfiere a uno de sus futuros herederos forzosos, de forma actual (inter vivos) y con obligación de colación (mortis causa),

parte o toda la porción de la legítima que le fuera a corresponder una vez abierta la sucesión, sin posibilidad de pactarse modalidades. Como tal, cumple con todos los requisitos de los contratos sobre sucesión futura, que postula GUASTAVINO (1968, p. 95).

Ahora bien, identificado al contrato de anticipo de legítima como un contrato sobre sucesión futura, cabe cuestionarse, ¿Cuál es la situación de los contratos sobre sucesión futura en el Estado Plurinacional de Bolivia?

Nuestra legislación ha adoptado la tendencia de la escuela italiana, que es de matiz prohibitiva respecto a los contratos sobre sucesión futura (MESSINEO, 1971, & 181 p. 75), los cuales han dado lugar a los Arts. 1004, 1005 y 1006 del Cod. Civil vigente de 1976, únicas –e insuficientes– normas jurídicas que regulan los contratos sobre sucesión futura. Sobre ellas, MORALES GUILLEN (1977, p. 703) manifiesta: “el Art. 1005 deroga prácticamente la prohibición del pacto sobre sucesión propia prevista en el art. 1004 y, en rigor, ambas normas presentan manifiesta contradicción”; respetando la postura del citado autor, no coincidimos con la misma conforme exponemos a continuación.

Inicialmente, el Art. 1004 del C. Civil dispone: “Art. 1004.- (CONTRATOS SOBRE SUCESION FUTURA) Es nulo todo contrato por el cual una persona dispone de su propia sucesión. Es igualmente nulo todo contrato por el cual una persona dispone de los derechos que puede esperar de una sucesión no abierta, o renuncia a ellos, salvo lo dispuesto en los dos artículos que siguen.”; de cuyo análisis tenemos que la prohibición es genérica, “todo contrato” sobre sucesión futura, sin distinciones o matices, es nulo y por tanto prohibido. Esta norma, tanto en su primera como segunda parte, describe textualmente el contenido de esos contratos prohibidos, de la siguiente manera: **1)** “dispone de su propia sucesión”, lo que comprendería a todos los contratos sobre sucesión futura, propia, de carácter institutivo y distributivo, y; **2)** “dispone de los derechos que puede esperar de una sucesión no abierta”, en el que se hallaría comprendido el contrato sobre sucesión futura ajena dispositivo y renunciativo. En suma, todas las clases de contratos sobre sucesión futura, propia o ajena, de carácter dispositivo, renunciativo o distributivo se hallan prohibidas.

Ante tal prohibición cerrada, solo queda revisar los dos casos excepcionales aceptados por ley, no siendo admisibles otros ni siquiera análogos (numerus clausus), los cuales, en caso de existir deberán caer indefectiblemente a la prohibición general.

Sobre el primer caso de permisibilidad, el Art. 1005 del C. Civil regula: “Art. 1005.- (EXCEPCION AL CONTRATO SOBRE SUCESION FUTURA) Es válido el contrato por el cual una persona compromete la parte o porción disponible de su propia sucesión. No teniendo herederos forzosos podrá disponer por contrato de la totalidad o parte de su propia sucesión.”; Bajo esa lógica, por contrato sobre sucesión futura propia de carácter institutivo o distributivo se puede disponer válida y excepcionalmente la porción disponible, no la legítima de los herederos forzosos. Por su parte, en caso de que no existan herederos forzosos, está permitido el contrato sobre sucesión futura propia institutivo que recaiga y disponga sobre la totalidad o parte de su patrimonio. Consecuentemente, en este segundo supuesto tampoco el contrato podría versar sobre legítima alguna, porque no hay herederos forzosos.

Por su parte, el segundo caso de permisibilidad se halla contenido en el Art. 1006 del C. Civil, que determina: “Art. 1006.- (CONTRATOS DE ADQUISICION PREFERENTE ENTRE CONYUGES) Es válido el contrato por el cual los cónyuges convienen en que el sobreviviente pueda adquirir el negocio comercial propio del premuerto; o el equipo profesional y sus instalaciones donde ambos cónyuges trabajan en el momento de la muerte del de cujus; o uno o varios bienes muebles personales del cónyuge fallecido, determinados en su naturaleza; o el inmueble, y su mobiliario, ocupando como vivienda por los esposos en el momento de la muerte del de cujus. En todos estos casos el beneficiario pagará el valor apreciado el día en que se haga efectiva esa facultad.” Este contrato sobre sucesión futura es claramente uno de carácter distributivo y, por tanto, el único en su especie admitido por nuestra legislación. Lamentablemente muy poco –por no decir casi nada– se ha escrito sobre esta clase de contrato, sobresaliendo el trabajo del VILLAFUERTE (1990, 279). En la práctica este contrato es raramente utilizado, por no decir que nunca se lo haya hecho.

En conclusión, el “contrato de anticipo de legítima”, sometido al control de su validez, permisibilidad o prohibición de acuerdo a las reglas que nos proporcionan los analizados Arts. 1004 al 1006 del C. Civil, nos hallamos en condiciones de afirmar que el mismo no se subsume en ninguna de las dos únicas formas excepcionales de contratos sobre sucesión futura permitida, cayendo entonces, dentro de la prohibición general de otorgar esa clase de contratos.

Si bien lo común hasta el día de hoy es que no se ha cuestionado –pero tampoco se ha sostenido argumentativamente– que el “contrato

de anticipo de legitima" sea considerado como una sub especie del contrato de donación, lo cierto es que, de acuerdo a lo brevemente analizado en el presente ensayo, dicha asociación e interpretación, que dan lugar a que ambos negocios jurídicos sean regulados por las normas que regulan la donación, son deficientes y erróneas, particularmente por los caracteres especiales y efectos mortis causa del "contrato de anticipo de legitima", que no permiten que ambos negocios puedan ser regulados de idéntica forma.

Mediante el presente ensayo, esperamos haber generado un poco de reflexión y abrir el debate académico sobre el conocimiento preexistente -*antecedentes, teorías, nociones, y análisis jurídico*- respecto a este peculiar contrato, de uso cotidiano en nuestra sociedad.

BIBLIOGRAFIA

- BETTI, EMILIO (2000) "TEORÍA GENERAL DEL NEGOCIO JURIDICO" TRADUCCIÓN Y CONCORDANCIA CON EL DERECHO ESPAÑOL POR A. MARTIN PEREZ. 2DA EDICIÓN. GRANADA-ESPAÑA. EDITORIAL COMARES, S.L.COLIN y CAPITANT
- COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri: (1949) "Curso elemental de Derecho Civil. Tomo VII". 2da Edición. Madrid-España. Instituto Editorial Reus.
- GARRIDO Roque, Fortunato y ZAGO, Jorge Alberto. (1998) "Contratos Civiles y Comerciales" Tomo II. Buenos Aires-Argentina. Editorial Universidad.
- GUASTAVINO, ELIAS P. (1968) "PACTOS SOBRE HERENCIAS FUTURAS". BUENOS AIRES-ARGENTINA. EDITORIAL EDIAR S.A.MESSINEO
- MORALES GUILLEN, CARLOS. (1977) "CÓDIGO CIVIL CONCORDADO Y ANOTADO." 2DA EDICIÓN. LA PAZ-BOLIVIA. EDITORIAL GISBERT.
- PRIETO MELGAREJO, KENNY (1997) "DERECHO SUCESORIO BOLIVIANO". 1ERA EDICIÓN. SUCRE- BOLIVIA. EDITORIAL JUDICIAL.VELÁSQUEZ LONDOÑO
- VILLAFUERTE CLAROS, ARMANDO (1990) "LOS CONTRATOS DE SUCESIÓN FUTURA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1976" LA PAZ-BOLIVIA. EDITORIAL JUVENTUD.

WEB:

- Molina Porcel Martha. "Derecho de Sucesiones". Recuperado el 27 de Septiembre 2015 de: <http://www.difusionjuridica.com.bo/bdi/biblioteca/biblioteca/libro119/lib119-p.pdf>
- Molina Porcel Martha. "La sucesión contractual". Recuperado el 27 de Septiembre 2015 de: http://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md/lic/DYCI/DCBS/AM/05/La_sucesion.pdf
- Monasterio Aspiri, Itzar. "Pactos sucesorios y sucesión intestata". Recuperado 22 de Diciembre 2015 de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2984207.pdf>
- Tribunal Registral, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP del Ministerio de Justicia del Perú (2010). Resolución. Recuperado el 26 de Septiembre 2015 de: https://www.sunarp.gob.pe/TribunalRegistral/..%5Cviewdocument.asp?RutaFile=Contenido_Documentos%5CDOCUMENTO_CONTENIDO%5C1121_52310&NombreFile=Tribunal+Resol+218-2010-SUNARP-TR-T.pdf.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Calle Luis Paz Arce N° 352

Telf. Piloto: (591-4) 64-53200

Casilla de correo: 211 - 321

www.tsj.bo

